



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EXTORSIÓN AGRAVADA, EN EL  
EXPEDIENTE N°.02968-2012-81-1601-JR-PE-01, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE LA LIBERTAD- TRUJILLO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**BACH. ADEMAR ALBERTO  
LOPEZ VERA**

**ASESORA**

**ABOG. SONIA NANCY DIAZ DIAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Abog. Hernán Cabrera Montalvo**

**Presidente**

**Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari**

**Secretario**

**Mgtr . Oscar Bengamín Sánchez Cubas**

**Miembro**

**Abog. Sonia Nancy Diaz Diaz**

**Asesora**

## AGRADECIMIENTO

**A Dios:** por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

A mi esposa e hijos por contribuir al logro de mi anhelo de ser un profesional útil a la sociedad

A los docentes de ULADECH Católica por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

*Ademar Alberto López Vera*

## DEDICATORIA

A mis padres por haberme dado la Vida,  
su amor y ayuda incondicional.

A mi esposa e hijos quienes día a día han sido  
la fuente de mi fortaleza y el estímulo para  
avanzar en el reto de ser profesional.

*Ademar Alberto López Vera*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿ determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Extorsión agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2016. ? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. . La recolección de datos se realizó, fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. . Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

**Palabras clave:** calidad, extorsión, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation was to determine the quality of judgments of first and second instance on aggravated extortion according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in 02968-2012-81-1601-JR- PE-01 belonging to the judicial District La Libertad- Trujillo, 2016. The type is quantitative, qualitative descriptive explorator y level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition , preamble and operative part belonging to : the judgment of first instance were rank : very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the instances of first and second instance, were very high and very high.

**Keywords** : quality, extortion, motivation and instance.

## ÍNDICE GENERAL

<i>Jurado evaluador de tesis</i> .....	<i>ii</i>
<i>Agradecimiento</i> .....	<i>.iii</i>
<i>Dedicatoria</i> .....	<i>.iv</i>
<i>Resumen</i> .....	<i>v</i>
<i>Abstract</i> .....	<i>vi</i>
<i>Índice general</i> .....	<i>vii</i>
<i>Índice de cuadros</i> .....	<i>viii</i>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>11</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>15</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b> .....	<b>15</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio</b> .....	<b>15</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal</b> .....	<b>15</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales</b> .....	<b>15</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	15
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	17
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	20
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	23
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción</b> .....	<b>25</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	26
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	27
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	30
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales</b> .....	<b>32</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	32

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	33
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	34
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	35
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	36
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	37
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	39
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	40
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....</b>	<b>41</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.3.1. Concepto.....	43
2.2.1.3.2. Elementos.....	44
<b>2.2.1.4. La competencia.....</b>	<b>45</b>
2.2.1.4.1. Concepto.....	45
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	46
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	46
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.5.1. Concepto.....	46
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	47
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	47
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	48
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	50
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal.....</b>	<b>50</b>
2.2.1.6.1. Concepto.....	50
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	51
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	51

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	51
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	52
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	53
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	54
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	54
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	56
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	56
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	57
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	57
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	57
2.2.1.6.5.1.2. Concepto.....	57
2.2.1.6.5.1.3. Regulación.....	57
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	59
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	61
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	61
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	64
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales.....</b>	<b>65</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	65
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	65
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	65
2.2.1.7.2. El juez penal.....	67
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	67
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	68
2.2.1.7.3. El imputado.....	68
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	68

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	69
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	70
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	70
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	71
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	72
2.2.1.7.5. El agraviado.....	73
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	73
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	73
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	75
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>75</b>
2.2.1.8.1. Concepto.....	75
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	76
2.2.1.8.2.1.Principio de necesidad.....	76
2.2.1.8.2.2.Principio de proporcionalidad.....	76
2.2.1.8.2.3.Principio de legalidad.....	76
2.2.1.8.2.4.Principio de prueba suficiente.....	77
2.2.1.8.2.5.Principio de provisionalidad.....	77
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	78
2.2.1.8.3.1.Las Medidas de naturaleza personal.....	78
2.2.1.8.3.2.Las medidas de naturaleza real.....	82
<b>2.2.1.9. La prueba.....</b>	<b>82</b>
2.2.1.9.1. Concepto.....	83
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	83
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	84
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	85

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	86
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	86
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	87
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	87
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	87
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	88
<b>2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....</b>	<b>88</b>
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	89
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	90
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	90
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	91
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	91
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados...92	
<b>2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....</b>	<b>93</b>
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	93
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	94
2.2.1.9.6.2.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	95
<b>2.2.1.9.7.2. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....</b>	<b>97</b>
2.2.1.9.7.2.1. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	97
2.2.1.9.7.2.2. El informe policial en el Proceso Judicial en estudio.....	98
<b>2.2.1.9.7.3. Documentos.....</b>	<b>99</b>
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	99
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	100

2.2.1.9.7.4.3. Regulación.....	100
2.2.1.9.7.4.5. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	101
<b>2.2.1.10. La sentencia.....</b>	<b>102</b>
2.2.1.10.1. Etimología.....	102
2.2.1.10.2. Concepto.....	102
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	104
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	105
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	105.
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	106
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	106
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	107
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión..	108
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	108
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	110
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	111
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	111
<b>2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>118</b>
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	118
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.....	118
2.2.1.10.11.1.2. Asunto.....	119
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso.....	119
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados.....	119
2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica.....	120
2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva.....	120
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil.....	120

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	121
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	121
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	121
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	122
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	124
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	124
2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	125
2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	125
2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	125
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	125
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	127
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	129
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	130
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	130
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	130
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	132
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	133
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	135
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	135
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	136
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	137
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	138
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	138
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	139
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	140

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	140
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	141
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	141
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta...	142
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	143
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	147
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	147
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	147
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	148
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	148
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	148
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	149
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	149
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	149
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	150
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	150
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	152
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	153
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	153
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del Sentenciado.....	153
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima	

realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho	
punible.....	154
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	155
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	159
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	159
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	159
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	160
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	160
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	160
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.....	160
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	161
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	161
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	161
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	161
<b>2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>163</b>
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	163
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.....	163
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.....	164
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	164
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	164
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	164
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	164
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación.....	164
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos.....	165
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda	

instancia .....	165
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria.....	165
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	165
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	165
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	165
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	165
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	165
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	166
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	166
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	166
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión.....	166
<b>2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....</b>	<b>167</b>
2.2.1.11.1. Concepto.....	167
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	169
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	169
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	170
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	170
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación.....	170
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	170
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	171
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	171
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	172
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	174

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	176
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	176
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio....	177
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	178
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	178
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	178
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Extorsion agravada.....	178
2.2.2.3.1. El delito.....	178
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	178
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	179
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	180
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	180
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	181
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	181
2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva.....	181
2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	185
2.2.2.3.1.3.2.1.2.1.El dolo.....	185
2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa.....	186
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	187
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	188
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	190
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	191
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	191

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena .....	191
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	192
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	193
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	193
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	194
2.2.2.4. El delito de Extorsion agravada.....	196
2.2.2.4.1. Concepto.....	196
2.2.2.4.2. Regulación.....	197
2.2.2.4.2.1 FUNDAMENTO DE INCRIMINACION.....	198
2.2.2.4.2.2. Concepto de Extorsion y su diferencia de con otras figuras delictivas..	200
2.2.2.4.2.3. El bien jurídico.....	202
2.2.2.4.2.4. Tipicidad objetiva.....	203
2.2.2.4.2.4.1. Sujeto activo.....	203
2.2.2.4.2.4.2-sujeto pasivo.....	204
2.2.2.4.2.4.3- modalidad atípica.....	205
2.2.2.4.2.4.5. Ventaja económica indebida u de cualquier índole.....	208
2.2.2.4.2.4.5. Modalidades típicas incluidas con el decreto legislativo n° 982....	210
2.2.2.4.2.4.6. Circunstancias agravantes.....	215
2.2.2.4.2.2.4.6.1. Participando dos o más personas.....	215
7.1.2. Valiéndose de menores de edad.....	216
7.2.1 Por el tiempo de duración de la privación de libertad.....	216
7.2.2. Por la forma de ejecución.....	217
7.2.3. Por la condición de la víctima.....	217
7.2.4. Por el resultado.....	217
8. agravantes de mayor peligrosidad.....	217
9. formas de imperfecta ejecución.....	218
10. Tipo subjetivo del injusto.....	221
1. alcances preliminares, bien jurídico.....	221
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	222
2.2.2.5.. El delito de apropiación ilícita en la sentencia en estudio.....	222

2.2.2.4.3.2. Breve descripción de los hechos.....	223
2.2.2.4.3.3. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	224
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	225
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	226
II. METODOLOGÍA.....	229
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	229
3.2. Diseño de investigación.....	229
3.3. Unidad de análisis.....	232
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	233
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	234
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	235
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	237
3.8. Principios éticos.....	240
3.9. Hipotesis.....	240
IV. RESULTADOS.....	299
4.1. Resultados .....	299
4.2. Análisis de resultados .....	300
V. CONCLUSIONES.....	314
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	319
ANEXOS.....	337
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y Segunda instancia del expediente N° 02968-2012-1681-81-JP.-PE-01.....	338
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	375

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos .....	381
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	390
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	403

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	241
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	257
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	269

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	272
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	276
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	291

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	294
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	297

## **I. INTRODUCCION**

El sistema de Administración de Justicia, nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

Siendo que en España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

En el año (2003) Pásara, tras una investigación que realizó sobre como sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, se evidencio que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito internacional se observó:

Por otra parte en América Latina, según Rico y Salas (S.F.) el sistema de administración de justicia, centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados.

Siendo así, en materia penal las principales consecuencias de la saturación del sistema son la violación de las garantías fundamentales de los inculcados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la duración cada vez mayor de los juicios.

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá, (2011) se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

Asimismo, según Pasara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos

Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En Perú, Albuja, Mac Lean y Deustua, señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. (2010).

En el año 2008, la Academia de la Magistratura (AMAG), con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operadores de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.

Por otro lado, el poder que tiene los medios de comunicación en la sociedad es muy trascendental, pues determinan su influencia en la opinión generalizada de la sociedad, quienes perciben la ineficiencia en la administración de justicia considerándola equivocada e injusta, perdiendo la confianza de las personas y por ende, se deslegitima, ello se puede ver reflejado en la: “VII Encuesta Nacional sobre

la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 51% y 52%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por ello, probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012).

En el ámbito local:

Por su parte, en el ámbito local, existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en esta ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la Ocma, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario de Satélite, 28 de Mayo 2013).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el ámbito institucional universitario

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de

Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente las sentencias.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, cuyo objeto de estudio son las sentencias emitidas, y su intención es determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma, que desde ya son complejas y discutibles conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el Expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo, que comprende un proceso penal sobre Extorsión agravada, donde el acusado A. fue sentenciado en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Libertad, a una pena privativa de la libertad de catorce años de pena privativa de

libertad efectiva y al pago de una reparación civil de mil Quinientos nuevos soles, lo cual fue impugnado la calidad de la sentencia , pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, La Segunda Sala Penal de apelaciones del Distrito judicial de la Libertad, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 05 Noviembre del año 2011 y la sentencia de primera instancia tiene fecha de 30 de julio del año 2012, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 28 de Enero del año 2013, en síntesis concluyó luego de un año dos meses y veintitrés días, respectivamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsion agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo, 2016 ?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Extorsion agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera Instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor

jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Se deja claro, que los resultados de las sentencias en estudio, son relevantes; porque los hallazgos que se encontraron sirven para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el momento de ejecutar una sentencia, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; por eso, el estudio parte de lo que ya existe escrito y exigible para ser aplicada en la elaboración de la sentencia y en base a ello, determinar su calidad.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces

tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

El mismo estudio, y los resultados implican la necesidad de seguir trabajando en el tema de las sentencias, muy al margen de las críticas u opiniones que pueda merecer los resultados del presente trabajo, pues ni la crítica, ni el error pueden evitar seguir creciendo, más por el contrario no se puede dejar que las simples opiniones de encuestados sigan consolidando una corriente de opinión, que debilita el orden social.

*Se trata de un trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.*

*Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta*

*contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.*

Finalmente, El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Entre los trabajos más próximos hallados, se puede citar:

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...) . 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariiegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que

significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio

proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian

una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías Generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de Inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Asimismo, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (Binder, citado por Cubas, 2006).

A dicho principio no solo se le considera como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Siendo que para la jurisprudencia, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva, en tanto que presunción iuris

tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario.

En su contenido comprende al principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (STC, exp.0618-2005-PHC/TC).

*El principio de presunción de inocencia de conformidad al Artículo II del Código Procesal Penal indica “que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se le demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.-Caso de duda sobre la responsabilidad penal de resolver a favor del imputado”.- Del resultado de análisis del artículo antes indicado se trata de una garantía jurídica en la cual un sujeto denominado por el derecho penal sujeto activo o sujeto que violento o lesiono el bien jurídico tutelado por las leyes penales tiene como derecho a que se le ejercite el debido proceso y que se le llame como presunto inculpable dado a que no existe tal responsabilidad siempre y cuando no se demuestre lo contrario y con apego al Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*

#### **2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a

ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

Principio consagrado por la Constitución Política del Perú, en el inc. 14 del art. 139, que establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Principio y derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun

desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez, 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

Cumpliendo la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que las demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Binder, 1999).

Este derecho de defensa se materializa en el imputado, en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado, debido a que comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso (Kadegand, 2000).

Respecto de este principio, a nivel internacional se aprecia que el derecho a la defensa, es reconocida como un derecho fundamental que le asiste a toda persona, como el establecido en la convención interamericana de los derechos humanos, y es el utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (CIDH, OC 16/99).

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha dejado sentado que el derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran

repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Puesta que la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (interponer medios impugnatorios) (STC, exp.5871-2005-AA/TC).

*El principio de derecho a la defensa .- Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso , que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas ; es que el derecho a la defensa del imputado – lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho – comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo , en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad , y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado.- E sport esto que el tribunal constitucional peruano ha establecido que el ejercicio del de Derecho de defensa , de especial relevancia en el proceso penal tiene estas dos características , **la defensa material** , referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que tome conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo , y otra formal, lo que supone el derecho a un **defensa técnica** , esto es el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas formas de derecho a la defensa forman parte del contenido constitucional protegido del derecho a la defensa.*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Siendo entendido el debido proceso como una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Fix, 1991).

Por su parte, Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, pues abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (CIDH, OC-9/87); a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (CIDH, OC 16/99).

Asimismo, este derecho comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, tratándose de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, pues el debido proceso es un derecho "continente", que no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cuales quiera de los derechos que lo comprenden (STC, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

*El principio del debido proceso.- Es el Derecho de toda persona acceder libre e irrestrictamente a un proceso judicial rodeado de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de sentencia judicial. El derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia.*

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, Exp. N° 015-2001 AI/TC).

Se considera tutela jurisdiccional efectiva como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

*Por su parte el Tribunal Constitucional define que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".*

Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales

como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.

Siguiendo la línea establecida por el Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues garantiza obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se deducen en un proceso.

*Para LEDESMA.M.-"la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo".*

Este derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva aparece como sustento jurídico internacional en el Pacto de Nueva York, cuando se consagra que “toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales” ( art.2º.,3º.a.) Ya antes en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se afirma que “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Art.16°.).

Similar posición adopta el Tribunal Constitucional, al considerar que el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino que tan sólo otorga la expectativa de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

En conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que deba declararse fundada.

(José Antonio Neyra Flores- Parte 1. Manual del Nuevo Proceso Penal-Editorial IDEMSA- LIMA PERU 2010 ).

*El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.*

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

Las garantías de la jurisdicción constituyen lo que algún autor ha denominado "la jurisdicción constitucional de la libertad" y comprenden el conjunto de

instrumentos procesales que -dentro del sistema jurídico estatal- cumplen la función de la tutela directa de los derechos humanos. Instrumentos que vienen consagrados constitucionalmente y los organismos judiciales encargados de impartir la protección.

#### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal

Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por

comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o Comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Para CUBAS (2009) La Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional que“(e)l principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentre, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda” .

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la CPE., y por la LOPJ, que establecen que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos“.

Ésta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división. CUBAS V. (.2009).

*La Unidad y exclusividad de la jurisdicción.- Es el poder y deber del Estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales como son (faltas y delitos ) y también, bien constitucionalidad en forma normativa,. Exclusiva y definitiva, promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia utilizando su imperio para sus decisiones que cumplan de manera ineludible, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto es decir la jurisdicción.*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95)  
afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Para-Abraham García . (2009) Se denomina juez Legal o predeterminado por ley –o, con los reparos teóricos actuales, juez natural- a lo que los instrumentos internacionales recogen como el derecho de toda persona de ser sometido a un juez o tribunal competente. Es decir, que el llamado a resolver un conflicto o determinar algún grado de responsabilidad jurídica debe ser una autoridad previamente investida como tal (“juez predeterminado”) según el catálogo de ámbitos y escenarios prefijados para su conocimiento (“juez competente”).

Es inobjetable también –como lo recogen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos- la relación entre juez predeterminado o tribunal competente con

los derechos a un juzgador independiente e imparcial.

En otros términos, contribuye de manera fundamental a la imparcialidad e independencia del juzgador el que su competencia responda, por anticipado, a la estructuración y determinación legislativa para tal fin. Esta formalidad es fundamental.

En el plano nacional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –aun cuando en muchos casos utiliza las denominaciones de juez predeterminado y juez natural como equivalentes- ha sido uniforme en reconocer (su vinculación con la consecución efectiva de un derecho a un debido proceso) sus alcances y su contenido constitucionalmente protegido: (a) la exigencia de que el juzgador tenga potestad jurisdiccional, esto es, sea una autoridad investida, previamente, con esa atribución; y (b) la exigencia de que la determinación de la competencia de dicho juzgador sea prevista, anteriormente también, por ley.

Por último, el derecho a un juez predeterminado, en tanto expresión del debido proceso, vinculado con las 64 STC 0290-2002-HC, fundamento 8. 65 Sentencia del 9 de agosto de 2006 recaída en el Expediente 003-2005-PI/TC, fundamentos 139 a 184. 66 Como puede apreciarse, en esta oportunidad el Tribunal Constitucional señala que el término “juez natural” como “juez predeterminado por ley” no es el correcto. Sin embargo, en sentencias anteriores y posteriores a esta sostendrá otras consideraciones. 67 Fundamento 140. 68 STC 2298-2005-AA/TC, fundamento 6. 69 STC 2298-2005-AA/TC, fundamento 7. 320 foro jurídico garantías de un juez independiente e imparcial, no solamente debe ser predicable en el escenario judicial, sino en cualquier otro ámbito en el que una autoridad ejerza poder. En lo que resulte aplicable, el derecho a un juez predeterminado (a una autoridad previa y competente) también resulta exigible en los procedimientos administrativos, corporativos entre particulares e, inclusive, parlamentarios como el de la acusación constitucional. El Estado Constitucional, por el que estamos comprometidos, así lo exige. ABRAHAM GARCIA CHAVARRY (2009).

*Se denomina juez predeterminado por ley –o, con los reparos teóricos actuales, juez natural- a lo que los instrumentos internacionales recogen como el derecho de toda persona de ser sometido a un juez o tribunal competente. Es decir, que el llamado a resolver un conflicto o determinar algún grado de responsabilidad jurídica debe ser una autoridad previamente investida como tal (“juez predeterminado”) según el catálogo de ámbitos y escenarios prefijados para su conocimiento (“juez competente”)*

### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la

primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder discrecional. La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

Los principios jurídicos de independencia y de imparcialidad de los jueces no son los jueces mismos, sino los ciudadanos y los justiciables. En consecuencia, la independencia y la imparcialidad se configuran principalmente como deberes de los jueces. Todos los jueces tienen el deber de ser independientes y de ser imparciales cuando realizan actos jurisdiccionales. Esto es muy importante porque hay una acusada tendencia a eliminar el aspecto crítico de estos principios y a reducir sus exigencias normativas a las garantías destinadas a hacer posible y/o facilitar el cumplimiento de esos deberes. El principio de independencia no es reducible jamás a las prohibiciones de asociación, a la inamovilidad, a la remuneración suficiente, al autogobierno de los jueces, al respeto por parte de otros poderes o agentes sociales, etc.; como tampoco el principio de imparcialidad es reducible al no parentesco, la no enemistad o el no interés en el objeto de litigio. Un juez no es independiente simplemente porque esté bien remunerado o sea inamovible, como tampoco es imparcial por el mero hecho de no sea recusable. Estas reducciones acaban transformando los deberes de independencia y de imparcialidad en una suerte de estatus o privilegio. En consecuencia, una correcta interpretación de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces tiene que partir de la imputación de un deber de independencia y un deber de imparcialidad a todos y cada uno de los jueces cuando realizan actos jurisdiccionales (Josep Aguiló Regla\* Universidad de Alicante 2009) .

Imparcialidad e Independencia del Poder Judicial.- El Poder Judicial es autónomo y constituye uno de los requisitos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho. Sólo a través de esa autonomía se le da eficacia a la promesa de separación

de poderes y a la de efectiva protección de los derechos de las personas.

*El Poder Judicial debe tener un sistema procesal regular, ordenado y coherente, que garantice la seguridad jurídica de todos los ciudadanos mediante la aplicación de las normas jurídicas; tal como hace referencia la Constitución en su Artículo 139, inciso 2: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”.-Asimismo los ciudadanos consideran que el Poder Judicial se encuentra inmerso dentro de un Estado social y democrático de Derecho, ya que el Estado ya no es un simple proveedor de procedimientos para asegurar la libertad legal de la persona; por el contrario, se vincula jurídicamente a las autoridades a principios que aseguren la efectividad de los derechos y deberes de todos.*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

Para Cubas (2009).- Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocido por el artículo IX del Título Preliminar “ La finalidad de dicho principio es excluir la

posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”

Como vimos, la presunción de inocencia presupone el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse.

*“El derecho a no inculparse forma parte del derecho de defensa. Se trata de un derecho que asimismo delimita el derecho a la presunción de inocencia en cuanto que éste establece que la prueba corresponde a la acusación, de ahí que el derecho a no declarar no puede implicar una inversión de la carga de la prueba. En otras palabras, el silencio del acusado no puede trasladar la carga de la prueba y liberar a la acusación de su función”.*

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Para VELASQUEZ .C.-Toda persona tiene derecho a que su resultado dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “ a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto “ por tanto” comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción”; sin embargo, a diario

constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Para GARCÍA C. (2010).- Profesor de Derecho penal Universidad de Piura. La Llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso<sup>1</sup>. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial<sup>2</sup>. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del *ius puniendi*, por lo que puede decirse, junto con SAN MARTÍN CASTRO, que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso” .

*La garantía de la cosa juzgada.- Se entiende así, el proceso como el medio idóneo para la solución de los conflictos de intereses con Relevancia jurídica, mediante acto de la jurisdicción que adquiere autoridad de Cosa Juzgada. Vemos pues, que el proceso tiene una naturaleza fundamentalmente teleológica, ya que su fin es lo que lo caracteriza: LA COSA JUZGADA, cuyo fundamento, a su vez, no es otro que la búsqueda de la paz social mediante la solución definitiva de los conflictos, consolidando así el derecho de los justiciables y evitando que los procesos se hagan interminables.*

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona , tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar; 356 y 357 del CPP., sin embargo este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. CUBAS V.(2009)

*El principio de la publicidad significa que en principio no debe de haber justicia secreta, procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. El*

*sistema acusatorio garantista, establece como regla general que todos los actos son públicos, salvo algunas excepciones... La publicidad en la etapa de investigación implica que todos los sujetos procesales puedan reconocer en cualquier momento los actuados y además obtener copia de los mismos. En el juicio oral, la publicidad va más allá de los actos y sujetos procesales, es plena y consistente en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

La doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile ha tenido defensores y detractores, por lo que se afirma que nace como una institución política antes que como una garantía de justicia para los interesados; pues era la forma en que el soberano reafirmaba su soberanía: Nace como un reconocimiento de la facultad de “pedir justicia al propio soberano protestando por el error del juez a quien aquel confiere de poder”.

Nuestra constitución en el artículo 139 Inciso 6, ha recogido el sistema de instancia plural frente al sistema de instancia única. La forma como se hace efectiva esta garantía se encuentra relacionada con el llamado “derecho a los recursos “ y ambos son la base de la teoría, así el artículo 8.2.h. de la CADHJ, establece :”El derecho de recurrir del fallo ante el Juez o tribunal Superior “ , en tanto que el artículo 14.5 del PIDCP, establece. “ Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a

un tribunal superior, conforme a lo precepto por la ley.

El CPP. Ha diseñado el proceso penal común que se desarrolla en tres etapas, la primera de investigación preparatoria, la segunda etapa intermedia y la tercera el juzgamiento. Es importante resaltar que todo el proceso se desarrolla en primera instancia y que este aspecto asegura la imparcialidad de los magistrados, pero al mismo tiempo permite que la segunda instancia está reservada exclusivamente para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dictan los jueces de la investigación preparatoria o los jueces de juzgamiento. El artículo I inciso 4 del Título preliminar del CPP que establece las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley. Las sentencias o nullos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”.- CUBAS V.(2009).

*La Garantía de la instancia plural.-Aquí radica el derecho a recurrir razonablemente de las resoluciones judiciales, ante instancias superiores de revisión final; para lo cual, se ha consagrado la pluralidad de instancias conforme lo prescribe el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado; así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional es la instancia de fallo final de las resoluciones denegatorias de las garantías constitucionales, según el artículo 2022 del Código Civil.*

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Para NEYRA. F.- Manifiesta que no es suficiente que haya contradicción en el proceso, sino que, para que esta sea efectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales, acusación y defensa, ostenten los mismos medios de ataque y defensa, lo que implica que las partes tengan idéntica posibilidad y cargas de alegación, prueba e impugnación.

Ello se encuentra establecido en el inciso 3.Art.1 del T.P. del NCPP, el mismo que prescribe lo siguiente: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código “.

El imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra, la carga de la prueba recae sobre el Fiscal.

De acuerdo con el aforismo “Nemo tenetur sea ipso accusare”, en el marco de un proceso penal acusatorio moderno, el imputado, no tiene el deber ni la obligación de ofrecer prueba en su contra, puede incluso mentir o mantenerse en silencio pues a este no le asiste el deber de veracidad y es sobre el fiscal que recae la carga de la prueba.- De manera que probar la culpabilidad del autor está a cargo de la parte acusadora. En este sentido en casos de delitos de acusación pública, el encargado de su persecución será, como se ha referido ya, el Ministerio Público.

Según REYNA ALFARO. El principio de igualdad de armas reconoce un trato procesal igualitario entre los contendores dentro del proceso penal, lo que viene expresamente reconocido por el artículo I, literal 3, del Título preliminar del CPP. Al establecer “ Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y de este Código “.

Del principio de igualdad de armas es posible extraer también, como consecuencia lógica, la necesaria separación de funciones que corresponden a las diversas partes procesales en virtud de la cual una parte no puede asumir las funciones correspondientes a otras.

Esto, como es lógico, conlleva la asunción de un nuevo rol por parte del Ministerio Público. Sin dejar de considerar las características instructoras que tiene el Ministerio Público. Que provocan que su presencia sea imprescindible, no se trata- Como señala LORCA NAVARRETE- de un sujeto privilegiado sino de una parte como cualquier otra. Por esta razón, la idea del Fiscal como defensor de la sociedad parece perder sentido pues tanto el acusado como la víctima tiene abogados que les defienden.

Pero donde se encuentra la mayor riqueza del principio de igualdad de armas es en el ámbito del derecho a la defensa. El modelo procesal adversarial potencia las posibilidades defensivas del imputado y las víctimas a través del reconocimiento de mayores facultades en la proposición, actuación y control de la actividad probatoria.

*El principio de igualdad de armas.-En materia procesal no requiere una igualdad aritmética, sino que lo que exige es que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa.*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código del Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

Para Franciskovic (2002) Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

*La Garantía de la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento-humano.*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

*El derecho a utilizar los medios de prueba es el derecho de toda persona a que se*

*admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su parición.- dicho derecho forma parte íntegramente del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial efectiva.- En efecto. El derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que intervine o participa conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o defensa.*

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Según Gómez (2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el

mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el

reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

*El Derecho Penal y el ius puniendi .- En el Estado actual, que es normalmente democrático y de derecho el ius puniendi será la potestad o poder atribuida a determinados órganos del Estado para imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable de los delitos y estados peligrosos.-A estas personas, una vez juzgadas, se les van a aplicar penas, sanciones y medidas de seguridad, siempre previstas en la ley (tipificadas) si se les considera culpables.*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión

punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

*La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Según Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

**NOTIO:** Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas).

**VOCATIO:** Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía.

**COERTIO:** Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio.

**IUDICIUM:** Corresponde a la facultad de juzgar.

**EXECUTIO:** Es la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en

el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

*La jurisdicción.- Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho. Para resolver de modo definitivo e irrevocable una controversia.- Administra justicia, dentro de los poderes y en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.*

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

*La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.*

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II del código Procesal Penal en su artículo 19 que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

La competencia en el caso de estudio se determinó de conformidad a lo señalado en el artículo 21° CPP., en vista los hechos delictuosos fueron cometidos en el sector denominado “Porvenir “jurisdicción del centro poblado menor de Pacanguilla-distrito de Pacanga- Provincia de Chepen. departamento de la Libertad; motivo por el cual la investigación judicial que recae en el Expediente N°.02969-2012-81-1601-JR-PE-01, fue visto en primera instancia por el primer juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y en segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad. Por la ubicación del lugar donde fueron detenidos los procesados y por las razones de residencia de los imputados.

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas,2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad

jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. **Publicidad**.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2. **Oficialidad**.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. **Indivisibilidad**.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen

actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4. **Obligatoriedad.**- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 **Irrevocabilidad.**- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 **Indisponibilidad.**- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 **Voluntaria.**- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 **Renunciable.**- La acción penal privada es renunciable.

B.3 **Relativa.**- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) **El publicismo:** que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) **Unidad:** siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) **Irrenunciabilidad:** una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- **El Sistema de Oficialidad:** consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. **Inferencia;** esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. **Diferenciada;** se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- **El Sistema de Disponibilidad:** de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. **Absoluta:** se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
2. **Relativa:** se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- **El Sistema mixto o ecléctico** través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de

relevancia

Constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

#### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

#### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

##### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005)

el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las Exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna

conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

*Los artículos II, III y VI del Título Preliminar del Código Penal definen los presupuestos y efectos del Principio de Legalidad. Por su parte la Constitución lo regula en los literales a), b) y d) del inciso 24° del artículo 2° , en el inciso 9° del artículo 139°, y en el párrafo segundo del artículo 103°. (Villavicencio Terreros, F , Derecho Penal. Parte General, Grijley, Lima 2006, pp. 115 y ss.)*

*En su enunciado formal el principio que estamos analizando precisa que solo la ley puede señalar cuales las son las penas que se pueden imponer al autor o partícipe de un delito. Asimismo, determina que las penas solo podrán ejecutarse del modo establecido por la ley. Cabe señalar que tales exigencias alcanzan también a otras consecuencias jurídicas del delito como las medidas de seguridad y a las consecuencias accesorias (Cfr. Miguel Polaino Navarrete. Introducción al Derecho Penal. Grijley. Lima 2008, pp. 168 y ss).*

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien

jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

El Principio de Lesividad , Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. (Fuente: Zaffaroni, Eugenio R.; Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2º Ed., 2005, p. 128)

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

*El Principio de Culpabilidad, BUSTOS RAMÍREZ propuso una interpretación político criminal que demandaba hacer una lectura democrática de la exigibilidad o motivación como la base de determinación de toda responsabilidad personal. Según él: "... la perspectiva político-criminal del principio de responsabilidad o culpabilidad, se convierte en un desafío en la medida en que sea necesario establecer las garantías 53 indispensables para que el sistema y sus operadores den cuenta, por un parte, de qué han hecho para otorgar a una persona las condiciones*

*suficientes que le posibiliten la respuesta que se le está exigiendo y, por otra parte, si las circunstancias en que esa persona se encontraba, a pesar de aquellas condiciones suficientes otorgadas, permitan exigir dicha respuesta. Es por eso por lo que siempre responsabilidad es igual a exigibilidad, esto es, se trata de determinar y, por tanto, de garantizar qué es lo que el sistema y sus operadores pueden exigir de una persona. Y no es ello una cuestión de fundamentación absoluta o puramente dogmática, sino de resolver desde las bases mismas de los objetivos de un sistema democrático” (Juan Bustos Ramírez. Perspectivas y Desafíos de la Política Criminal en Latinoamérica, Ob. Cit., p. 164).*

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

*La relevancia del principio acusatorio en nuestro sistema procesal ha sido bien puesta de manifiesto por la sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su resolución de 13 de abril de 2007 ( Queja N°.1678-2006,Lima), al señalar “ en cuanto al principio acusatorio es evidente según la doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso “ ( fundamento jurídico cuarto ). De este modo se entiende la calificación hecha por **ARMENTA DEU** en el sentido de comprender al principio acusatorio como “paradigma incontestable del proceso penal de un Estado de Derecho, en tanto supone la superación del principio acusatorio inquisitivo. Propio de los modelos estatales autoritarios, o la expresión de **GOMEZ COLOMER** en el sentido que es el principio acusatorio el que mejor garantiza un juicio limpio.*

*En segundo Lugar, mediante el principio acusatorio se reconoce que la función acusatoria corresponde exclusivamente al Ministerio Público ( o excepcionalmente al acusador particular ). Esto significa que la apertura de un proceso penal se encuentra condicionada a la excitación de la actividad jurisdiccional a través de una denuncia ( en caso de delitos de acción pública ) o una querrela ( en caso de delitos de acción privada ); de este modo, el juez no podría nunca iniciar un proceso de oficio, rigiendo como bien acota **ROXIN**, el principio “ donde no hay acusador no hay juez “. ( ROXIN. Cit.279.p.86 DPP).*

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia

existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

###### **2.2.1.6.5.1.2. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizar como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

###### **2.2.1.6.5.1.2. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N°. 124., y según el Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado el proceso penal Sumario: tiene como etapa única la de instrucción.

El plazo de instrucción en el proceso penal sumario es de 60 días, que pueden prorrogarse a 30 días más, la prórroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial o de oficio.

Concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- a. Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
- b. Formula acusación.

Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez penal va a sentenciar.

Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la secretaria del juzgado. En este plazo los abogados de las partes pueden examinar los actuados y presentar sus informes escritos. Vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el juez penal debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. La sentencia condenatoria debe ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado, de su defensor y de la parte civil. En cambio la sentencia absolutoria solo debe notificarse a las partes.

Contra la sentencia expedida por el juez penal procede recurso de apelación. Este recurso se interpone en el término de 3 días. Pueden apelar el fiscal provincial, la parte civil o el sentenciado. Concedido el recurso, se elevan los autos a la sala penal

competente que remite los actuados al fiscal superior para que emita su dictamen en un plazo de 8 días, si es reo en cárcel, o ausente, si está en libertad. Recibido el dictamen por la sala penal, esta deberá pronunciarse en el término de 15 días.

No procede recurso de nulidad.

#### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

##### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

##### **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458).

**C. El proceso Penal Ordinario tiene tres etapas:** la etapa de instrucción, la etapa de los actos preparatorios del juicio oral y la etapa de enjuiciamiento (juicio oral).

El plazo de instrucción en un proceso ordinario es de 4 meses prorrogable a 60 días más. Mediante la ley N° 27553 (13/11/2001).se modificó el artículo 202° del código de procedimientos penales y se estableció la posibilidad de que el juez penal mediante un acto debidamente motivado amplié el plazo de instrucción hasta por 08 meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad y de la sala penal, siempre que se den los siguientes supuestos:

1. **Complejidad por la materia**, cantidad de medios de prueba por actuar, necesidad de pericias documentadas exhaustivas, revisión de documentos o gestiones fuera del país (extradición).

2. **Pluralidad de procesados y agraviados**, tratándose de bandas u Organizaciones vinculadas al crimen.

La resolución motivada que dispone la ampliación de la instrucción es susceptible de ser apelada, recurso que será concedido en un solo efecto, y la sala penal resolverá previo dictamen del fiscal superior en el término de 10 días.

Concluida la etapa de instrucción los autos son remitidos al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- > Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
  
- > Emite su dictamen final. Este dictamen contenía una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor., sin embargo, a partir de la modificación que introdujo la ley N° 27994 (06/06/2003), el dictamen contiene un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados., expresara, además, una opinión sobre el cumplimiento de los plazos.

Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen final del fiscal provincial, el juez penal emite su informe final. En este informe el juez penal pronunciaba una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor.

Mediante la ley N° 27994, se establecido que el informe final el juez penal debe pronunciarse sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados además debe expresar opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.

El plazo en que se pone de manifiesto la instrucción es de 03 días después de emitido el informe final. Luego, los autos se elevan a la sala penal competente que, con previa acusación del fiscal superior dictara sentencia.

Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso penal ordinario solo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la sala penal de la corte suprema.

#### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: que la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Igualmente Calderón y Águila (2011) expresan: determinan su teoría que la base legal del proceso penal ordinario es C. de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

#### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Código Procesal Penal**

##### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

***La investigación Preparatoria.-*** Esta etapa inicial, regulada por la Sección I, artículos 321-343, del CPP tiene la finalidad genérica:” Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación” (artículo 321.1 del CPP).

***La Etapa intermedia.-*** Tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal ( Sanchez.2012).

***Etapa de juzgamiento.-*** Sección III, artículo 356, del CPP El juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio e las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen

*especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.(artículo 365.1. del CPP.)*

## **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

**C. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES :** Se procede de la siguiente manera.

### **1) Proceso inmediato**

Corresponde a lo que hoy se conoce como instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción. Se presenta a solicitud del fiscal cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción.

### **2) Proceso por razón de la función pública**

Se siguen las reglas del proceso penal común. Este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (artículo 99 de la constitución política del Perú). Reside su singularidad en que se requiere una acusación constitucional previa y se lleva a cabo en la corte suprema.

### **3) Procesos para delitos perseguibles por acción privada**

En este caso promueve la acción el ofendido ante el juez penal unipersonal que admitirá a trámite la querrela.

#### **4) Proceso de terminación anticipada**

A pedido del fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria citara a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el fiscal, el abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

#### **5) Proceso de colaboración eficaz**

A través de este tipo de procedimiento, el ministerio público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

#### **6) Proceso por faltas**

Es competencia de jueces de paz letrado y jueces de paz. Necesariamente, después de recibido el informe policial, se citara a juicio con una audiencia en una sola sesión.

*Dentro de los procesos especiales del CPP. Se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión de imputado de abundancia de carga probatoria (artículo 446.1° del CPP), casos en los que resulta innecesaria la realización de actividad probatoria por falta de necesidad de la misma (Reyna Alfaro 2012)*

*Cuando se trata de procesos penales que compren pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todos ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indebida vía procedimental.*

#### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

El Proceso Penal en estudio se ha desarrollado de acuerdo a los causes y tramites señalados en Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957 ), dentro de los principios

Garantistas adversariales; por estas consideraciones el delito de Extorsion agravada se tramitó en la vía de proceso Penal Común.

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

*Por otro lado el Ministerio Publico tiene en el proceso penal la facultad postularía o dicho en términos de- CLARIA OLEMDO- la facultad de “excitar la actividad del órgano jurisdiccional”, conforme lo reconoce el artículo 11 de la ley orgánica del Ministerio Publico al dársele la titularidad del ejercicio de la acción penal pública.(cit.687. P.22*

*Esta facultad no se encuentra limitada al objeto penal del proceso, es decir, al ámbito de la determinación de responsabilidad penal del imputado, sino que abarca al objeto civil del proceso, esto es lo relacionado a la reparación civil. Asi lo reconocen expresamente el artículo 11 de la Ley Organiza del Ministerio Publico y el artículo 92° del Código Penal. ( SAN MARTIN CASTRO cit.688 p.166-20012 )*

##### **2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez,2013).

*Los Principios organizacionales y de actuación del ministerio Público son, fundamentalmente, los siguientes: de autonomía constitucional, de dependencia jerárquica, de unidad, de sujeción a la legalidad e imparcialidad.*

1. *Respecto al principio de autonomía constitucional, debe indicarse que aunque históricamente el Ministerio Público tuvo siempre un papel subalterno en relación al Poder Judicial, al punto que era considerado como parte del aquel, a partir de la entrada en rigor de la Constitución Política de 1,979 el Ministerio Público adquirió autonomía funcional apartándose así de las estructuras e influencias del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.( ROXIN cita.691. p.53.DPP.)*
2. *En Virtud al principio de dependencia jerárquica se entiende que el Ministerio Público es una organización cuyos integrantes- Fiscales- Se encuentran vinculados por lazos de jerarquía. Este principio adquiere plasmación práctica concreta en los supuestos de control jerárquico a que alude, por ejemplo, el inciso c) del artículo 220. Del Código Procedimientos Penales. (CAROCCA PEREZ. Cit.692. p. 26,27.CPP. )*
3. *El principio de Unidad permite la organización de la labor del Ministerio Público y supone que la intervención de unos de sus integrantes representa a todo el organismo. Por esa razón es que se entiende que diversos fiscales intervengan en el proceso, sin que exista ningún cuestionamiento en la medida que cada uno de ellos representa al Ministerio Público. (CAROCCA PEREZ cit.693.p.27 y 28 del CPP.; ASECIO MELLADO; Introducción 155 )*

4. *En relación al principio de sujeción a la legalidad, son absolutamente aplicables las precisiones hechas anteriormente, por lo que no abundare en las mismas.*
5. *El Principio de Imparcialidad, entiendo que se trata de un principio de rigor parcial. En efecto, no obstante que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisa que “Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma en que consideren más arreglada a los fines de su institución”, la validez de dicho precepto legal es solo parcial. La verificación de esta afirmación podemos hallarla a través del análisis de la actuación que se plantea respecto a los fiscales (provinciales superiores y supremos) adjuntos.*

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

*Por otro lado se sostiene que el Juez actúa libremente, con criterio de conciencia. Pues bien. Es necesario destacar que la libertad del juez tiene un límite innegable: la legalidad. Esta idea encaja perfectamente con la función que el juez tendrá en el modelo procesal penal implementación mediante el CPP. Del 2004; La de garante del debido proceso. ( TALAVERA ELGUERA. cit. 685.p.18 Estudio Introductorio)*

*Asimismo esa sujeción del Juez a la Constitución y a las leyes permite alejarse de esas concepciones que daba al juez un papel casi místico y que llegaban al extremo de considerar que aquel era una suerte de entelequia superior, Aunque la capacidad*

*jurisdiccional que posee el juez lo ubica en una posesión preferente; la obligación de actuar conforme a la Constitución y a la Ley, mantienen su figura en el ámbito terrenal. (ALVARADO VELLOSO. Cit.686 .p.3.El Juez )*

#### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa Procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

#### **2.2.1.7.3. El imputado**

##### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de

facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

*El proceso penal tiene por objetivo-justamente- determinar si el imputado es responsable del hecho que se le atribuye y si, por lo tanto, merece la imposición de una consecuencia jurídica. Justamente para hacer frente a un proceso con dicho objeto se otorga al imputado la titularidad del derecho a la defensa y de los derechos instrumentales a aquel desarrollados pormenorizadamente en la Parte II del texto (GIMENO SENDRA cit.704 .p.158.D.P.P)*

*El imputado recibe distintas denominaciones, conforme al momento procesal en que se encuentre su juzgamiento ,así, emitido auto de procedimiento penal, el imputado es denominado también “ procesado” en tanto que producida la acusación fiscal, asume la denominación de “acusado”.*

*Por cierto, la utilización de un distinto calificativo conforme al estado procesal o situación jurídica del imputado no incide de ningún modo en el trato que merece como consecuencia del derecho a ser premunido inocente (derecho a la presunción de inocencia).*

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de

otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

## **2.2.1.7.5. El agraviado**

### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

*En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí. ( Machuca Fuentes Instituto de Ciencia Procesal Penal)*

### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que

se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

*Sin embargo el nuevo Código Procesal Penal, plasmado en el Decreto Legislativo N° 957, representa un avance con relación a la normatividad vigente. En general, este código se encuentra dentro del modelo acusatorio-adversarial y establece entre sus novedades la indagación previa a cargo del Ministerio Público, el juzgamiento por distinto juez de la investigación y dentro del sistema garantista predominante consagra principios que deben respetarse en defensa de los derechos del imputado.*

*En el tema que nos ocupa, debe destacarse la introducción de formas de negociación respecto a la reparación del daño, entre estos se encuentra la aplicación del principio de oportunidad -que ya se venía aplicando- así como la terminación anticipada del proceso -artículo 468 y siguientes- lo que permite que imputado y víctima lleguen a un acuerdo sobre la reparación civil, introduciéndose en el proceso la denominada "diligencia de acuerdo".(Art. Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de julio del 2004.)*

*Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción. De las acciones por querrela. La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable.( Machuca Fuentes-Instituto de Ciencia Procesal Penal)*

### **2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

*En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.*

*En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal. Finalmente, la norma se ocupa en los artículos 493 -Libro Sexto- de la ejecución de la pena y la reparación civil, en la cual deben observarse las reglas del Código Procesal Civil..( Machuca Fuentes-Instituto de Ciencia Procesal Penal)*

### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse

contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

#### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

##### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

##### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

##### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un

derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

*El código procesal penal en su artículo vi del título preliminar prescribe que, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y el derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”. (ROSAS YATACO, p.180)*

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015,

p.430).

### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### **a) Detención**

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la Perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

##### **b) La prisión preventiva**

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal

establece: Artículo 268

Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.
  - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
  - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
  - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización ).
2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).
- d) La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o

insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez,2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

#### e) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece:

#### Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

#### Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a

determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción

complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

##### a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

##### b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

#### **2.2.1.9. La prueba**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

***GIMENO SENDRA** (2012).- Define a la Prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.*

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos,

voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

*Asimismo el objeto de la prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (thema probandum), y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.( Jauchen, EM. cit.23.p.19. Tratado de la Prueba en materia penal )*

#### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos

(Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la

prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

*Mixán, citado por Rosas (2005), refiere que durante la actividad probatoria se*

*incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (Mixán, 1996) (Rosas, 2005, Pag. 185).*

#### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

*Asimismo este principio presupone la imposibilidad de restringir la validez del elemento de prueba al sujeto procesal que lo aporto. El elemento de prueba, una vez introducido al proceso, pertenece a todos y no solo a quien lo aporto o lo propuso. De modo tal que puedan todos utilizarlo y sacar provecho de aquel.-Esta reglas revela la transcendencia de la planificación en el aporte de la evidencia desde la perspectiva de la litigación estratégica. ( p. 465.DPP. 2012)*

#### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y

exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

*Miranda, citado por Rosas, 2005, concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del non liquet, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Miranda, 1997) (Rosas, 2005, p. 728- 729)*

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

*La valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso penal tiene lugar en el momento culminante del mismo: el de deliberación de la sentencia. A través de aquella el juzgador evalúa, de modo individual y luego conjunto, su aporte a la teoría del caso.*

*Entre sus sub etapas se tiene: El sistema de prueba tasada o legal y el sistema de libre apreciación de la prueba.*

*a.- El sistema de prueba tasada o prueba legal.-constituye el sistema de valoración de la prueba a partir de presunciones sobre el valor de la prueba. Determinada, en cierta forma, de modo aritmético y apriorístico, por el legislador (PELLEGRINI GRINOVER. cit.996. libertades p.56 )*

### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

*En el escenario procesal penal contemporáneo es absolutamente dominante la opinión a favor del sistema de libre apreciación de la prueba, superación del sistema de prueba tasada propio de sistemas procesales más restrictivos. (ROMERO COLOMA cit.998.p.25. Problemática).*

*Se caracteriza por que la valoración de la prueba no se encuentra sujeta a estándares legales preestablecidos. (TORCUATO AVOLIO. Cit.999.p.21. Pruebas ilícitas).*

*El sistema procesal penal peruano reconoce el sistema de libre apreciación de la prueba conforme se deduce de los criterios términos del artículos 158° y 393° del CPP al indicar que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.( NAKAZAKI SERVIGON. Cit.1000 p.292 La utilización)*

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de

las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una

prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito

de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

#### **2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del Informe policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

#### **B. Funciones del Ministerio Público.**

Conforme lo indica San Martín Castro (2003), La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del cual se reconduce el interés en general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito, y, sobre todo la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial. Sin embargo, si bien es cierto el delito afecta a toda la sociedad, estando está interesada en su persecución, siendo que su actuación ha de basarse en la legalidad.

Calderón Sumarriva (2008), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requiriente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

- a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un

derecho del estado.

b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema.

c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.

d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicó como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.

e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.

f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.

g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

### **C. El Ministerio Público como titular de la acción penal.**

Conforme lo sostiene San Martín Castro (2003), el Ministerio Público tiene una trascendental intervención en todo el curso del proceso penal en su condición de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, así como la dirección de la investigación y su ejercicio con plenitud de iniciativa y autonomía. En ese orden de ideas es de destacar que la nueva Constitución, aumentando las atribuciones de la LOMP, asignó a la Fiscalía, tanto la conducción de la investigación del delito cuanto la dirección jurídico funcional de la policía.

El Fiscal es el encargado de ejercitar o promover la acción penal de oficio o a

instancia del agraviado o por cualquiera del pueblo. Antes de hacerlo, inclusive puede disponer la realización de una investigación policial previa.

#### **2.2.1.9.7.1. Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio.**

##### **2.2.2.9.7.2.1 El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651).

#### **b. Regulación**

El Informe Policial está regulado por el Código Procesal Penal “Libro Tercero el Proceso Común “Sección I. Investigación preparatoria TITULO I- NORMAS GENERALES.- artículo 332°, 1. La policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial. 2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y los análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. 3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las

manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos de los imputados. (Jurista Editores, 2014, p. 509, 510).

#### **2.2.1.9.7.2.2 El informe policial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, Informe N°.298-11-III-DTP-RPLL-DIVICAJ-DEPINCRI-Sec-Ext.-, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Informe N°.298-11-III-DTP-RPLL-DIVICAJ-DEPINCRI-Sec-Ext.- Señor : Dr. Renato Piero Vicuña Honores- Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Chepen.—Asunto.- Diligencias efectuadas con relación a la intervención y detención de B (26) y C (22) Implicados en el Presunto Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión Delito Contra La Tranquilidad Pública, Delito Contra La Paz Publica en la modalidad de Asociación Ilícita para delinquir en agravio de D, y Delito contra la Salud Publica-TID.- en la modalidad de Posesión de PBC, Hecho ocurrido el día 05NOV2011, en el AA.HH. El Porvenir del centro poblado de Pacanguilla Provincia de Chepen- Dpto. La Libertad.

Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: la acta de denuncia verbal, acta de visualización de memoria telefónica, acta de recepción de equipo celular, acta preparatoria de dinero en efectivo, Acta de intervención policial, acta de registro personal e incautación, acta de hallazgo y recojo, acta de declaraciones, acta de visualización de memorias telefónica, acta de reconocimiento físico de personas, acta de reconocimiento de ficha fotográfica RENIEC, acta de entrega de dinero, acta de entrega de equipo celular, prueba de orientación y pesaje de Droga, acta de examen de sarro ungueal, acta de lectura de derechos del imputado, acta de buen trato, papeleta de detención, acta de constatación domiciliaria, certificado de reconocimiento médico y cadena de custodia. Conclusión.- Se llegó a determinar que los intervenidos B., A. y C.. resultaron presuntos autores del delito de Extorsión en agravio de D., Hecho ocurrido el día 05NOV2011, en el AA.HH. El

Porvenir del centro poblado de Pacanguilla Provincia de Chepen- Dpto. La Libertad. (**Expediente** N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016.

#### **2.2.1.9.7.2.3.-Documento**

#### **2.2.1.9.7.2.4. Concepto**

Semánticamente, se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se dice que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (Real Academia Española, 2001).

En la misma perspectiva, para Cubas (2003) expresa que gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. Que de conformidad con la Ley N° 27686, son equiparados al concepto documentos los registros filmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada.

Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la

palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.9.7.2.5. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados :

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejerció de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.9.7.2.6. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.2.7. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

De conformidad con lo indicado en los Artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal, Libro Segundo – La actividad Procesal – Sección I-Preceptos Generales-título I.- Las actuaciones Procesales.-Capitulo II. Las actas.- Se han valorado los siguientes documentos policiales.

- Acta preparatoria de dinero en efectivo,
- Copia de los seis billetes,
- Acta de visualización de memoria fotográfica,
- Acta de intervención Policial,
- Acta de reconocimiento Fotográfico en ficha de Reniec,
- Acta de registro personal y Comiso de Droga,
- Acta de Hallazgo y Recojo de Teléfono celular,
- Acta de Visualización de Memoria Telefónica,
- Acta de Visualización de Memoria de Teléfono de la Línea Telefónica N°. xxx,
- Acta de características físicas de los investigados
- Acta de reconocimiento físico de persona
- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec y Hojas de antecedentes de los investigados.
- Declaraciones de los investigados,
- Declaraciones de los policías intervinientes,
- Declaración del agraviado.

- Una denuncia verbal signada S/N-2011, con sus respectivos anexos. (Expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01).

## **2.2.1.10. La Sentencia**

### **2.2.1.10.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

### **2.2.1.10.2. Concepto**

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder ( citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad

en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales,

etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

*Toda sentencia penal es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de ausencia del mismo, sobre la base de la valoración de los hechos de imputación con arreglo al criterio de conciencia, como dice el Tribunal Constitucional, por el sistema de la libre valoración razonada de la prueba (...) que la eficiencia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos objeto de acusación se declaren probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base una suficiente y correctamente actuada en el decurso del proceso, en especial en el juicio oral. (Caro, 2007, Pág. 625).*

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la

decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los

elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la Irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos

alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores.
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia.
- c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad.
- d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido.
- e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la

formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: **VISTOS** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), **CONSIDERANDO** (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y **SE RESUELVE** (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema

o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto

en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
  - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
  - 3.2. Individualización judicial de la pena
  - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas

de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la

subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está

constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y

resolutiva y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.  
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.  
En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual

se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el

equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture,1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la

experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y

coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

##### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo

al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando

el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de

causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del

proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del

Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos

y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plasencia, 2004).

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

#### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

#### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

#### **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

#### **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos

en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

#### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

##### **A. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

##### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

### **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

### **E. Imputación a la víctima**

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no

permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

#### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha

determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La

agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

*La Legítima Defensa es en Derecho Penal, una causa que justifica la acción de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor respetando una serie de requisitos ya establecido en nuestro código, y en caso de no cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable. Esta es una situación que permite eximir, o reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida.*

*Otra definición más concreta revela que la legítima defensa es contra ataque o repulsión de una agresión actual, inminente e inmediata con el fin de proteger la vida o bienes jurídicos propios o de terceros. (Acosta García, Juan Pablo. "La Legítima Defensa", 2da. Edición, Editora Olga, Santo Domingo, 1993, Pág. 127)*

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos

protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona

un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece:

“Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés

dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo

patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista

Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o

circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad,

culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente

compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así

citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9.-La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la

sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil.

*La reparación civil en el proceso penal peruano resulta de discutible ejecución, puesto que el sentenciado en la mayoría de los casos, elude su pago si es fijado en*

*forma pecuniaria, ocasionando que la víctima además de haber esperado largamente en la búsqueda de la verdad, al final no encuentre resarcimiento alguno.*  
(Machuca Fuentes-Instituto de Ciencia Procesal Penal) Debe tener:

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp.2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los

daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor ( Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008- 1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo

previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

#### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en

buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León,2008 ).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia

en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

#### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este

requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

#### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación

judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito

diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

#### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

#### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

#### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1.

La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados ( Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el

condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

#### **2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

###### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, Etc. (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una

opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

## **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

### **2.2.1.11.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de

los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

*Asimismo Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, tal como señala Binder<sup>56</sup>, se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no sólo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general (sobre el principio de control ahondaremos al tratar el tema de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios).*

**Guasch** sostiene, refiriéndose a los recursos (que son un tipo de medios impugnatorios, como veremos más adelante) que "son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique lo anterior, eliminando en todo o en parte aquel

*perjuicio”.*

**Cortés Domínguez** *“refiere que "la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, o por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”.*

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos**

###### **Penales.**

###### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

###### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

*El Recurso de Reposición (Art. 415 del Nuevo Código Procesal Penal).-Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo re examen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo.*

*Según SAN MARTÍN CASTRO lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que está lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.*

*El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.*

*Si la resolución materia de impugnación es emitida en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que ésta sea suspendida, en consecuencia éste recurso no tiene efecto suspensivo. Si por el contrario la resolución (decreto) que se pretende impugnar no ha sido dictada en audiencia, la reposición debe ser planteada por escrito con las formalidades establecidas en el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, pudiendo en este caso el Juez, de creerlo necesario (es potestativo del Juez) correr traslado del recurso por el plazo de 2 días, vencido el cual, el Juez resolverá. El auto por el que el Juez resuelve el referido medio impugnatorio es inimpugnable. (SAN MARTÍN CASTRO, C. Op. Cit.134. p. 688-689) y (SAN MARTÍN CASTRO, C. Op. Cit.135 p. 691)*

#### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la

dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

*El Recurso de Apelación (Art. 416 y ss. Del Nuevo Código Procesal Penal).- La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el re examen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.*

*La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del Nuevo Código Procesal Penal, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia) sin embargo también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (Art. 409 del Nuevo Código Procesal Penal).*

**TALAVERA** sostiene que en el Código Procesal Penal "se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible

*de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia"136. Tal como lo señalamos anteriormente esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación.*

*Las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 416 del Nuevo Código procesal penal, son las siguientes: a) Las sentencias b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia. c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena. d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva. e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable. De acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del Nuevo Código procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. (TALAVERA ELGUERA, Pablo. Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal, Editorial Grijley. Lima. P.)*

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552).

*El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.( Instituto de Ciencia Procesal Penal-Art. 427 y del Código Procesal Penal).*

**SAN MARTÍN CASTRO**, (citando a Gómez Orbaneja), define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídico causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

Por su parte **HINOSTROZA MÍNGUEZ** define al recurso de casación como aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema

*de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) (...) que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.*

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

SAN MARTIN (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

**SAN MARTÍN CASTRO** (citando a Juan Pedro Colerio), señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (SAN MARTÍN CASTRO. *Op. Cit.* P. 767- Art. 437 del Nuevo Código Procesal Penal)

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un

proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

*El medio impugnatorio que se observa en el escrito presentado por el procesado W.M.G.J, ante el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, es la Apelación de la sentencia que condena al acusado antes mencionado a Catorce años de pena privativa de Libertad; impugnación que se hace conforme lo dispone el Art.401 Inc.1 del C.PP.- Asimismo en los fundamentos de hecho se observó también el alegato de defensa del abogado quien con sus argumentos jurídicos contradictorios a los que existen en la sentencia de segunda instancia trata de convencer a los miembros del Colegiado con la finalidad de lograr que la sentencia sea revocada y reformada, y de esta manera al sentenciado se le rebaje la pena por debajo del mínimo legal dada la atenuante de orden procesal relacionada con la conclusión anticipada del proceso la misma que debe hacerse de forma prudencial para que el juez Colegiado al momento de fundamentar y determinar la Pena tenga en cuenta: ciertas pautas como son: Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, Su cultura y sus costumbres y Los intereses de la víctima de su familia para los efectos de la imposición de la Pena. (Expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01).*

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue el delito de extorsión agravada se encuentra regulado en el libro Segundo. Parte Especial –Delitos. Título V. Delito contra el Patrimonio. Capítulo VII.- del Código Penal vigente.-Expediente N°.02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016.

### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

La ubicación del hecho judicializado (delito de Extorsion) se encuentra regulado en el libro Segundo. Parte Especial –Delitos. Título V. Delito contra el Patrimonio. Capítulo VII-Artículo 200 del Código Penal. Vigente.

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito Extorsion agravada.**

#### **2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena.

Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente

las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

*El jurisconsulto Francesco Carrara define al delito como "La infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".*

*El jurista y criminólogo Raffaele Garofalo ve el delito desde el punto de vista natural o sociológico. dice que el delito existe en la naturaleza y siempre ha sido así. Bajo esta premisa Garofalo define al delito como "El delito natural es una lesión en los sentimientos de piedad y probidad, según la medida media en que son poseídos por las razas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.*

#### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

**a. Delito doloso:** acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción

haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitarl (Bacigalupo, 1999. p. 231).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa,2014).

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga

evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

La **teoría del delito** es un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del **concepto** básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del **delito**

#### **2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369).

##### **2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.**

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor

requeridas por el tipo.

### **1. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

### **2. Elementos referente a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- articulo 127 del CP) y la

omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).

c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.

d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido. a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido. b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **3. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través

de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

#### **4. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se

pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo**

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

#### **2. Elementos del dolo**

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532;533).

### **3. Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor

se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

#### **2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.**

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

#### **1. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este

perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

#### **2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

### **1. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

## **2. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

## **3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad**

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un

elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

#### **4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

#### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

### **2.2.2.3.1.3.3.1. La pena**

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto**

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

##### **a) Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

##### **b) Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en

un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

#### **c) Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

#### **d) Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p.202).

### **2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

#### **2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil**

##### **2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto**

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después

de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

#### **2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

##### **1. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- \_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- \_ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio

privado o del erario público (Peña, 2011).

#### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p.652).

#### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño

emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

#### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

### **2.2.2.4. El delito de Extorsion agravada**

#### **2.2.2.4.1. Concepto**

El delito de extorsión consiste en ejercer la violencia e intimidación en contra de una persona, privándole de su libertad ambulatoria, para obligarla a otorgar al autor o a un tercero una ventaja pecuniaria a la que no tenía derecho.

Por violencia hay que entender todo acometimiento agresivo, no meramente injurioso, con cierta intensidad, suficiente en el sentido de adecuada para vencer la resistencia de la víctima, o más, ampliamente, como oposición frontal a la voluntad que tienda a dejar al sujeto pasivo en la inoperatividad.

La intimidación ha de provenir de violencia psíquica. Constituye el resultado psicológico de ésta. Como anota Muñoz Conde: no es más que una amenaza encaminada a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo.

La intimidación en principio, es puramente subjetiva, es decir, basta con que coaccione en el caso concreto a la persona y que además ésta haya sido la intención del sujeto activo. La peligrosidad objetiva del medio empleado carece de relevancia, y así puede ser intimidación el uso de pistolas de juguete o detonadores.

MARTÍNEZ GONZÁLES, M ISABEL. *El delito de extorsión*, en: Cuadernos de Política Criminal, NM4, EDERSA, Madrid, 1991, p. 391

#### **2.2.2.4.2. Regulación**

“ La regulación del delito de Extorsion se encuentra en el Art.200 C.P. “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”

La misma penase aplicara al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en al art.42 de la Constitución Política del Perú, participa en una huelga con el objeto de obtener para sí o para tercero cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los inicios 1 y 2 del Art..36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

- a. A mano armada.
- b. Participando dos o más personas; o ,
- ç. Valiéndose de menores de edad.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole mantienen en rehén a una persona, la pena ser no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena ser privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el

supuesto previsto en el párrafo anterior.

- a. Dura más de veinticuatro horas.
- b. Se emplea crueldad contra el rehén.  
El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- c. El rehén adolece de enfermedad grave.
- d. Es cometido por dos o más personas.}
- e. Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando :

- a. El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b. El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de estas circunstancias.
- c. Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.”

#### **2.2.2..4.2.1 FUNDAMENTO DE INCRIMINACION**

Los injustos que atentan contra el patrimonio, que se glosan en la codificación punitiva a partir de la quinta titulación, revelan una serie de modalidades típicas, por las cuales el agente consigue acrecentar su patrimonio, a costas de sus bienes de un tercero, quien se ve despojado del goce y disfrute de sus derechos reales “ Hurto, Robo , Apropiación Ilícita “ o, en el caso de la estafa, es objeto de un perjuicio económico desde una pensión global del patrimonio.

Vimos en el caso del robo que al agente a efectos de hacerse de la tenencia del objeto , emplea una violencia física o una amenaza psíquica intensa sobre el sujeto activo, para así doblegar su voluntad de resistencia, con ello el desplazamiento del objeto material del delito a su esfera de custodia.- Injusto que es reprimido con una mayor pena, a distinción del hurto, en la medida que se ponen en peligro bienes jurídicos de naturaleza personal “ Libertad, La vida, el cuerpo y la salud “ con lo que señalamos en el apartado correspondiente que constituye un tipo penal pluriofensivo.

En el caso de la extorsión sucede algo parecido al robo en el sentido de que no solo el patrimonio es objeto de tutela por parte del Artículo 200, se incluyen también otros intereses jurídicos de especial relevancia constitucional, como la libertad personal y la salud de la víctima, que también pueden verse afectados, a instancia de ella

realización de esta conducta.- Lo que no puede significar, que no puede darse un concurso de delitos, a pesa que en los últimos incisos de las agravantes, ya se incluye dichos antijurídicos, que a nuestra consideración se refieren a construcciones preterintencionales .

La Extorsión desde una visión criminológica, refleja un alto crecimiento producto del accionar de las asociaciones delictivas que se mueven a grandes escalas en nuestro país que amenazan a sus víctimas, mediando una serie de modalidades; desde los atracos en las unidades vehiculares de transporte público hasta que aquellos que extorsionan a empresarios en el área de construcción, para proporcionarles supuesta seguridad en la obra, a cambio de una serie de beneficios.- bajo estas circunstancias, se diría que se configura la figura delictiva in comento sin problemática alguna, pero cuando la conducta se plasma a través de la privación de libertad de una persona, surge la confusión normativa, pues de verse que el tipo penal de secuestro revela una identidad típica.

Asimismo el artículo 200 del C.P., ha sido objeto de innumerables modificaciones en el marco de las reformas penales que el legislador nos tiene acostumbrado desde el año 1998, cuando se sanciona el Decreto Legislativo N° 896 del 24 de mayo de 1998, luego con una dación de la Ley N° 27472 del 05 de junio de 2001, la Ley N°. 28353 del 06 de octubre de 2004, la Ley N°.28780 del 14 de Junio del 2006 y finalmente según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N°.982 del 22 de Julio de 2007, que incorpora tres párrafos al tipo penal en cuestión.

¿Cuál es el común denominador de todas estas modificaciones legislativas? ,como siempre de ejercer una mayor incidencia en la prevención general negativa, aumentando de forma severa la respuesta punitiva, creando mayores circunstancias agravantes ,l es decir, una conducta inconmensurablemente ampliada; creyendo que con ellos se podrá lograr una auspiciosa criminalización , sopena de vulnerar las garantías materiales que limitan el ejercicio del ius puniendi estatal.-en esta caso se olvida el legislador que ciertas circunstancias, pueden ser resueltas con las

instituciones de la parte general, en cuando a las reglas de autoría y participación o en lo que respecta al concurso delictivo. La necesidad de legislar para las galerías provoca una hipertrofia normativa, cuyo rendimiento en la facticidad real es casi nulo.

#### **2.2.2.4.2.2. CONCEPTO DE EXTORSION Y SU DIFERENCIA DE CON OTRAS FIGURAS DELICTIVAS.**

**CREUS. C. -(2012).**- Califica al delito de Extorsión, como una violencia física y/o amenaza grave que el agente produce en la esfera de libertad de la víctima, para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agente es cuartado en su capacidad decisoria, fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales.- en la Extorsión hay(...), un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación ( propia o engañosa ) la que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado.

Según **GONZALES RUS, (2012)**. El delito de Extorsion viene a hacer una especie de coacciones o amenazas condicionales de naturales y efectos patrimoniales, con las que se planteara en su caso, un concurso de normas pero no de delitos.

**Al respecto, Soler .S.-(2012).**- Manifiesta que en el delito de coacciones, se puede decir, que el agente profiere amenazas que constriñe la libertad decisoria, mientras que en la extorsión ya se produce una afectación directa , que determina el desplazamiento patrimonial a la esfera de custodia del autor, no olvidemos que las coacciones solo han de tutelar la libertad personal y no en patrimonio.

En relación al hurto, podemos distinguir dos elementos claros: Primero, que el desplazamiento patrimonial se produce en el artículo 185, a propia instancia del autor, mediando un acto de sustracción, mientras que en la extorsión es la propia víctima la entrega la ventaja patrimonial al agente, lógicamente, mediando una voluntad viciada.

**De igual forma Peña Cabrera .R. – (2012)** .-Indica que lo dicho puede terminar emparentándolo con el robo, pues en ambas modalidades se exige el uso de la violencia física o de la amenaza de un peligro eminente donde la distinción es en realidad empresa problemática.

No solo el robo, como se dijo, constituye una modalidad del injusto que implica un ataque pluri-ofensivo, en tanto, en el artículo 200, se ha previsto otro supuesto típico- en cuya concreción típica, también afecta a intereses jurídicos superiores, como la vida , el cuerpo, la salud y la libertad. El ataque a la libertad, salud, vida etc. No es aquí un fin en sí mismo, sino un medio para atacar el bien jurídico patrimonio.

La extorsión importa conductas que definen a partir de la violencia y/o amenaza que el agente despliega sobre el sujeto pasivo de la acción para que esta o un tercero, le proporcionen una ventaja económica “ indebida”; a diferencia del robo, el desplazamiento patrimonial no se produce con la inmediatez que el primero supone, en tanto en el segundo se identifica un intervalo de tiempo considerable, segundo, el robo es un acto típico de “ desapoderamiento “ .El acto que provoca el perjuicio, por tanto, a un obligado, lo realiza el propio sujeto pasivo, lo que aleja el delito de la dinámica propia del robo- apunta Gonzales Rus-y lo Acerca A las defraudaciones, en las que es también la víctima quien efectúa el acto de disposición patrimonial de que se deriva el perjuicio. **Gonzales Rus, J.J (2012)**

**Para Rojas Vargas. F. (1999-2000).**- El contenido de la ejecutoria sentada en la RN.N°.2924-99. Señala lo siguiente “El delito de robo agravado es eminentemente un delito de sustracción, mientras que se a el propio sujeto pasivo quien haga entrega de una ventaja económica indebida ante la amenaza o violencia que recaiga sobre el o un tercero; en el supuesto de extorsión , si bien el agente se vale de idénticos medios comisivos, esto no ocurre tratándose de forma comisiva. La que defiere de la del robo, ya que como hemos sostenido, el delito de robo importa la acción de “sustraer”, la cual supone la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; dicho esto, queda claro que entre el acto de disposición patrimonial y la

intimidación o violencia debe existir una relación causal; que, las precisiones conceptuales expuestas, nos llevan a concluir que resulta técnicamente imposible, que una misma conducta será calificada como delito de robo y extorsión al mismo tiempo, dada la sustancial diferencia que existe entre los elementos que forman parte del tipo objetivo de cada uno de ellos, quedando claro, que cuando hay apoderamiento de parte del agente hay robo y cuando hay disposición por parte de la víctima hay extorsión.

Según el Artículo 243 del Código Penal Español indica que los supuestos típicos mencionados en el artículo 200 del C.P. el legislador ha incluido la extorsión, manteniendo como “rehén” a una persona, lo que en otras palabras supone en realidad un secuestro. Habiéndose señalado, que la distinción entre uno y otro sería el ánimo de lucro que guía a la determinación delictiva del agente, en el caso del artículo 200 lo que no es tanto así, como es de verse en el primer párrafo de la construcción normativa del delito de secuestro, cuando se establece que la privación de libertad de la víctima, puede obedecer a cualquier “móvil” o “propósito”. Por lo que se infiere, que el móvil del lucro constituye una deliberación del agente, plenamente identificable en el caso del Secuestro ¡Como se determinaría entonces, la delimitación normativa, entre ambos injustos!, algo, de muy difícil concreción, ‘pues las zonas oscuras de limitación hacen difícil la tarea interpretativa. cuando el ataque antijurídico revela una mayor intensidad en la libertad personal del “rehén”, no cabe duda, que debe optarse por el injusto penal contemplado en el artículo 152. bastaría para corregir la confusión normativa, que en el caso de la Extorsión, se eliminara la modalidad típica mediando la privación de libertad de una persona. Con ello se garantiza la propiedad de hermenéutica jurídica que debe desplegar el bien jurídico, en el pensamiento sistemático- racional.- (Así Moran Mora C. 2012).

#### **2.2.2.4.2.3. EL BIEN JURIDICO**

**Para Moran Mora .C. (2012).**- Indica que la figura delictiva descrita en el artículo 200 del C.P., tiende a tutelar el patrimonio, en cuando a su libre disposición de su

titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; mas, es deberse, que también otros intereses jurídicos son objetos de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud.-Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva

Asimismo **Peña Cabrera. (2012).**-Manifiesta que tal como se hizo mención en caso del Robo. Debiéndose anotar que existe un tamiz, entre la extorsión y el Robo, por ejemplo, digno de destacar: En la extorsión el agente solicita una ventaja de cualquier índole, es decir, no solo que se le puede e entregar un determinado bien, una joya por ejemplo, sino también la obtención de un crédito, la calificación para un trabajo, extinción de una deuda, etc; lo que da lugar a una diversa concepción del patrimonio, desde una consideración de una mayor amplitud, no es la mera tenencia de una cosa.-Por eso se dice con corrección en la doctrina, que el objeto material de este delito, puede comprender no solo dinero, sino también títulos valores, documentos que genere efectos jurídicos.

Un documento firmado en blanco, esto es, el agente pretenderá que le reconozca una obligación inexistente o , incluso la suscripción de un contrato laboral.- Eso sí, descartamos una ventaja de contenido sexual, de ser así estaríamos ante la conducta típica que se contempla n el artículo 170 del C.P.

#### **2.2.2.4.2.4. TIPICIDAD OBJETIVA**

##### **2.2.2.4.2.4.1. Sujeto activo**

Puede ser cualquier persona, el legislador no ha incluido algún elemento objetivo que pueda abonar en su carácter especial; aunque de forma inconsciente y asistemática, se han incluido a los funcionarios públicos con poder de decisión o desempeñando cargo de confianza, vía a la incorporación del cuarto párrafo al artículo en análisis, vía el Decreto Legislativo N°.982 de julio del 2007.

Se supone que solo puede ser autor, aquel que tiene capacidad de acción de capacidad y reconocimiento de imputación individual; los enajenados y los niños no pueden ser

considerados agentes y, si estos intervienen, habría que ver si existe una persona a de atrás que ejercer el dominio de voluntad sobre aquellos, dando lugar a una autoría mediata.

Si el autor es un servidor es funcionario y/o servidor público en el ejercicio de sus funciones, se configuraría el delito previsto en el artículo 382 del C:P. ( Concusión ).pero este tipo penal no contiene como medio ni la violencia, ni la amenaza, por lo que nos inclinamos por admitir la extorsión en estos caso.

Caso contrario estaríamos quebrando el principio de proporcionalidad, de que el funcionario reciba una menor pena que el particular, lo cual es incompatible con los cometidos preventivo generales de la sanción punitiva.

#### **2.2.2.4.2.4.2-Sujeto Pasivo**

Se diría también que sujeto Pasivo puede ser cualquier persona, pero según la redacción normativa se hace alusión a una circunstancia que puede dar lugar a la identificación de dos sujetos pasivos : Una de la acción, sobre la cual recae la acción intimidante o la violencia, en este caso el rehén y el titular del patrimonio que se ve afectado cuando tiene que disponer de una recompensa, a fin de que se pueda liberar al privado de su libertad.-Por lo general, pues, será una persona distinta al rehén quien su patrimonio, para que los raptos procedan a dar libertad al rehén.

Es necesario aclarar que tanto en el caso de que la amenaza de ocasionar daño a una persona allegada, como en el supuesto en que esta incida directamente sobre el representante o administrador de bienes ajenos, el perjudicado es el propietario, el cual también puede ser amenazado para que disponga del bien.

La persona para poderse ver amenazada, debe contar con un mínimo de discernimiento, por lo que los imputables no pueden ser pasibles de la conducta que da a la extorsión.

No nos causa más que conmoción intelectual, que el Poder Ejecutivo, producto de la

modificación efectuada por el Decreto Legislativo N°982. Haya incluido a la “ instituciones públicas o privadas “ como sujeto pasivos del delito, pues hasta donde sabemos por lógica elemental, la violencia o la amenaza solo puede incidir sobre una persona psico-física, las instituciones son corporaciones creadas por la Ley, que son manejadas por personas naturales; ello no obsta, a que las amenazas o la privación de libertad de una persona obedezca a la intención de conseguir una ventaja de cualquier índole en el marco de una institución pública o privada inclusión que solo puede crear rechazo en la persona del interprete. ( **PEÑA CABRERA. R. (2012 )**.-

#### **2.2.2.4.2.4.3-Modalidad típica.**

Según **SALINAS SICCHA. R. (2012 )**.- Indica que la materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de “violencia y/o amenazas “ que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica.

Primero que todo debemos definir el concepto “obligar”. Como verbo rector que se desencadena producto de la violencia o de la amenaza.

A nuestro entender importa un acto de constricción, de constreñís la voluntad de un tercero, torciéndola en un determinado sentido: (...), imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad

**CREUS. C. (2012 )**.- Manifiesta que se pretende, en todo caso, es someter la voluntad del sujeto pasivo a los propósitos ilícitos de la gente.

La expresión obligar indica la existencia de una voluntad contraria que la gente debe vencer, cuando ese presupuesto parte, cuando la disposición económica se haya producida por propia decisión del sujeto pasivo, sin plegarse a la actividad intimidatoria de la gente, o sea cuando se esté al margen de toda relación causal entre la intimidación de este y la disposición de la aquel, se estará fuera del tipo de la

extorsión.

**Para Fontan Balestra. C, (2012 ).-**Según su teoría entienden por “ violencia “ el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos por defensa o resistencia y así, la obtención de la ventaja debida; por lo que debe ser acta idónea y eficaz para los objetivos que persigue alcanzar el individuo.-La violencia debe quedar claro, no se dirige a causar una afectación a la integridad física del ofendido, si no que el propósito que motiva al agente es allanar los obstáculos, para que propia víctima le entregue una ventaja económica.

Así, en la siguiente ejecutoria, recaída en el expediente N°.4229-98-LIMA:” El delito de extorsión es un delito complejo de carácter pluriofensivo ya que se atenta contra el patrimonio, y eventualmente a otros bienes, como la integridad física o la vida ; pero también hay un ataque a la libertad de la persona, la salud, no siendo estos últimos un fin en sui mismos , sino un medio elegido para exigir a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial “.- ( En Revista Peruana de Jurisprudencia, N°.01. )

Si el autor, a partir de la energía física que ejerce sobre el sujeto pasivo, lo neutraliza y así toma poder factico sobre la cosa, será constitutivo de un robo y no de extorsión y, si primero se ejecuta las lesiones, producto de una gresca y luego, aparece la idea de sustraer el bien, se dará un concurso entre lesiones y hurto.

Punto a saber es que la violencia a de recaer únicamente sobre las personas, no resulta admisible que la actividad típica de la extorsión se realice mediante fuerza sobre las cosas; **v,gr**, si alguien violenta un bien mueble, por ejemplo, un escritorio para que se le entregue una ventaja indebida, pues estamos hablando acá de una delito que ataca de forma directa bienes jurídicos personalísimos.

Entre el ejercicio de la violencia y la obtención de la ventaja patrimonial, no ha de mediar un intervalo corto de tiempo, si no que este debe aparecer discontinuo, dada

la distinción con el delito de robo.

La “amenaza “ por su parte, importa el anuncio de un mal inminente, en cuanto a la producción de un daño a los bienes jurídicos fundamentales del sujeto pasivo o tercero vinculado a él, esta debe revelar una cierta ,magnitud, los suficiente para poder aminorar de forma sustantiva las capacidades de respuesta de la víctima, anulando su capacidad decisoria conforme ha sentido.

La amenaza debe a ser seria, inminente y de probable concreción; no puede aceptarse el aviso de un mal sujeto a una eventualidad o , mediante medios absolutamente inidóneos para poder lograr los objetivos propuestos; esos sí, debe ser de cara a futuro.

**Fontan Balestra. C, (2012 ).** Manifiestan que no aquel que ya se produjo.- Como apunta Soler, La Idoneidad del medio se mide (.....) con respecto a su posibilidad de intimidar con relación al criterio del hombre medio, pero no puede declararse la impunidad del intento, por el solo hecho de que el delincuente no haya logrado efectivamente producir terror en la persona a la cual se dirigía.

**Según CREUS .C., (2012 ).**—Indica que se debe ponerse en cuestión, las circunstancias concomitantes al caso concreto, las particularidades que presenta la víctima, los rasgos del agente etc., desde una base objetiva y subjetiva a la vez, por lo que de rechazarse el criterio del “ hombre medio”.

La intimidación no tiene por qué alcanzar una gravedad extraordinaria escribe **Creus** : basta con que ella este configurada por el anuncio de un mal suficiente para colocar al sujeto pasivo ante la opción de salvar el bien amenazado aceptando la exigencia del agente.

**Según NUÑEZ .R. (2012 ).**-Que provoque los efectos psíquicos en la víctima, que se esperaba lograr.- Lo decisivo en este punto , para que el delito se considere

consumado, es que la amenaza haya producido en la víctima el temor buscado, obligándola a efectuar la disposición patrimonial exigida mediante la intimidación.

**PEÑA CABRERA .R. ( 2012 ).**-Manifiesta que los bienes jurídicos que deben correr la suerte de la amenaza, son la vida, el cuerpo, la salud y la libertad en un sentido genérico.

Entre la amenaza y el mal producido, o entre la amenaza y la prestación, debe existir un intervalo.

La inmediatez en la entrega de la ventaja económica, daría lugar al robo.

#### **2.2.2.4.2.4.5. VENTAJA ECONOMICA INDEBIDA U DE CUALQUIER INDOLE .**

**CREUS .C. (2012 ).**- En su teoría coinciden en indicar que el artículo 200° del C.P. tutela el patrimonio, ha de estimarse también que la conducta típica debe generar un menoscabo del acervo patrimonial del sujeto pasivo, puesto que lo persigue obtener el autor es una ventaja económica “ indebida” quiere decir ello, que no será pasible de esta figura delictiva, cuando la ventaja económica es “ debida”.-El acreedor que mediante amenaza de causal un mal a su deudor, lo obliga a pagar su acreencia, a satisfacer la deuda o al trabajador que compete al empleador a que le pague el sueldo de meses de retraso, no da lugar a una extorsión, sino a un concurso delictivo de coacciones

**Para Soler, S. (2012 ).**-El tipo penal de ejercicio del ilegítimo de un derecho (art.417), pero si el agente toma de propia mano el bien propio, que lo dio en prenda será constitutivo solo de la conducta contenida en el artículo 193.

Cuando el despliegue de la fuerza ha causado un daño efectivo en la salud de la víctima, el concurso será entre los tipos de lesiones con el previsto en el artículo 417

del C.P.

Convenimos con Soler en el sentido de que la extorsión arraiga (...), en la substancial ilicitud del provecho propuesto, de manera que aun cuando el extorsionado debiera algo, puede concurrir extorsión por la exigencia de un plus que no parece fundado en la causa de la obligación si no en el temor provocado por la amenaza

Según **CFR, SALINAS SICCHA. R.- (2012)**.-Manifiestan que la ventaja indebida será aquella que el autor no tiene derecho alguno, en el ejemplo clásico del Secuestro extorsivo; también serán los derechos espectaculosos, quien pretende heredar y obliga a su pariente a que lo incluya en el testamento mediando amenaza suficiente, estará cometiendo el tipo penal in comento.

Los trabajadores que toman como rehén a un funcionario público, que se proceda a admitir un pliego reivindicatorio, no puede ser una extorsión, al no verificarse el contenido patrimonial; más bien, toma lugar en delito de secuestro

El legislador ha pretendido ampliar el ámbito de 'protección de la norma cuando hace mención a "ventajas de cualquier otra índole", producto de la sanción de la LeyN°.27472 de junio del 2002, que modifica este articulado.

Más consideramos que de todos modos debe ser una ventaja de naturaleza patrimonial a fin de conservar la homogeneidad del bien jurídico tutelado.

Hacerse nombrar heredero, obligar a reconocer como hijo a una persona carente de parentesco, suscribir un contrato de compra venta de un bien mueble o inmueble, a favor del agente o de tercera persona, poner acciones de una empresa a nombre del autor etc.

Un sector de la doctrina siguiendo una aplicación estricta a la Ley positiva, incluye como figura extorsiva, cuando el agente manteniendo como rehén a una persona

obliga a mantener relaciones sexuales por un tiempo determinado con aquel o un tercero.

Considero que los criterios de interpretación deben sujetarse a un correcto ámbito material del interés tutelado, en tal virtud, la lege lata no nos puede cerrar espacios a una aplicación adecuada de la Ley penal, sin que ellos oponga un quebrantamiento al principio de legalidad.

#### **2.2.2.4.2.4.5. MODALIDADES TÍPICAS INCLUIDAS CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 982.**

Según la norma acotada son tres los párrafos que se han incluido en la construcción típica del artículo 200 como consecuencia del Decreto Legislativo N° 982.

La primera de ellas señala lo siguiente: La misma pena se aplicara, al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El segundo párrafo Nuestro Sistema Penal, en cuanto a la imputación delictiva, sigue la suerte del principio de accesoriedad en la participación (participación en lo ilícito personal), esto es, a parte del autor del hecho, intervienen otros individuos, que no tienen el dominio funcional del hecho, pero que contribuyen de forma decidida para asegurar el éxito de la realización típica; aportan un elemento objetivo en la etapa preparatoria o ejecutiva del delito, imprescindible para lograr la consumación del delito nos referimos a los partícipes (instigador y cómplice), cuya actuación se encuentra subordinada a la intervención final del autor, cuya punición se encuentra condicionada a un factor volitivo y cognoscitivo (dolo) y, que la acción que emprenda el autor, ingrese al ámbito de protección de la norma.

El fundamento de la punición de la participación reside en que provoca la decisión a

una acción socialmente intolerable y por eso antijurídica, o favoreció su realización. Asimismo el artículo mencionado establece, que recibe la misma pena que el autor.- Por consiguiente, para saber quién es partícipe (cómplice) debemos remitirnos a las regulaciones que sobre este aspecto prevé la Parte General (artículos 23-25 del C.P.).-Mientras que la calidad de autor se desprende del tenor literal del tipo penal en cuestión. ( Parte Especial ), de común idea con lo previsto en el artículo 23; de tal modo, que en las tipificaciones penales por lo general no se hace alusión al cómplice primario o secundario.- ( La excepción la constituye los denominados celitos de “ Participación Necesaria “- delitos de relación, donde la tipificación normativa, comprende la actuación del cómplice, pues el delito, solo puede ser definido típicamente a partir del concierto de voluntades criminales, que se produce entre ambos ( autor y partícipe )

--Solo al autor del hecho punible.-En el caso in examine, se introduce innecesariamente al cómplice primario, pues como se sostuvo a esta se le identifica con la regla de la P.G.; en efecto, quien suministra información de relevancia para que se puedan cometer el delito.

De extorsión; v.gr; la secretaria de un empresario, que conoce en detalle itinerario diario o, su vigilancia particular que proporciona dicho dato a una gavilla de delincuentes.-Ambos colaboran de forma trascendente y, se aprovechan del cargo o función, para que se alcance la realización típica, por ende, su intervención es “imprescindible “ lo que da lugar a una complicidad primaria, de acuerdo a lo establecido en el Art. 25 ( In Fine).

Según el artículo 283 del Código Penal , justamente incluye una agravante, cuando el agente actué con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, de conformidad con la modificación efectuada por la Ley N°.28820 del 22 de Julio de 2006 .-Resultando, entonces, una inclusión normativa que no tiene menor utilidad, únicamente dirigida a fines de politización normativa.

En el tercer párrafo se ha redactado lo siguiente :” El que mediante violencia o amenaza toma, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obrar legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años “ .

El principio de legalidad, importa, que la conducta prohibida u ordenada a realizar, sea clara, precisa y exacta en su construcción típica a fin de garantizar el proceso de comunicación cognitiva y de evitar zonas oscuras de interpretación normativa.- El mandato de determinación es consustancial al Estado de Derecho como una vía arbitrada, dirigida a impedir la arbitrariedad publica.- Tal como se desprende de las diversas tipificaciones de la Parte Especial, el legislador ha incluido una serie de conductas que afectan bienes jurídicos personalísimos, como la vida el cuerpo y la salud, y a su vez, ha determinado la represión de comportamiento que afectan la Seguridad Publica, como son los delitos de peligro común, que ponen en riesgo un bien jurídico de naturaleza colectiva, pues no es de propiedad de una sola persona sino de toda la comunidad.

En el marco de las protestas públicas, de las movilizaciones y marchas sociales, muchas veces, se infiltran vándalos, en las organizaciones sindicales y gremiales; que aprovechando la multitud, provocan saqueos, daños a la propiedad pública y/o privada.-Mientras que otros obstaculizan el normal funcionamiento de transporte público y privado.- Conductas que no se dirigen a la obtención de una ventaja económica indebida, como da lugar a una correcta tipificación del delito de extorsión; sino a la obtención de ventajas sindicales, laborales y sociales, justos reclamos en un orden democrático de derecho.- en pero quienes realizan tomas de locales, saqueos, caos y obstaculiza la vía pública, por más que se adscriban en un cometido de reivindicación laboral, incurren en los delitos de coacciones, daños, violación de domicilio, entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos.

Asimismo analizando el artículo N°.168 del C.P., podemos darnos cuenta que el comportamiento que ya se encuentran catalogados como “delito”, por tanto, pasibles de una pena.- Consecuentemente la inclusión de este párrafo, lo que originara en todo caso, es una superposición de tipificaciones penales, incorrecto dese un planteamiento sistemático, que tiene como pilar al principio de legalidad.

Por último se incluye en el cuarto párrafo una conducta típica, que ha generado una serie de cuestionamientos, de por si legítimos, por parte de las autoridades locales y regionales el país; cuyo tenor literal dispone lo siguiente ; ” El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para tercero cualquier beneficio u otra ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código .Penal.”.

Todos aquellos que se encuentren investidos de una función pública, deben sujetar su actuación a los cometidos- estrictamente generales- que se desprenden de la Ley Fundamental,, esto quiere decir, la independencia, objetividad, imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dicha función tal como lo proclama el artículo 39.-De ello, se colige que el funcionario o servidor público, no puede anteponer sus intereses personales o políticos, a los intereses públicos, pues de ser así estaría ingresando a una zona de ilegitimidad.- Habiéndose establecido en el artículo 42 de la Constitución, de los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargo de confianza o de dirección, están impedidos de ejercer el derecho de huelga; estando comprendidos en dicho listado, los Presidentes de los Gobiernos Regionales y los Alcaldes ( Provinciales y Distritales).-Prohibición que se dirige a cautelar el normal desarrollo de las actividades políticas, económicas y sociales, propias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En pero cabe precisar que dichos funcionarios públicos se deben a sus electores, a la

población que confió en ellos el ejercicio del cargo, a quienes representan ante el Gobierno Central; en tal virtud, cuando ellos apoyan las reivindicaciones sociales y laborales de sus pueblos están realizando un acto de plena esencia democrática, siempre y cuando se encausen en parámetros legales y permisibles.- Máxime si la prohibición constitucional se sujeta a la huelga, que debe ser entendida como el cese de las actividades laborales por voluntad de los trabajadores, habiéndose agotado los medios de negociación colectiva.

Cuestión distinta, es una marcha o movilización social, que no necesariamente implica la misma con notación jurídica.

Debiéndose agregar que la prescripción constitucional, se refiere a la huelga que realiza y/o efectúa el funcionario público a título personal, es decir, cuando cesa intempestivamente en sus labores, pese a estar impedido de hacerlo.

Por lo expuesto, debemos formular las siguientes objeciones : a.- Que, la conducta incriminada no se corresponde con el bien jurídico-objeto de tutela- en el artículo 200, pues el patrimonio individual no estaría en riesgo de lesión, sino el correcto funcionamiento de la función pública; y, .b.- Si bien constituye un desvalor jurídico , la conducta del funcionario público o de aquellos que desempeñen cargo de confianza, alzarse en huelga, dicho comportamiento no revela una suficiente- perturbación social-para ser elevado a la categoría de “delito”, menos a un participar en movilizaciones sociales que se encuentran sustentadas en legítimas reivindicaciones socio-laborales, con arreglo a los principios democráticos de derecho.-A tales efectos, debe preservarse la calidad de ultima ratio del Derecho Penal, ubicando dicha conducta en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador.- Constituye a todas luces una contravención administrativa, si no fuese así, no se explica porque el legislador no la incluyó en la redacción primigenia del artículo 200 del C.P., a partir de una interpretación de que el propio funcionario se declare en huelga ,mas no cuando participa en la huelga de otros.

#### **2.2.2.4.2.4.6. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida.. A mano armada

**Para Gonzales Rus, J.J., (2012 ).-** Los Fundamentos de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva” que se revela cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se colocan en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa.

Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a los siguientes, que los instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como armas, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y, así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo sus esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total de su desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída.- Para ello se requiere que el agente utilice de forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado.

##### **2.2.2.4.2.4.6.1. Participando dos o más personas**

Siempre se ha visto que la concurrencia de dos O más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.

No se requiere la previa concertación de voluntades criminales, basta que de forma concomitante y en base a una co-decisión, se decida cometer el delito; pueden

admitirse, por tanto, las otras formas de participación “ complicidad primaria o secundaria).

### **7.1.2. Valiéndose de menores de edad.**

Fundamento de mayor pena , resulta de la particular caracterización sicofísica del instrumento que emplea el autor para perpetrar el injusto; se trata de una persona que es vulnerable, por lo que fácilmente puede ser presa de estos agentes, para participar en un evento de esta naturaleza.

Claro que no es lo mismo valerse de un adolescente de dieciséis años que un niño de diez, en todo caso, si es que existe coacción y/o amenaza, para que aquellos, coadyuven al plan criminal, no podrán verificarse su culpabilidad.

En lo que respecta al impúber al advertirse un dominio de la voluntad, cabe admitir una autoría mediata, por inculpabilidad del hombre de adelante.

**7.2.** Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:.

### **7.2.1 Por el tiempo de duración de la privación de libertad.**

Se señala en el inc.1), que la grabación tomara lugar, cuando el secuestro dura más de veinticuatro horas. La mayor permanencia del estado ante jurídico que se configura con la figura del rehén, puede provocar mayor repercusiones negativas en la esfera psico-social del sujeto pasivo de la acción, que se reprime con pena más severa.

### **7.2.2. Por la forma de ejecución.**

Se emplea crueldad contra el rehén.- En esta hipótesis la grabación obedece al mayor desvalor que se expresa en la ejecución típica, infundiendo un mayor sufrimiento en la persona del ofendido, que resulta en realidad innecesario para la obtención de la ventaja económica indebida.

### **7.2.3. Por la condición de la víctima.**

El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático, quiere decir, que la especial vinculación que liga a la víctima con el aparato público del Estado o la representación consular, en cuanto a las relaciones diplomáticas del Perú con otras naciones determina una relación punitiva más intensa. Afectación.

Cuando el rehén adolece de enfermedad grave. La particular condición de salud del ofendido, que se encuentra resquebrajada o sensiblemente disminuida, importa que este pueda correr un peligro concreto, al mantenerse en cautiverio bajo condiciones infra-humanas. Tanto su vida como su integridad física se ven amenazadas de una posible.

### **7.2.4. Por el resultado.**

Se causa lesiones a la víctima, las cuales Parecen ser cometidas a título de dolo ( mínimo eventual ).De todos modos, se configura un concurso de delitos, con tipo penal previsto en el artículo 122 del C.P., pero que según esta fórmula resolutive recibiría una pena menor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48.

En el caso de que las lesiones se causen a título de culpa, también deben ser comprendidas en esta agravante, aunque no se desprende en forma clara del tenor literal de esta calificante.

## **8. AGRAVANTES DE MAYOR PELIGROSIDAD.**

La pena será de cadena perpetua cuando.

El rehén es menor de edad o mayor de setenta años, se incide en un aspecto puramente cronológico, en el sentido de que un menor de edad o una persona anciana, pueden verse más afectados con la situación del encierro se prolonga de mayor “vulnerabilidad” Máxime cuando el encierro se prolonga de forma indefinida. El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia, es decir, el estado de vulnerabilidad que es objeto de prevalimiento por parte del autor, es materia de una represión más severa. Queda claro que personas en dicha situación, requieren de una atención médica especializada, dando lugar a una situación riesgosa para la indemnidad de la víctima.

Si la víctima resulta con lesiones graves o muerte durante o como consecuencia de dicho acto. Son dos las circunstancias que se ponen en cuestión: si se causa lesiones graves, las cuales deben haber sido provocadas, como consecuencia directo del encierro o de los malos tratos que han ejercido los captores sobre el rehén; si producto de la pésima alimentación simplemente de la inanición. Debe ser un resultado previsible por el agente, a fin de descartar una mera responsabilidad objetiva por dicho desvalor o, en su defecto pueden haberse causado directamente ( dolo eventual ) en esta hipótesis se trataría en realidad de un concurso ideal de delito, que de frente el legislador lo castiga con pena de cadena perpetua. En el caso de muerte, esta debe acaecer como consecuencia de la conducta cometida por el agente en el sentido , de que debe subyacer una relación de riesgo, entre el comportamiento del autor y el resultado antijurídico sobrevenido, imputable a título de culpa, pero igual que la otra hipótesis, el deceso de la víctima, puede ser también concreción directa de una conducta ( dolosa) del autor que debería ser tratada como un concurso ideal de delitos, de secuestro con asesinato, más el legislador opto para darle directamente tratamiento punitivo singular. No se podrá aplicar esta circunstancia, si el deceso del rehén obedeció, a un paro cardiaco, en vista de las dolencias que ya padecía el sujeto pasivo, que no era previsible para el agente.

## **9. FORMAS DE IMPERFECTA EJECUCION**

**PEÑA CABRERA, R, ( 2012 )**.- Manifiestan que según se desprende de la redacción normativa del artículo 200, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcas : primero, cuando se ejerce la violencia y/o la amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor mide una ventaja económica indebida y, segundo , cuando mediando la privación de libertad de una persona ( rehén ) , el agente también obtiene una ventaja económica o de cualquier otra índole.

Según lo expuesto, en la primera modalidad, los actos de violencia física o de amenaza grave, que han de producirse deberán reputarse como delito tentado, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la víctima a la disposición patrimonial, por ende, la perfección delictiva ha de fijarse cuando al autor logra la obtención del beneficio, sin que quepa exigir su disponibilidad. Para el sector de la doctrina, sería suficiente que la víctima se haya desprendido de su patrimonio, por lo que no sería necesario el apoderamiento factico.

Para **SALINAS SICCHA, R, ( 2012 )**.- Indica que en otros términos el delito se consuma cuando la víctima otorga ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a Manos del o de los agentes.

**CREUS, C, y FONTAN BALESTRA, C, ( 2012 )**.- Sobre este punto ambos coinciden en manifestar que la Postura a la cual disentimos, en el sentido de que si estamos hablando de un delito que ataca el patrimonio, no solo ha de observarse el menoscabo de aquel por parte de su titular, sino también la posibilidad concreta que debe tener el agente, de incorporar el bien a su esfera de custodia ¿ Que parasaria entonces, en el caso, de que la víctima entregue el dinero a un intermediario, que se aprovecha de la circunstancia y no lo entrega al extorsionador, sino más bien lo ingresa a su custodia ?No podemos dar por consumado el delito, pues no hay posibilidad de beneficio patrimonial.

No puede dejarse pasar el hecho de que nuestra ley positiva, hace mención en la

descripción típica, al verbo “entregar”, mas no como es el caso del artículo 168 del C.P. argentino que se incluyen también él envió deposito o poner a su disposición o a la de un tercero. Como expone Creus, en la entrega, el delito se consuma cuando el objeto es dado al autor o al tercero, en cuyo caso el momento del desapoderamiento se confunde con el apoderamiento”.

**Para PEÑA CABRERA, R, ; Y SOLER, S, ( 2012 ).-** indican que si se advierte un intervalo de tiempo entre el despliegue de la amenaza con el desprendimiento del dinero por parte del sujeto pasivo; si bien este último dato puede significar ya una merma en el patrimonio, ha de convenirse que aquel ingrese al poder factico del agente para su efectiva realización típica.

Queda entonces, el análisis sobre la modalidad de la extorsión con rehén; conducta que en realidad da lugar a un secuestro, al margen de su inclusión de lege lata por parte del legislador; máxime cuando la privación de libertad adquiere un tiempo significativo. Bajo esta hipótesis, la mayor intensidad de la acción antijurídica recae sobre la libertad personal del rehén por ello, no podemos señalar como el acto consumativo, la entrega efectiva de la ventaja económica indebida, sino a partir de que la víctima del comportamiento típico, resulta privado de su libertad

**Para NUÑEZ, R,- ( 2012 ).-**Los modos y el ánimo que motiva al autor a cometer este hecho, es importante a efectos de juicio de subsunción jurídico-penal. No es necesario, siquiera, que la víctima de la maniobra extorsiva se entere de la exigencia del autor, pues, según los términos de la Ley, es suficiente que la intención de sacar rescate existía en el ánimo del agente con motivo de la detención.

**Según NUÑEZ, R. ( 2012 ).-**Indican que se puede decir, por lo tanto, que es un delito de efectos permanentes.

Que ha de cesar, cuando el rehén recobra su libertad personal. La tentativa tomaría lugar en todos aquellos actos que de forma decidida se dirigen a la privación de

libertad del futuro rehén.

## **10. TIPO SUJETIVO DEL INJUSTO**

La figura delictiva contenida en el artículo 200, en sus dos, modalidades típicas, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza física intensa o una amenaza grave, obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida. El dolo debe abarcar el propósito perseguido por el agente, en cuanto a la obtención del beneficio indebido.

En cambio el secuestro extorsivo, importa no solo el dolo, la conciencia de ilegitimidad, en lo que respecta a la privación de libertad de una persona, sino también debemos agregar a un plus anímico de naturaleza trascendente: de hacerse con una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole

Según el Art.201 del Código Penal indica “ *El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarla personalmente o a un tercero con quien este estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio, ser reprimido con la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa* “. ( pag.202.C.P. 2014 )

### **1. ALCANCES PRELIMINARES, BIEN JURIDICO**

La posibilidad de alcanzar un beneficio económico indebido, puede materializarse a partir de una serie de conductas, tal como hemos visto en el caso del hurto, el robo, la apropiación ilícita, etc. En el caso de la Extorsión no se produce una maniobra fraudulenta, a fin de que el sujeto pasivo proceda a la disposición patrimonial, como si sucede en la Estafa, pues es de verse que el autor, mediando el despliegue de una violencia física intensa o una amenaza grave, logra reducir al máximo la voluntad de

resistencia de la víctima, por lo que el mismo es quien otorga la ventaja, económica indebida al agente. Lógicamente, se manifiesta una voluntad viciada, por el constreñimiento de que es objeto el ofendido.

La conducta antes reseñada tiene por plus de sustantividad la violencia, por lo que es reprimida con una pena de por sí drástica; más la obtención de un beneficio patrimonial ilícito también puede obedecer, a otra naturaleza de comportamientos, que sin usar medios de coacción, puede conseguir dicha finalidad. Nos referimos a la figura delictiva del “chantaje”, que toma lugar en el artículo 201 del C.P.

Hemos de advertir, que en algunas circunstancias, ciertos individuos que conocen aspectos de la vida íntima, familiar, laboral, empresarial de otra persona, cuyo titular quiere mantener en reserva aprovechan dicha información para Chantajear a sus víctimas y , así hacerse de un beneficio patrimonial ilícito. Como bien lo expresa el tipo penal el autor lo que hace es determinar al sujeto pasivo a comprar su silencio. Hade convenirse que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, a fin de seguir un criterio sistematizado en el Capítulo VII; sin embargo, también hemos de apreciar un constreñimiento a la libertad decisoria del sujeto pasivo, quien se ve coartado en su faz volitiva, a fin de evitar que el hecho sea divulgado al exterior.

#### **2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito**

EN la realización del delito doloso ( en el iter criminus ) se distinguen varias fases. En la primera nos encontramos con los actos de carácter interno. La segunda está representada por los actos externos, dentro de los cuales suele distinguirse entre actos preparatorios y ejecutivos. Cuando el sujeto ha llevado a cabo la totalidad de los actos ejecutivos y se produce el resultado delictivo se habrá realizado plenamente el tipo y se habrá llegado a la consumación. (Derecho Penal parte General III unidad Teoría del delito “Grados de desarrollo del delito “(2012)

#### **2.2.2.5. El delito de Extorsion agravada en la sentencia en estudio**

#### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

El fiscal formaliza la denuncia contra B y C, como presuntos autores del delito de Extorsión agravada en agravio de D, ; fueron sentenciados con una pena privativa de la libertad de diez años; de igual forma fue sentenciado A, como presunto autor del delito de Extorsión agravada en agravio de D, con una pena privativa de libertad de catorce años, hechos que se produjeron el 05 de Noviembre de 2011. En el centro poblado menor de Pacanguilla Distrito de Pacanga. Provincia de Chepen.

Durante el trámite del proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 y 372 del acotado Código adjetivo. y en aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asisten como el principio de no auto incriminación: se pauso por unos minutos a fin de que las partes conversen respecto a la pena y reparación civil a imponer, se le pregunto a los acusados B y C, quienes concurren en calidad de coautores del delito de **EXTORSION AGRAVADA**, en agravio de D, si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el Representante del Ministerio Publico, refirieron ser responsables de los hechos configuradores del delito de Extorsión Agravada, aceptando como consecuencia los cargos formulados en su contra por dicho delito, manifestando a su vez el señor Fiscal que han acordado en merito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, solicitando se le imponga a los acusados, B y C, **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, y una reparación civil ascendente a S/1,500.00 Nuevos soles, a pagarse dentro del lapso de cumplimiento de la pena.

Igualmente el acusado A. se consideró responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el Representante del Ministerio Publico, refirierio ser responsable de los hechos configuradores del delito de Extorsión Agravada,

aceptando como consecuencia los cargos formulados en su contra por dicho delito, manifestando a su vez el señor Fiscal que han acordado en merito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, solicitando se le imponga al acusado, A, **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, y una reparación civil ascendente a S/1,500.00 Nuevos soles, a pagarse dentro del lapso de cumplimiento de la pena; sentencia que fue impugnada por el acusado ante la Sala de Apelaciones de Trujillo, la misma que analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad a las normas antes señaladas, por Unanimidad Confirmaron la Sentencia impuesta por el Juzgado Colegiado Penal. La denuncia fue formulada por la parte agraviada ante la Sección de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la DEPINCRI. PNP. Trujillo, mediante una denuncia directa donde narraba la forma y circunstancias como era la manera de Extorsion en su agravio (entrega de dinero para no atentar contra su integridad física y la de su familia);(Expediente.Nº.02968-2012-81-1601-JP-PE-01).

#### **2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue:

Acusados B y C, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión Agravada, en el grado de **TENTATIVA** en agravio de D, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empezara a computarse desde el momento que fueron intervenidos, el 05 de noviembre del año 2011 y vencerá el 04 de noviembre del año 2021, fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención por otra autoridad competente.,.(Expediente N°02968-2012-81-1601-JP-PE-01).

Al acusado A, en primera instancia fue sentenciado por el colegiado penal por el delito de Extorsion en grado de Tentativa en agravio de D, a **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empezara a regir dese el momento de su intervención el 09 de marzo del año 2012, y vencerá el 08 de marzo del año 2026, fecha en la que se girara su papeleta de excarcelación siempre y

cuando no exista mandato de detención por otra autoridad competente ; Sentencia que fue apelada ante la sala de Apelaciones de Trujillo cuyo fallo fue la confirmación de la sentencia impuesta en primera instancia por el colegiado donde se le condena por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Extorsion en agravio de D, a CATROCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA , y al pago de Mil quinientos soles por concepto de reparación civil solidaria a favor del agraviado. (Expediente N°02968-2012-81-1601-JP-PE-01).

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en las sentencias en estudio**

La reparación civil fijada fue de S/. 1,500.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N°02968-2012-81-1601-JP-PE-01).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.**-Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito  
Diccionario de la Real academia española

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

**Dimensión(es).** **Tamaño de una persona, animal o cosa, dimensiones: longitud y anchura. En cambio en las esculturas tienen tres longitud, anchura y grosor** (Diccionario ABC-Ministerio de Educación Perú)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Indicador.** - Diccionario de la Real academia española)

**Matriz de consistencia** Es un cuadro horizontal, conformado por columnas y filas, que consiste en presentar y resumir en forma adecuada, panorámica y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, para comprender y evaluar la coherencia y conexión lógica entre el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y metodología en la investigación a realizar (Universidad nacional del centro del Perú. escuela de posgrado de la facultad de educación. taller de tesis iii ).

**Máximas** Reglas, principios o proposiciones generalmente admitidas por quienes profesan una facultad o ciencia. Diccionario de la Real academia española.

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Operacionalizar.**

Conjunto de reglas que permiten, partiendo de una o varias cantidades o expresiones, llamadas datos, obtener otras cantidades o expresiones llamadas resultados. Diccionario de la Real academia española)

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso

judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Variable.** Que tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica. (Diccionario de la Real academia española).



### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty,2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias;

cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N°.02968-2012-81-1601-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen penal delito de Extorsión agravada, tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común; perteneciente a los archivos del primer juzgado Colegiado; situado en la localidad de Trujillo, comprensión del Distrito Judicial de la Libertad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social,

2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de*

*las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado

en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de Consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsion agravada; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Extorsión agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°.02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Extorsión agravada, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016.?
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar <b>calidad de la introducción y de la postura de las partes</b> , de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de <b>los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</b>	Determinar la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.- parte considerativa de la sentencia de primera instancia.
<b>ESPECÍFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad <b>en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión</b> , de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la introducción y la postura de las partes.- expositiva de la sentencia de segunda instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <b>de los hechos y la pena?</b>	Determinar la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena -parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.-parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

### **3.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### **3.9. Hipótesis**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de extorsión, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMER JUZGADO COLEGIADO <u>Sala de Audiencias del Tercer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo</u></p> <p><b>EXPEDIENTE : 2968-2012-88</b> <b>DELITO : EXTORSION</b> <b>AGRAVADA</b> <b>ASIENTEMNTE JUDICIAL : ADELY MARGOT</b> <b>ALBITRES ALVA</b> <b>ACUSADO : W. M. G. J Y</b> <b>OTROS</b> <b>AGRAVIADO : V. M. N. T.</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. SI CUMPLE</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI</i></p>					X						10

	<p><b>RESOLUCION N° CUATRO</b> Trujillo, Diecisiete de agosto del Año dos mil doce.</p> <p>VISTOS Y OIDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el juzgado Penal Colegiado, integrado por los señores Jueces doctores <b>ENRIQUE NAMUCHE CHUNGA, CESAR ORTIZ MOSTACERO Y MERY ELIZABETH ROBLES BRICEÑO</b>, quien interviene como Directora de Debate, contando con la presencia del representante del Ministerio Publico : Fiscal <b>RENATO VICUÑA HONORES</b> con domicilio procesal en la Fiscalía Mixta de Chepen, <b>ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO DR. JUAN DURAND SAAVEDRA</b>, Reg Call. 851 con domicilio Procesal sito en Orbegoso 538 of.302, con teléfono celular N°.947506347, <b>ACUSADO : W. M. G. J.</b> Con DNI.N°. 44185602, nacido el 26 de diciembre de 1982, 29 años de edad, ocupación albañil, ganaba 2,000.00 soles mensuales, grado de instrucción secundaria, domicilio en Av. Santa rosa parcela 35 sector santa Rosas Cieneguilla Lima, casado, con cuatro hijos, tiene una casa en Chepen Av. Palestina Mz.</p>	<p><b>CUMPLE</b></p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Lote 07. AA.HH. Nueva Jerusalén, no consume droga ni licor, no tiene tatuajes ni cicatrices.</p> <p><b><u>ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION :</u></b></p> <p><b><u>PRIMERO.</u></b>-Que, como fundamentación fáctica se desprende que el día 5 de noviembre del año 2011, cinco efectivos policiales al mando del Comandante M A R V, perteneciente a la Sección de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la DEPINCRI- Trujillo, se constituyó al CPM de Pacanguilla- Chepen, con la finalidad de realizar investigaciones, frente a la denuncia presentada por la persona de V. M. N. T, quien ha referido que dese el 02 de Noviembre del 2011 ha venido recibiendo llamadas extorsivas por parte de un sujeto desconocido que se</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado.</b> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p>X</p>							

<p>identificó como Marco Schuller, dese el teléfono celular N°.973323055, a su celular N°.9991169, con frases de grueso calibre y mensajes con amenazas de atentar contra su integridad física y la de su familia, exigiéndole la suma de S/.20,000.00 nuevos soles, realizando un operativo con la finalidad de capturar a los autores de la citada extorsión, por lo que personal policial interviniente le recepciono al agraviado su celular y la suma de S/.270.00.00 nuevos soles que previamente fueron fotocopiados. Posteriormente luego de las negociaciones respectivas, se acordó que el agraviado haría entrega de la suma de 13,000.00 nuevos soles a los extorsionadores, indicando estos últimos que se deje el dinero dentro de una bolsa negra en el sector conocido como “El Porvenir”, para lo cual personal policial camuflado luego de realizar dicha operación y que fuera recogida por los delincuentes, se intervino a las personas de A. W. Y. C. y C. N. Y. y G. R., dándose un tercer sujeto a la fuga, el mismo que fue identificado como W. M. G. J, quien había trabajado con el agraviado N. T en su fundo y quien sería el que habría proporcionado información respecto al domicilio y actividades económicas del agraviado sus coimputados.</p> <p><b><u>SEGUNDO</u></b> .- Que en atención a los hechos descritos, el representante del Ministerio Publico sostiene que los acusados <b>W. M. G. J</b>, es el autor del delito de <b>EXTORSION AGRAVADA</b> en grado de tentativa, en agravio de V. M. N. T., previsto y sancionado en el quinto párrafo del artículo 200 de Código Penal, lo que probara con la declaración de los testigos y las instrumentales ofrecidas y admitidas en la Audiencia de Control de Acusación.</p> <p><b><u>PRETENCIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</u></b></p> <p><b><u>TERCERO : DEL MINISTERIO PUBLICO</u></b> : Que, en</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>merito a lo descrito en el anterior considerando el representante del Ministerio Publico solicito que al acusado <b>W M G J</b> , se les imponga <b>VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b> , por el delito de Extorsión Agravada, en grado de Tentativa; así como una reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles, que deberían cancelar los acusados de manera solidaria, a favor del agraviado.</p> <p><b><u>CUARTO.- DE LA DEFENSA</u></b> : Que la defensa de <b>W M G J</b>, que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos, que se encontraba en Lima trabajando, que es inocente, con las pruebas que ha ofrecido y se actuaran en su oportunidad.</p> <p><b><u>QUINTO.-DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS</u></b> : Que de conformidad con el Artículo 372 del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como el principio de no auto incriminación, se les pregunto de manera personal, si se consideran responsables de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación Fiscal dijeron :</p> <p>5.1.- W.M.G.J . Dijo : Se considera inocente.</p> <p><b><u>TRAMITE DEL PROCESO</u></b></p> <p><b><u>SEXTO</u></b>.- Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP., se establecen los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Colegiado tanto a los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la misma que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, pasando el colegiado a deliberar en forma secreta..</p> <p><b>SETIMO.- NUEVA PRUEBA.</b></p> <p><b>7.1.- El Fiscal responsable ofreció los testimonios de los testigos impropios, A.</b> W. Y. C y C N. Y R, Los cuales han sido admitidos por el Colegiado, tal y como se constata de la Res. N°.5.</p> <p>7.2.- La defensa técnica ofreció la declaración de R. D. A. y como documental de Certificado de Trabajo. Los cuales han sido declarados improcedentes por el Colegiado, tal y como se advierte de la Res. 6.</p> <p><b>OCTAVO : EXAMEN DEL ACUSADO.</b></p> <p>8.1.- Declaración del acusado W. M. G. J, Dijo. Que el día de los hechos se encontraba trabajando en el ciudad de Lima, en la empresa del señor R. O, no estuvo en ningún momento en esta ciudad, no tenía conocimiento quienes eran ahora si saben quiénes son, no tenía ningún amistad que los vincule con ellos, que conoció a V.M.N.T, lo conocí por un espacio de mes y medio, es un vecino del terreno de su padre, que ha vivido en el asentamiento Humano Nuevo Jerusalén y tiene u su terreno está al lado del terreno del señor Noriega, que trabajo para el señor N. T, y como no tenía trabajadores, le solicito para que pudiera trabajar, no tenía casa, nada en esa época no tenía celular, que la última vez que lo vio, hace más o menos cuatro años que no lo vio; vive cerca, que hace más de cuatro años que no lo ve; que lo sindicó uno de los acusados, que en el mes de marzo de este año, vino a,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lima, no tenía nada de conocimiento que estaba acusado, que tiene su esposa, con quien está separado hace más de dos años, llegó la policía y le dijo él es, que no tenía nada de conocimiento, se preocupó por que lo estaban acusando, ha sido recluido en este penal injustamente; que se entera del motivo en el penal, que sus familiares se preocuparon, que su conviviente I. K. N. P. le declara que había sido su enamorado, le ha amenazado y quiere tomar represalias contra ti o contra mí, desconoce que dice el personal policial que lo intervinieron con los demás acusados al abogado Dijo: Que ha vivido en Lima con su conviviente I. K. N. P. que ha trabajado un poso más de un año con el señor L. R. O, en la parcela 35 distrito de Cieneguilla-Lima, que cuando viaja a Chepen, viajó el 07 de marzo sin tener conocimiento de nada , a Chepen llegó el 8 de marzo de 2012, a Nueva Jerusalén, en el distrito de Pacanguilla, sus familiares no le dijeron nada, no tenían conocimiento de la denuncia, que un viernes 9 de marzo, estuvo en casa de sus padres, recibió una llamada de su señora que estaban separándose, de D. P. M., le pasa el celular al deponente, le dijo, le dijo él bebe esta grave, le pregunta en que está yendo, en una mototaxi, en donde le interviene la policía, ella conocía la moto de su padre, que el deponente manejaba la moto, llevaba a su conviviente I. N. P, con quien tiene una hija, cuando le interviene la policía, le dijo su nombre se cayó su billetera, no le dijeron porque estaba detenido, cuando le dijeron que estaba por el delito de extorsión, se sorprendió, no opuso ningún tipo de resistencia, no tenía por qué hacerlo, que fue a Lima en Octubre del 2010, de allí ya no ha venido hasta el 07 de marzo, trabajo para el señor Noriega Toledo hace seis años atrás, no tiene antecedentes.</p> <p><b>Al Juez dijo</b> . Que su padre tiene terrenos al lado del terreno del agraviado, son terrenos agrícolas cultivan</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frutales, taya, lenteja.</p> <p>9.1.- <b>DECLARACION DE C. N. R. R.</b> Dijo. Que el día 5 de noviembre de 2011 se encontraba en su casa, ayudándole a su tía con los quehaceres en la casa, ese día vino la persona de W. G, en una moto, el deponente reconoce al acusado durante la audiencia llego y le dice que tenía una plata que cobrar, que lo acompañe, entonces del deponente se fue con él y en un laxo de media hora la policía lo interviene y le golpea, cuando llegaron a San Andrés le golpearon fuerte y le hicieron firmar unos papeles aceptando el caso. Una semana atrás llego W. G. y le dijo que le acompaña, que quería sacar el número telefónico de un señor, que el acusado le dijo que era para un negocio de plantones de tal, le dijo antes de llegar a la casa del señor, se regresó y en eso le dijo que iba a cargar la moto, que el señor se llama V. M. N. T, el acusado le dijo que se llamaba ing. N, le indico como llegar, le dijo que vaya, que entre de frente y que preguntara a cualquier persona que está cerca, el deponente por hacerle el favor, el deponente no sabía de qué se trataba, entro y salió un señor, quien le pregunto a quien busca, respondiéndole el deponente que estaba buscando al señor N, el dueño del fundo, el señor le señalo que era su guardián, el acusado W. G. le dijo que se haga pasar por una persona de nombre Marco Schuller, el acusado vino días atrás se enteró que se llamaba así, porque una vez le gano la boca, el guardián le dijo que el señor N. no estaba, manifestándole el deponente que quería su número porque quería hacer un negocio de plantones de talla, el guardián le dijo que no podía darle el número , el señor se comunica de un número y otro, entonces el deponente le pidió el numero al guardián, quien se lo dio, entonces el deponente dese su número celular le timbro al señor, que habiendo sabido que era una extorsión no hubiese timbrado de su número,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego paso a retirarse y el guardián le dijo que le llame a las 6:00 pm., luego el señor W. G, entonces se fue a su casa y ya no lo vio más al, hasta el otro día que fue a su casa y le dije me han contestado, no estuvieron en comunicación con el señor N. T, ese día que le entrego el número a W. G. ya no lo vio.,. el acusado llegaba e iba a su casa; el día 5 de noviembre que la policía los interviene estaba el deponente, el acusado W. G. y el primo del deponente A. Y. C, en el momento de la intervención estaban en plena carretera y el señor W. se metió a la caña para realizar llamadas, le dijo que al deponente que se meta a la caña, que iba a llamar a su enamorada, que nunca le comento que se trataba de una extorsión, entonces el deponente entro; que el deponente dejo dicho en su casa que iba a ir a ver los plantones de talla, que W. G. le había dicho que ya había llamado al señor y que ya había hecho negocio; el acusado él dijo que necesita a otro más, por lo que el deponente le dijo a su prima que cuando venía A, este último valla a tal sitio para cargar las semillas de talla, el deponente se fue con el acusado W, su primo llego media hora después, cuando su primo llego, vio a una persona parada en la pista, entonces el deponente lo lamo, estaba a unos 300 metros, atrás de él habían otras personas más en short y zapatillas, el deponente le pregunto al acusado W. que venían tres personas, su primo llego hay unos señores dicen alto, ellos estaban en la caña, el deponente volteo y un señor lo llamo, estaba con una pistola y los sacan a los dos el deponente salió y se dirige al señor, habían dos celulares en el piso del señor W. G. J; cuando el deponente le dicen ven el acusado W. se echó en un surco de caña, entonces le tapaba a él, los policías lo sacaron y le pusieron las marrocas a su primo también, el deponente miro hacia dentro y W. estaba allí, el deponente dijo que adentro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había otro, la policía fue y sacaron a W. de los pelos y lo pusieron junto al deponente, el deponente señala que la policía le gritaba y le acusaba a el porque los celulares estaban a su lado, le decían tu eres, la bolsa con dinero fue después, cuando al deponente le golpean a W. lo jalan y les dijo a los policías que dentro de la caña había otro, los señores policías se metieron y quedó uno, y como no había marrocas no le pusieron al acusado, los señores policías se fueron a buscar y el señor W. G. se fugó; uno de los celulares tenía la foto de W., el señor agraviado reconoció la foto, señalo que era trabajador suyo, dio su nombre completo, la bolsa de dinero estaba arrojada, el deponente estaba al, lado de la bolsa negra, al deponente lo tiraron al suelo y la bolsa estaba allí, la bolsa de plata la tenía el primo del deponente, los intervienen y lo suben al carro. Al doctor Durand Dijo: Que iban a cobrar una plata, el acusado no le dijo a quién iban a cobrar, el deponente no sabía que era una extorsión, no dijo su nombre al guardián porque W. G. le señalo que diga que venía de parte de su tío Marco Schuller, la policía encuentra dos celulares un plateado azul y un rojo rodeado de plateado con negro, que antes del cinco de noviembre, se iba a visitarle, realizaba llamadas pero el deponente no sabía a quién, le decía préstame tu celular, que llamaba lejos,, que el celular 973323055, no es su celular que no le encuentran ningún celular, que solo le encuentran dos chips, que cuando se intervino al deponente, el acusado estaba en un surco, que cuando fuga el acusado W., la caña no estaba en un mismo0 nivel, estaba rala, el policía piso en un surco y le dijo ven : el policía en un primer momento no lo vio al acusado, el deponente les señalo a los policías que a dentro estaba el acusado.</p> <p><b>9.2. DECLARACION DEL TESTIGO A. W. Y. C, Dijo.</b> Que el día 05 de noviembre, cuando es intervenido por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policía estaba con su primo y otra personas a quien no conocía, reconoce en audiencia al acusado W. G. como la persona que estaba con ellos al momento que le intervino la policía, el acusado le dijo que le iban a dar plata en el sector Porvenir, no conoce quien le iba a dar l, la policía lleo y los intervino, la bolsa de dinero lo tenía W. G, cuando el acusado se escapó boto el celular y una bolsa de dinero lo, no sabe si había una foto en el celular, dado que el mismo era del acusado W. G, llegaron al lugar porque W. G. le dijo que iba a recoger una plata, nada más.</p> <p>Al abogado de la defensa. Dijo. En el momento que su primo C. le dijo que le iban a dar una plata estuvo presente W G J, W G le dio la bolsa a su primo C, quien finalmente le dio al deponente, cuando tomo la bolsa, lo cogió nomas, justo llegaron los policías y dijeron alto, cuando lleo la policía W estaba parado, el acusado estuvo a una distancia de tres metros, G J escapo, que la policía aparte del dinero encontró un celular. A los tres los detuvieron, el acusado W G. se escapó, había dos policías nomas, no podían agarrarlo, antes no h tenido conversación con el acusado W, no lo conoce.</p> <p><b>9.3. DECLARACION DEL PNP J. F. V.</b> Dijo. Que el día 5 de noviembre se realizó un operativo en Pacanguilla, personal de secuestros y extorsiones, realizo un operativo aproximadamente a las 15:0000 pm. Capturando a dos personas que eran presuntos extorsionadores en agravio de V. M N T, en el momento se intervino a tres, les citaron en un lugar llamado “El Porvenir” a 300 metros, en esos momento vieron que tres sujetos estaban en los cañaverales, uno salió para coger el dinero, siendo identificado el sentenciado A W. como aquella persona que recogió el dinero, una vez que recogieron el dinero pasaron a intervenir a los tres sujetos, al costado de una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acequia los enmarcaron, su compañero estaba pidiendo apoyo, uno de ellos escapo por dentro de la caña, reconoce durante la audiencia a W. G. como la persona que se escapó, sus dos compañeros dijeron que se llamaba W. G y era ex trabajador del señor T., se les encontró ketes envoltorios, dos celulares que lo tenían en su mano, billeteras, en uno de los celulares había una fotografía que correspondía al que se le escapo, cuando se fue de su celular, sabían que era de él porque a los tres los tenían en el piso con sus celulares,. El que se da la fuga se va dejando su celular, la fotografía lo reconocen los dos intervenidos, antes del 5 de noviembre estaban en coordinación con el agraviado, se hizo los documentos preliminares, fotocopiado del dinero, se asentó la denuncia, hubo llamadas de negociación, el brigadier cuba estaba encargado de negociar con los presuntos extorsionadores, en el lugar estuvieron desde las 9.00 am., se han estado realizando bastantes llamadas, el agraviado no reconoció a ninguno de los detenidos, pero sí reconoció el nombre que dieron los detenidos de la persona que se escapó, dijo que era su ex trabajador, los dos detenidos fueron reconocidos por un trabajador del agraviado, recuerda que la cantidad era de 260.00 Nuevos soles, se le pone a la vista el acta de recepción e dinero, el deponente señala que hizo el acta de registro personal de A .Y, se trata de que se encontró el dinero producto de extorsión a A. Y. C, se le encontró el dinero objeto de la extorsión, envoltorios, su billetera con dos chips, uno de la empresa movistar y otro de la empresa claro.</p> <p><b>Al abogado, Dijo.-</b> Es personal de la DEPINCRI, que hizo la intervención, que intervino a los tres, que en el acta dice que intervinieron a dos porque el otro se dio a la fuga, cuando suceden esas cosas se deja consignado en el acta la fuga, en el acta aparece como W. G. porque no sabían su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro nombre por versión de los dos intervenidos es que se supo que era W. G, armas porque el agraviado reconoció el nombre, hicieron disparos al aire para amedrentarlo, eran solo dos policías, cuando su compañero se va a pedir apoyo es que se fugó, no sabe si en el acta se ha dejado constancia de los disparos, dado que el no ha hecho el, acta. La persona que huyo estaba a un metro, estaba en el piso, no estaba con marrocas, lo que aprovecho para darse a la fuga, que cuando huye el acusado, deja un celular,.</p> <p><b>DECIMO,..AMPLIACION DEL EXAMEN DEL ACUSADO</b></p> <p>10.1.- Declaración del acusado W. M. G. J, Dijo.- Que en el estado del juicio oral, el acusado W G J, de manera voluntaria ha aceptado su responsabilidad y ha solicitado al Colegiado el sometimiento a la institución procesal de la conclusión anticipada.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO.- ORALIZACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</b></p> <p><b>11.1.- Por la Fiscalía .-</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta preparatoria de dinero en efectivo, de los billetes que iban a ser entregados a los acusados extorsionadores y que fueron entregados por la policía por el señor V. N T, son 5 billetes de 50 nuevos soles y 1 de 20<sup>7</sup> nuevos soles.</li> <li>- Fotocopias de los billetes por ambos lados.</li> <li>- Acta de visualización de memoria telefónica, donde se aprecia las llamadas realizadas al teléfono celular del agraviado, de donde se verifica las llamadas del celular del extorsionador.</li> <li>- Acta de intervención policial S/N-11, en donde se describe el tiempo, lugar, forma y circunstancias en que se realizó el operativo para capturar a los acusados se deja constancia que al final di, que el sujeto que logró escapar responde al nombre de W. G. indicando los</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados presentes, sentenciados, que dicha persona fue la que proporciono la información e identidad del agraviado por haber sido su anterior trabajador del agraviado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Registro personal y Comiso, realizada al imputado C N. Y R., en donde se señala que se le incauto el celular N°.973323055, , que es el mismo del cual se realizaron las llamadas extorsivas al teléfono del agraviado N°.999011669, firma por el mismo acusado.</li> <li>- Acta de visualización de memoria telefónica con la cual se deja constancia que los chips encontrados a la persona de C. N Y R, habían encontrado en el chip 2 correspondiente la empresa claro, con número 973323055, tres llamadas realizadas al celular 999011669, que corresponde al teléfono extorsionado.</li> <li>- Acta de visualización de memoria telefónica de la línea telefónica N°.947821653, correspondiente a la persona de W M G J, el mismo que se le cayera al momento de huir luego de ser intervenido por personal de la policía nacional, dejándose constancias respecto a las imágenes de la tarjeta de memoria, de una persona que responde a la características de W.M.G.J.</li> <li>- Acta de características físicas de los investigados, correspondiente a A.W..Y.C, C.N.Y.R. en presencia de sus abogados defensores, realizado por el trabajador que iba a realizar el reconocimiento.</li> <li>- Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, mediante el cual la persona de V.M.NT., reconoce a la persona de W.M.G.J como su trabajador por espacio de cuatro meses desde hace dos años atrás y del cual el fundo de sus padres tienen un terreno que colinda con el agraviado.</li> <li>- Of.N°.1048-2012-rdc-csjll/pj, remitido por el jefe de Registro Distrital de condenas informando que las</li> </ul>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

personas de los acusados A W Y C y C. N Y. R. no registran antecedentes penales.

**Abogado de la defensa** : No hay objeción.

**ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA**

**DECIMO SEGUNDO**.- del fiscal. Dijo, que luego del debate probatorio ha quedado demostrado que el acusado es autor del delito de extorsión, en el grado de tentativa, en agravio de, tipificado en el artículo 200 quinto párrafo inciso b) y segundo párrafo, ha quedado acreditado en juicio la configuración material de todos los elementos constitutivos del ilícito bajo referencia, así como el perjuicio causado al agraviado, lo cual ha quedado acreditado con la propia declaración del efectivo policial José Fernández Vásquez, las declaraciones de los imputados A. W. Y. C y C. N. Y R, quienes han declarado sobre su participación en el delito que se le imputa al acusado presente, asimismo mediante las documentales como actas de preparación de dinero en efectivo, copia de 6 billetes acta de visualización de memoria fotográfica, acta de intervención policial, acta de reconocimiento fotográfico, acta de hallazgo y recojo de teléfono celular, acta de visualización y memoria telefónica, y asimismo con la propia aceptación de cargos del imputado, por lo que se concluye que se presenta plenamente acreditado su autoría en el delito materia de acusación, por lo que tomando en cuenta que se trata de un delito que no llevo a consumarse, sino que quedo en grado de tentativa, al haber habido aceptación de los cargos durante el estadio del contradictorio, no contar con antecedentes penales, además teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas y humanidad de las penas, de conformidad también a lo prescrito en el artículo 378 inciso 2 del CPP. Que dice “ si el fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir el aumento o

<p>disminución de la pena, destaca dichas razones en el alegato oral “ por lo tanto considera que se debe condenar a W. M. G. J a <b>14 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>, por los fundamentos antes expuestos y mil quinientos soles de reparación civil, en forma solidaria, con los otros dos sentenciados por el mismo delito.</p> <p><b>DE LA DEFENSA:</b> Según se puede apreciar en autos, en la declaración de la audiencia de juzgamiento, de la declaración de los sentenciados A. W Y. C y C. N. Y. R y el PNP. J. F. V, se ha llegado a contradecir en sus dichos, y que el día de la intervención 05 de noviembre de 2011, no se ha intervenido al acusado W. M. G. J, que el acusado para los efectos de la imposición de pena, se debe tener en cuenta sus condiciones personal, que es una persona sin recursos económicos, Es un trabajador albañil, no tiene antecedentes de ninguna clase, se siente arrepentido, tiene familia, domicilio habitual, no tiene antecedentes, no es reincidente y reiterante no se ha encontrado ningún arma, que en la audiencia por el delito que se le viene siguiendo, la jurisprudencia del Dr. Jean Pool Taboada Pilco, dice que en su naturaleza de pluriofensiva, por atentar contra distintos bienes jurídicos, tales como la vida, la integridad física y el patrimonio, siendo este último el que prevalece para la consumación, quiere decir que para este delito, tiene que haber una consumación, peor en este caso no se ha llegado, ha sido una tentativa en cuanto a la extorsión, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 45 y 46 del C.P., que el acusado se ha acogido en la conclusión anticipada del proceso, su participación en el delito de extorsión en el grado de tentativa, debe rebajársele la pena por debajo del tipo legal, este criterio debe tener en cuenta el Colegiado, que esta es una atenuante que se aplica de manera prudencial por el Colegiado. Se debe tener en cuenta sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condiciones personal, el grado de participación. Que su patrocinado se acogió a la conclusión anticipada, y debe imponérsele la pena mínima, así lo establece el artículo 372 del CPP.</p> <p>El acusado, Dijo.- que si participo, si se negó fue porque sus coacusados le sindicaron que fue el quien puso al agraviado, eso fue mentira, ese motivo le impulso a no decir la verdad, él tenía su trabajo en Lima, fue seducido, se dejó llevar, sus coacusados ya lo tenían preparado todo, siempre se dedicó a trabajar nunca ha robado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta** . Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que , la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.



	<p>hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que pueden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo. La determinación del grado de participación en los hechos, siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma.</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b><u>DECIMOCUARTO.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS.</u></b></p> <p>Tal como se advierte del interim del proceso, el acusado W. M. G. J ha negado, en un primer momento su participación en la perpetración de los actos configuradores del delito de Extorsión Agravada en agravio de V. M. N. T, puesto que como expresamente lo ha señalado el día de los hechos, estuvo trabajando en la ciudad de Lima, en la empresa del señor R. O, no estuvo en ningún momento en esta ciudad “. Asimismo es de advertir que luego de actuadas las declaraciones de sus coparticipes, los señor C. N. Y. R y A. W. Y. C, así como la declaración del PNP. J. F. V, el acusado haciendo uso de su derecho a ampliar su declaración, ha</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>					<b>X</b>					

	<p>aceptado de manera voluntaria su responsabilidad en la comisión de los actos de Extorsión Agravada, habiendo solicitado al Colegiado la aplicación del artículo 372, esto es, la institución jurídico procesal de la Conclusión Anticipada, Sin embargo, tal y como ha advertido el Colegiado, la aceptación de los cargos por parte del acusado W.M.G.J, si bien ha sido voluntaria, la misma no es espontanea, no está orientada a colaborar con la justicia, esto se desprende del contexto en la cual ha tenido lugar, puesto que como se advierte del devenir de la actuación probatoria, el acusado ha aceptado su participación en la comisión del delito de extorsión agravada luego de que sus coparticipes, en calidad de testigos impropios, lo hayan ubicado en el lugar donde fueron intervenidos por los efectivos policiales, habiendo señalado particularmente el sentenciado C. N. Y. R que era el acusado W. M. G J. quien estaba detrás de todo, Presencia física, en el lugar de la intervención, que ha sido corroborada de manera referencial por el PNP. J F V. Asimismo es de advertir que el acusado no ha ahorrado costos al Estado. Puesto que si se ha desplegado una suficiente actividad probatoria de cargo, por lo que no le es aplicable el beneficio premial que trae consigo el artículo 372 del NCPP.</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>										40
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>En lo pertinente es de advertir que el testigo C. N. Y. R, ha señalado que la elaboración del plan criminal fue obra del acusado W. M. G J, sindicándole como la persona que realizaba las llamadas extorsivas, y que el 5 de noviembre, día en el cual fueron intervenidos por los efectivos policiales, el acusado W. M. G.J. estaba con ellos y fue la persona que logró darse a la fuga dejando su celular en el suelo, este último dato ha sido corroborado por el sentenciado A W Y C. Asimismo es de advertir que el PNP. J F V ha señalado que el día 5 de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>					<b>X</b>					

	<p>noviembre se realizó un operativo, habiendo divisado que a la altura del cañaveral se encontraban tres personas una de ellas cogió el dinero, razón por la cual fueron intervenidos, uno de ellos escapo durante el tiempo que duraba el proceso de intervención, siendo identificado en ese momento como W M G J, quien fue sindicado por sus coparticipes, asimismo constituyo a su inmediata identificación del celular que el acusado olvido en el suelo al momento de darse a la fuga, en donde se pudo constatar un foto del mismo, quien en su momento fue identificado por el agraviado V M N T, como uno de sus ex trabajadores, contribuyen a corroborar los responsable, consistentes en el acta de intervención Policial S/N-11, Acta preparatoria de dinero en efectivo, Fotocopias de los billetes por ambos lados, Acta de Registro Personal y Comiso, realizada al imputado C N Y R, Acta de Visualización de memoria telefónica de la línea telefónica N°.947821653, correspondiente a la persona de W M G J, Acta de características físicas de los investigados, Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec y el Of.N°.1048-2012-RDC-CSJLL/PJ.</p> <p>Asimismo es de advertir que la defensa técnica ha manifestado su conformidad con la aceptación de los cargos por parte de su patrocinado, el señor W M G J, habiendo solicitado al Colegiado se le imponga una pena mínima, cuestión que será analizada en el considerando pertinente.</p> <p>De esta forma la quedado acreditada la participación del acusado W M G J, en la perpetración del ilícito penal de extorsión agravada en agravio de V M N T.</p> <p>Habiéndose enervado la presunción de inocencia que acompaña al mismo durante el desarrollo del presente proceso, siendo su conducta, por su propia naturaleza,</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <b>SI CUMPLE</b>.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <b>SI CUMPLE</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una de carácter jurídico penalmente relevante, por lo que es merecedora de una sanción penal.</p> <p><b>CALIFICACION JURIDICA Y ANALISIS DOGMATICO</b></p> <p><b>DECIMO QUINTO.-</b> Que los hechos incriminados están referidos al delito de <b>EXTORSION AGRAVADA</b>, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 200, quinto párrafo del Código Penal y cuya perpetración se atribuye al acusado, <b>W M G J</b>, en calidad de coautor. En consecuencia resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como del grado de participación del interviniente en el evento delictivo.</p> <p>En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente este Juzgado Colegiado estima necesario someter los hechos, imputados a <b>W M G J</b>, al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional ( realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito in examine, así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa una conducta típica de Extorsiones Agravada. Dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. Lo cual implica necesariamente someter la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado <b>juicio de tipicidad</b> consistente en verificar si ella se encuentra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal, es decir, la conciencia del hecho concreto cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenido en la Ley.</p> <p>De esta manera se determinara cuáles son los elementos objetivos constitutivos del tipo penal in examine, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. En la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. <b>SI CUMPLE</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente este Juzgado Colegiado estima necesario someter los hechos, imputados a <b>W M G J</b>, al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional ( realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito in examine, así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa una conducta típica de Extorsiones Agravada. Dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. Lo cual implica necesariamente someter la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado <b>juicio de tipicidad</b> consistente en verificar si ella se encuentra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal, es decir, la conciencia del hecho concreto cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenido en la Ley.</p> <p>De esta manera se determinara cuáles son los elementos objetivos constitutivos del tipo penal in examine, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto.</p> <p>15.1. El delito base de Extorsión se encuentra tipificada en el artículo 200 del Código Penal con la siguiente proposición normativa. “ <i>El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida otra ventaja de cualquier índole, será reprimido (..).</i></p> <p>Quinto párrafo “ <i>La pena será no menor de quince ni mayor e veinte años, si a violencia o amenaza es cometida por, inciso 2) participando dos o más personas</i> “</p> <p><b>15.2 Entiéndase por violencia o como se conoce en la doctrina la vis phisica o vis corporalis</b>, aquella fuerza o energía física que el sujeto activo o agente descarga sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obligarle a realizar lo que la ley no manda o impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, y amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla y de ese modo, no oponga resistencia y ceda ante los requerimientos del sujeto activo.</p> <p>“<b>Entendiéndose la amenaza</b>, como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. No es necesario que la amenaza sea invencible, si no meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica, Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, si no el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique.</p> <p>Es evidente que el mal a sufrirse de inmediato o</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediatamente, puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importe resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto. etc.</p> <p>Como lo sostiene la ejecutoria Suprema e fecha 26/05/99, recaída en el expediente N°.1552/99 “ El delito de Extorsión es de naturaleza pluriofensiva, por atacar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último bien jurídico relevante. Para que se consume el delito de extorsión, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida. Esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento en su patrimonio” .</p> <p><b>Finalidad de la Violencia o amenaza.</b> La violencia o amenaza resultan ser los medios de coacción, cuyo fin es restringir o negar la voluntad de la víctima. Pero mientras la violencia origina siempre un perjuicio, presenta e implica el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de ocasionar un mal futuro cierto.</p> <p>Todos estos medios se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y de ese modo lograr que este se desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida. Sin la concurrencia de alguno o de todos ellos, no se configura el delito.</p> <p>Objetivo del sujeto activo.-lograr una ventaja, la conducta del agente a de estar dirigida fermente a obligar a que la víctima le entregue una ventaja indebida, que puede ser de cualquier índole.</p> <p>Ventaja indebida, otro elemento objetivo del delito de extorsión lo constituye la circunstancia que la ventaja obtenida por el agente debe ser indebida, es decir, el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente no debe tener derecho a obtenerla.</p>											
<p>SALINAS SICCHA Raúl Derecho Penal especial,3ra edición pág. 113  ROJAS VARGAS Fidel Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada tomo II. 3ra edición pag.330.  En su fórmula agravada, por la concurrencia de las de dos personas, lo que genera mayor desvalor a la acción. Ha quedado demostrado que el acusado W M G J, en coautoría con su coparticipes, llamaron a partir del 02 de noviembre del año 2011, hasta el 05 de noviembre del mismo año a V M N T, con el fin de que este último les haga entrega indebida de S/20,000.00 Nuevos soles, amenazándole de que no hacerlo atentarían contra su integridad física así como la de su familia, habiendo participado de manera conjunta, en base a roles previamente delimitados, por lo que opera el principio de imputación recíproca respecto de los hechos efectuados por cada uno de ellos, configurándose de esta forma la agravante comprendida en el quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, la cual prescribe un reproche mayor para aquellos que cometen el delito de extorsión en concurrencia de dos o más personas, tal y como se ha verificado en el presente caso.  <u><b>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL</b></u>  <u><b>DECIMO SEXTO.-</b></u> Que la comisión del supuesto típico contenido en el primer párrafo del artículo 200 en concordancia con su quinto párrafo, reclama una <b>pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años</b>, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público se le imponga al acusado <b>W M G J, CATORCE AÑOS DE PENA</b></p>											

<p><b>PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</b> Por lo que para determinar la pena concreta, debe analizarse el contexto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como :1) las condiciones particulares del agente ( su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica, y le dio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo ( la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles fines ),3) las consecuencias que origino las conducta ilícita ( la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima ),4) la importancia de los deberes, infringidos, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad.</p> <p><b>En cuanto a las circunstancias comunes o genéricas.</b> El acusado <b>W M G J</b> cuenta con 29 años de edad, es albañil, con grado de instrucción secundaria, con un nivel cultural suficiente para darse cuenta de la magnitud y gravedad de su conducta, no consume licor ni drogas y no cuenta con antecedentes penales, lo cual implica que es un agente primario.</p> <p><b>En cuanto a las circunstancias agravantes.</b> El acusado <b>W M G J.</b> ha aceptado su responsabilidad en la perpetración de los actos configuradores de Extorsión agravada, en agravio de <b>V M N T</b>; responsabilidad que ha sido acreditado con la declaración de los testigos impropios <b>C N Y R</b> y <b>A W Y C</b>, así como con la declaración del PNP. José Fernández Vásquez y los distintos documentales oralizados en su oportunidad; es así que se ha determinado que el acusado <b>W M G J</b>, en coautoría con <b>N Y R</b> y <b>A W Y</b>, quienes en su oportunidad se acogieron a la conclusión anticipada del proceso,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamaron a partir del 02 de noviembre del año 2011, hasta el 05 de noviembre del mismo año a V M N T, con el fin de que este último les haga entrega indebida de S/20,000.00 nuevos soles, amenazándole que de no hacerlo atentarían contra su integridad física así como la de su familia, habiendo participado de manera conjunta, en base a los roles previamente delimitados, por lo que opera el principio de imputación recíproca respecto a los hechos efectuados por cada uno de ellos, configurándose de esta forma la agravante comprendida en el quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, la cual prescribe un reproche mayor para aquellos que cometen delito de extorsión en concurrencia de dos o más personas, tal y como se ha verificado en el presente caso.</p> <p>Solicitada por el representante del Ministerio Público debiendo ponerse al acusado Wilmer Marino Gracia Jambo <b>CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</b></p> <p><b><u>DECIMO SETIMO.</u></b> En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la, imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento este en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas Que el delito género en las víctimas, de observancia del principio del daño causado, por lo que al imponer una sanción reparadora, se debe observar la naturaleza del bien jurídico lesionado, que se trata de un bien patrimonial. En el presente caso se ha atentado contra un derecho patrimonial, formando parte del tipo penal la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenaza, la misma que ha sufrido el agraviado, menguando su estabilidad emocional que a la postre va a repercutir en su salud, por lo que deberá fijarse en observancia de los artículos 92 y 93 del C.P.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>COSTAS</u></b></p> <p><b><u>DECIMO OCTAVO.</u></b>- Que el ordenamiento procesal en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art.500, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas respecto del acusado responsable.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**- Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Delito de Extorsión, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad, Trujillo. 2016.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p><b><u>PARTE RESOLUTIVA</u></b></p> <p>Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I;II;IV;VBII;VIII;IX del Título Preliminar , artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre del pueblo, el juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> <p><b>FALLA:</b></p> <p><b>CONDENANDO a W. M. G. J,</b> por la comisión del delito de EXTORSION en grado de tentativa en agravio de Víctor Manuel Noriega Toledo a <b>CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA,</b> la misma que empezara a regir desde el momento de su intervención del 09 de marzo del año 2012 y <b>vencerá el 08 de marzo del año 2026,</b> fecha en que se girara su papeleta de excarcelación siempre y cuando no exista mandato de detención por otra autoridad competente.</p> <p>1) <b>FIJA la REPARACION CIVIL,</b> en la suma de <b>MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES</b> a favor del agraviado, que será pagado en ejecución de sentencia solidariamente con los cosentenciados.</p> <p>2) <b>SE DISPONE</b> que <b>consentida</b> que esta sentencia se inscriba en el registro correspondiente a cargo del poder Judicial la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>3) <b>CON PAGO DE COSTAS,</b> en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>					<b>X</b>					10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>										

<b>Descripción de la decisión</b>	4) <b>DESE</b> lectura de la sentencia en audiencia pública.	mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>SI CUMPLE</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b>						<b>X</b>					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.- Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



<p><b>RESOLUCION NUMERO NUEVE</b>  Trujillo, Veintiocho de Enero  del Año dos mil Trece.</p> <p>VISTA Y OIDA La audiencia pública de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, <b>Doctor VICOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS ( Presidente, Ponente y Director de Debates ) Doctor Juan RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA ( Juez Superior Titular )</b> y el <b>Doctor RUDY GONZALES LUJAN</b>, en reemplazo de la Doctora <b>NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHAVEZ</b>; en la que interviene como parte apelante el imputado Wilmer Marino García Jambo, representado legalmente por su abogado Defensor Doctor Juan Durand Saavedra, y, asimismo, se contó con la participación de la representante del Ministerio Público, Doctora Ana Peñaranda Bolovich.</p> <p><b>1. PLANEAMIENTO DEL CASO:</b></p> <p>01. Que, viene el presente proceso penal es apelación de la Resolución número Cuatro de fecha 17 de Agosto de 2012, que contiene la sentencia que condena a W.M. G. J, como autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión en grado de Tentativa en agravio de V M N T, y se le impone 14 años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de S/1,500.00 Nuevos soles de reparación civil a favor del agraviado, que será pagado solidariamente con los sentenciados, Con costas.</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Sí cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Postura de las partes</b>	02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado, donde la defensa del imputado sostiene que su patrocinado no estuvo presente en el lugar de los hechos, que la prueba es suficiente. Solicita la revocatoria de la sentencia recurrida y reformándola, se imponga una pena inferior al mínimo legal.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>SÍ CUMPLE.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>SÍ CUMPLE.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>SÍ CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.</i></p>																		
	03. Por su parte, la Fiscalía solicita se confirme la sentencia recurrida, en cuanto a la pena de 14 años de pena privativa de libertad, ha quedado acreditado que el acusado es autor del delito de Extorsión, por lo que debe ser confirmada.		<b>X</b>																	
	04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera :																			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, **del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se

derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad, el encabezamiento; y los aspectos del proceso.- Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito de Extorsión, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad- Trujillo- 2016.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>II. CONSIDERANDOS:</b></p> <p><b>2.1. PREMISA NORMATIVA :</b></p> <p><b>05. Que, el delito de Extorsión se encuentra previsto en el artículo 200 del Código Penal, que prevé “ <u>El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otro índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años</u> “. La agravante para este delito se encuentra prevista en el quinto párrafo del citado artículo “ <u>La pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si la violencia o amenaza es cometida por : inciso 2) participando dos o</u></b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).SI CUMPLE</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI CUMPLE</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas,</i></p>					X						20

	<p><b><u>más personas</u></b> “.</p> <p>06. La Extorsión es un delito consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo, o bien de un tercero. Es una figura que se encuentra entre los delitos de apoderamiento, ya que hay ánimo de lucro. Además, el delito de extorsión es de naturaleza pluriofensiva. por, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad. Integridad física y Psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante. Tiene características de delito pluriofensivo en el que el bien jurídico protegido es el patrimonio, ya que con carácter preferente se toma en cuenta la finalidad perseguida por el sujeto activo por su comportamiento consistente en la obtención de una ventaja económica.</p>	<p><i>el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>07. Que, el artículo 16 del Código Penal prescribe “ <b><u>En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena</u></b> “.</p> <p>08. Que, el artículo 372 del Código Procesal Penal señala que “1 El Juez <b><u>después de haber instruido de sus derechos al acusado le preguntara si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, 2. Si el acusado previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarara la</u></b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</p>					<p>X</p>						

	<p><b><u>conclusión del juicio “.</u></b></p> <p>09. El Acuerdo Plenario N°.5-2008/CJ-116 sobre “ Nuevos Alcances sobre la Conclusión Anticipada “ de fecha 18 de Julio de 2008, en cuyos fundamentos jurídicos número ocho y once establece lo siguiente : “8”. El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la ley antes citada, estriba en el reconocimiento , aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penal y civiles correspondientes. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral-no es un negocio procesal, salvo la denominada “ conformidad premiada” establecida en el artículo 372., apartado 2) del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe “ el acusado también podrá solicitar por si o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena “ Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizado efectuado por el acusado y su defensa- de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez&lt; genera una expectativa de una sentencia conformada en buena cuenta constituye un acto de disposición del propio</p>	<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI CUMPLE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso al renunciar a los actos del juicio oral, y el contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra- 11. La oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulada en la ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa declara la posible conformidad, constituye un paso necesario del periodo inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinara si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada evitándose el periodo probatorio y dentro del periodo decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio- obviamente inexistente cuando se produce la conformidad como acto procesal. En atención a que una de las notas esenciales de la conformidad como acto procesal es su carácter formal, de be cumplirse con las solemnidades requeridas por la Ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien a cerca de los cargos objeto de acusación y ambos se expresaron negativamente al respecto ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al periodo probatorio”. Asimismo en cuanto a la individualización de la pena , establece “23 El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del estado la individualización de la pena impone una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte ha de ser siempre menor de ese término”.</p> <p>10. La determinación Judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Se estructura y desarrolla en base a etapas o fases, tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la <u>primera etapa</u> se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final en la <u>segunda etapa</u> se debe identificar la pena concreta dentro del espacio límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. En un proceso penal debe haber un juicio sobre la culpabilidad y un juicio sobre la pena. Es así al igual que para declarar la culpabilidad se exige motivar la sentencia, igual debe ser para individualizar la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pena.

**2.2. PREMISAS FACTICAS**

11. Que, según la sentencia materia de apelación, ha quedado demostrado que el acusado W M G J, en coautoría con sus coparticipantes A W Y C y C N Y R, llamaron a partir del 02 de noviembre del año 2011, hasta el 05 de noviembre del mismo año, a Víctor Manuel Noriega Toledo, con el fin de este último les haga entrega indebida de S/20,000.00 Nuevos soles, amenazándole que de no hacerlo atentarian contra su integridad física, así como la de su familia, que luego de un operativo policial se logró al captura inmediata de los sujetos, luego de que los mismos se agenciaron del dinero que fue dejado por el agraviado en una bolsa negra en el sector conocido como “El Porvenir”, por lo que el Colegiado concluye que los hechos descritos se adecuan a la hipótesis normativa contenida en el Artículo 200” quinto párrafo del Código Penal. Respecto a la aceptación de cargos por parte del acusado W M G J, el Juzgado Colegiado concluye que, si bien esta ha sido voluntaria, la misma no es espontánea y no está orientada a colaborar con la justicia, por lo que no le es aplicable al beneficio premial que trae consigo el artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal.

12.- En la audiencia de apelación de sentencia no se han actuado nuevas pruebas, el acusado no ha prestado declaración, y solo se ha contado con los argumentos técnicos de defensa de ambas partes, por lo que se deberá realizar una revisión de la sentencia, en atención a los argumentos

	<p>expuestos por las partes, acerca de su legalidad y corrección en la motivación. Según el abogado Defensor del imputado W M G J, sostiene que no han concurrido los elementos configurativos del tipo penal de Extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal, que el día de los hechos su patrocinado estuvo trabajando en su centro de trabajo que no tiene antecedentes judiciales ni penales, que no se han encontrado armas de fuego en su poder, no es reincidente ni reiterante, ha mostrado arrepentimiento, no he estado presente el día de los hechos, se debe tener en cuenta sus condiciones personales conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal, que su patrocinado se ha acogido a la confesión sincera al aceptar los hechos por lo que se le debe rebajar la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p><b>13.</b> Por su parte el Ministerio Publico sostiene que se ha demostrado en juicio oral la responsabilidad penal del procesado con la declaración de testigos impropios y por la misma aceptación de los hechos por el acusado, que se trató de un caso de Extorsión Agravada donde se sentencia al acusado a un pena de 14 años de privación de libertad, la sentencia se encuentra debidamente motivada, que se ha valorado la pena y la reparación civil, los que se han establecido en forma proporcional a los hechos, que es un delito grave y se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso, la pena impuesta es consecuencia de los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y legalidad que el acusado no tiene antecedentes penales es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

agente primario y hay aceptación de cargos. Solicita se confirme la sentencia condenatoria, así como el quantum de la pena y el monto de la reparación civil.

**2.3 ANALISIS DEL CASO**

**14.** En la audiencia de apelación ha quedado acreditado que el sentenciado apelante, a quien se le atribuye el delito de Extorsión Agravada, ha aceptado los hechos materia de la acusación. En la primera sentencia ( de fecha 30 de Julio de 2012 ) hubo conclusión anticipada del proceso por cuanto la conformidad de los procesados C N Y R y A W Y C, habiéndoseles impuesto la pena de 10 años y en la segunda sentencia de fecha 17 de Agosto de 2012) no hubo conclusión anticipada, pues se realizó la actuación probatoria, donde finalmente el acusado el acusado W M G J, haciendo usos de su derecho a ampliar su declaración, acepto de manera voluntaria su responsabilidad en la comisión de los actos de Extorsión agravada, habiéndole impuesto catorce años de pena privativa de la libertad efectiva. En el presente caso, el delito de Extorsión, ha quedado acreditado suficientemente por la abundante prueba que existe, y además por la propia aceptación de los tres sentenciados. También ha quedado probado que los tres sentenciados han realizado la conducta delictiva en la condición de coautores, hecho igualmente acreditado y aceptado por los tres sentenciados.

**15.** Para efectos de determinar los alcances de la responsabilidad penal del acusado W M G J su relación con la pena impuesta debe tenerse en

cuenta que el tipo de Extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal, consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo, o bien de un tercero. En este proceso en coautoría con C N Y R y A W Y C, realizaron llamadas extorsivas al agraviado V M N T, con la finalidad de obtener la suma de S/20,000.00 Nuevos soles.

16. En efecto luego de revisado el audio del juicio oral así como la sentencia misma, advertimos que las pruebas actuadas en juicio oral y que acreditan la responsabilidad penal del acusado, son principalmente pruebas personales de los testigos impropios ( cosentenciados) C N Y R y A W Y C, siendo que el primero de ellos sindicó al acusado W M G J. como la persona que le otorgó los datos del agraviado V M N T, que era el acusado G J. quien realizaba las llamadas extorsivas, que el día 05 de noviembre de 2011, fecha en que fueron intervenidos por los efectivos policiales, el acusado García Jambo estaba con ellos y logro darse a la fuga dejando su celular en el suelo, asimismo el sentenciado A. W. Y. C.. Manifestó que el acusado W. M. G. J se encontraba con ellos al momento de la intervención policial, que la bolsa con el dinero lo tenía el acusado García Jambo y que cuando este escape dejó su celular y la bolsa, asimismo la testimonial del PNP. José Fernández Vásquez, efectivo policial quien refirió que el día 05 de

noviembre de 2011 se realizó un operativo, habiendo divisado que a la altura del cañaveral se encontraban tres personas, que una de ellas cogió el dinero, razón por la cual fueron intervenidas, que uno de ellos escapo durante el tiempo que duraba el proceso de intervención, siendo identificado en ese momento como W. M. G. J, quien fue identificado por el agraviado V M N T. como uno de sus ex trabajadores, Asimismo se actuaron pruebas documentales consistentes en 1) Acta de intervención Policial SN.11.2) Acta preparatoria de dinero en efectivo,3) Fotocopias de los billetes por ambos lados. 4) Acta de Registro Personal y Comiso realizada al acusado C. N. Y. R.. 5) Acta de Visualización de memoria telefónica de la línea telefónica N°.947821653 correspondiente a la persona de W. M. G. J. 6) Acta de Características Físicas de los investigados.) Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec y el 8) Oficio N°.1048-2012.RDC-CSPLL/PJ. Todas estas pruebas actuadas en el juicio oral acreditan suficientemente tanto el hecho delictivo como la responsabilidad penal del acusado W. M G J. Son estas pruebas las que acreditan la responsabilidad penal y no la aceptación de los cargos que de forma tardía realiza y que de ninguna manera constituye conclusión anticipada y mucho menos confesión sincera.

17. Que respecto a la pena de 14 años impuesta al sentenciado W. M G. J, la defensa ha solicitado su revocatoria, sustentando en el hecho que el acusado se ha sometido a la conclusión

anticipada del proceso, previa aceptación de cargos, por lo que debe rebajarse la pena al mínimo legal. En este punto habría que señalar que al artículo 372 del Código Procesal Penal en concordancia con el acurdo Plenario N°.5-2008/CJ-116, permite que el acusado, al aceptar los hechos de la acusación, sea acreedor a una reducción de la pena equivalente a un sétimo. La norma no establece con claridad que la reducción sea a partir del mínimo legal. En atención a que una de las notas esenciales de la conformidad como acto procesal es su carácter formal, debe cumplirse con las solemnidades requeridas por la Ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al periodo probatorio. En efecto, en el presente caso, la sala Superior advierte que durante todo el transcurso del proceso penal, el acusado he negado su participación en la realización del hecho criminal, más a un si conforme a su versión en juicio oral, donde refiere que “ El día de los hechos estuvo trabajando en la ciudad de Lima en la empresa del señor R. O, no estuvo en ningún momento en esta ciudad”, siendo que luego de actuadas las declaraciones de C N Y R y A W Y C ( testigos, impropios), así como la declaración del PNP J F V, es que el acusado W

	<p>M G J procede a aceptar los cargos formulados en su contra.</p> <p>18. Que, la “conformidad premial “prevista en el artículo 372 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, constituye un acto unilateral de la disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía, <u>que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público</u>, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la “presunción de inocencia “ pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, de tal suerte que , reconocido un hecho no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato factico “. La aceptación de cargos en el trámite de juicio oral, sea como autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la Reparación Civil, tiene como finalidad simplificar y acelerar el proceso penal, ahorra a los juzgadores y en consecuencia al sistema de justicia tiempo, energía y esfuerzos, y servir de instrumento de realización de los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva y de la no afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable., por lo que doctrina y la jurisprudencia son uniformes cuando precisan que la conclusión anticipada del debate oral permite la reducción de la pena por debajo del extremo del mínimo legal que señala el tipo penal. En consecuencia en el caso materia de análisis, sin bien hubo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

aceptación de cargos por parte del acusado, también es cierto que esta fue prestada de manera tardía, luego de haberse realizado la actuación probatoria, esto es las declaraciones de los testigos impropios C. Y R. y A W Y C, así como la testimonial del efectivo policial PNP. J F V, quien realizó la intervención policial de los acusados en flagrancia delictiva, más aun si el acusado W. M G J. ya había prestado declaración en juicio oral, en la cual negó tajantemente su participación en el delito incriminado y postulo su inocencia, habiendo generado proceso en el que existió suficiente actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes, asimismo en el presente caso no existe confesión sincera razón por la cual no puede ser aplicable el beneficio premial de la reducción de la pena equivalente a un sétimo.

**19.** De la revisión efectuada en la sentencia condenatoria y del registro de audio del juicio oral, la Sala considera que las pruebas actuadas han sido valoradas de forma conjunta por el Juzgado Colegiado, asimismo la sentencia ha cumplido con el deber de motivación exigido por la Constitución pues se pronuncia sobre las pretensiones de las partes de forma razonada y coherente.

**20.** Que, igualmente a la Sala Penal advierte que el quantum de la pena impuesta al acusado W M G J, ha sido debidamente fundamentada. Si bien en el presente caso no concurre una circunstancia específica que autorice una reducción por debajo del mínimo legal, se le

	<p>impone 14 años, el Juzgado Colegiado considera que el reproche penal se ha ponderado con otras circunstancias del caso particular, como la concurrencia de la tentativa, la condición de primario y carente de antecedentes penales del acusado, No corresponde en este caso a la Sala aumentar la pena, toda vez que el Ministerio Público no ha interpuesto apelación contra la sentencia en el extremo de pena, y en aplicación de la prohibición de la reformatio in peius, deberá confirmarse la pena impuesta. Respecto a la reparación civil, en el monto impuesto resulta razonable, y también debe ser confirmada.</p> <p><b>21.</b> Que, respecto a las costas procesales, según el artículo 497 del Código Procesal Penal serán de cargo de la parte vencida, si bien en el presente caso, la parte vencida es la parte impuesta, debe de eximirse del pago de costas, por haber hecho uso de su derecho a la doble instancia, siendo ello equiparable a la excepción prevista en el citado artículo respecto a “razones serias y fundadas”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, **del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo.**

**2016.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto

completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

**Cuadro 6: : Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito de Extorsión, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo. 2016.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p>Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la <b>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO :</b></p> <p><b>1 ) CONFIRMAR.</b> La sentencia que condena a Wilmer Marino García Jambo como autor del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión, en agravio de Víctor Manuel Noriega Toledo, a catorce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/.1,500.00 Nuevos soles por concepto de reparación civil solidaria a favor del agraviado.</p> <p><b>2 ) SIN COSTAS.</b> En esta instancia. Actuó como Juez Superior Ponente y Director de Debates, el JUEZ Superior Titular Doctor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>SI CUMPLE.</b></p>					X					

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del **Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo.**

**2016**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**- Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de Extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo. 2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>40</b>	[33- 40]	Muy alta						60	
							X										
		<b>Motivación del derecho</b>					X			[25 - 32]							Alta
		<b>Motivación de la pena</b>					X			[17 - 24]							Mediana
		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X			[9 - 16]							Baja
								[1 - 8]	Muy baja								
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta							
							X			[7 - 8]							Alta
		<b>Descripción de la decisión</b>					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, **del Distrito Judicial de la Libertad- Trujillo. 2016.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de Extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad- Trujillo. 2016, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo. 2016,**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
										[7 - 8]							Alta
	Postura de las partes					X	[5 - 6]		Mediana								
							[3 - 4]		Baja								
							[1 - 2]		Muy baja								
				2	4	6	8	10		[17 - 20]							Muy alta
									[13 - 16]	Alta							

Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana						
		Motivación de la pena						X	[5 -8]						Baja
								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión							X	[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, **del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo. 2016.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Extorsión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo. 2016, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de

rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Extorsión del expediente N° Expediente N°.02968-2012-81-1601-JR-PE-01, **del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016**, fueron de rango **muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Trujillo- La Libertad cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determino que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se determinó que la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado ; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, ; Se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando este hallazgo, se puede decir que sobre la parte expositiva: Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, dado que en la introducción se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y claridad.

Con respecto a los parámetros cumplidos se puede afirmar que se evidencia el encabezamiento, la cual es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla : **a)** Lugar y fecha del fallo; **b)** el número de orden de la resolución; **c)** indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado; **d)** la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; **e)** el nombre del magistrado quien actúa como director de debates y de los demás magistrados (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

En cuanto al aspecto del proceso, se advierte que no se ha consignado, ya que no se ha evidenciado vicios procesales, ni nulidades.

De la misma forma se evidencia claridad, en efecto, el A Quo ha esgrimido un lenguaje apropiado lacónico sin abusar de tecnicismo, giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguajes como el latín.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en Muy Alta, ya que se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Con relación a la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, podemos decir que: las circunstancias objeto de la acusación es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal

realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Con relación a la descripción de los hechos, el Código Procesal Penal lo establece en su art. 394. Inc.2; el Juez tiene que proporcionar argumentos racionales relativo a como valoro las pruebas y acerca de las inferencias lógicas por medio de las cuales llego a determinadas conclusiones sobre los hechos de la causa. Dicho de otra forma, la determinación de los hechos estará o no justificada según las pruebas sobre las que se funda y la racionalidad de manera (San Martín, 2006), ha señalado, que los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. En efecto no se puede condenar por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, lo cual debe detallarse en forma clara en una resolución. Al respecto, (Gonzales, 2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

Con relación a la calificación fiscal; es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

Asimismo, se evidencia en la parte, las formulaciones de las pretensiones penales y civiles del fiscal en el proceso en estudio se solicita siete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil nuevos soles de reparación civil. Con relación a la pretensión penal, se considera el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado, no obstante que la normatividad establece que en esta

parte deben consignarse las pretensiones penales y civiles (art. 394, inc. 2, CPP), con respecto a la pretensión civil, estos lo constituye el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado.

De igual manera, se evidencia la pretensión de la defensa del acusado, es decir, se observa su pretensión que se le considere inocente de los cargos formulados en su contra. Esta pretensión comprende a la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, y su pretensión ex culpante o atenuante, no obstante que la citada normatividad así lo estipula en el art. 394 inc.2 in fine.

Con respecto a la evidencia de claridad, podemos decir que se ha empleado un lenguaje apropiado, sencillo sin abusar de tecnicismo y de fácil comprensión para los sujetos procesales y la sociedad en general. Al respecto Montero (2001) señala, que a decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en términos sencillos.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

**En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**Asimismo en la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

**En cuanto a la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

Sobre la parte **considerativa** se determinó que su calidad de rango muy alta.

Es la parte que contiene el análisis el asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables previamente establecidos (León, 2008).

Es la parte de la decisión puede adoptar el nombre de “análisis” o “consideraciones sobre los hechos y sobre el derecho aplicable”, “razonamiento” entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio, tendiente a determinar hecho o conjunto de hechos para concluir si puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Igualmente la **motivación de los hechos**, para San Martín (2006) consiste en determinar que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objetos de acusación fiscal de dieron o no en el pasado, estando el Juzgado vinculado al hecho acusado, por lo tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción.

Respecto a la **motivación de los hechos**, se han evidenciado los cinco parámetros, con respecto al parámetro sobre las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, si estos cumplen con lo estipulado en la normatividad del art. 394 Inc. 3 del NCPP "La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de las pruebas que sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

En este parámetro se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos de tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determina de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado

probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiera incurrido el causado y el tercero civil (San Martín, 2006).

El segundo parámetro sobre las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta, se puede apreciar que esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente.

Este principio de valoración completa o de complejidad presenta una doble dimensión. 1) La que determina el valor probatorio con objeto del mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismos hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009)

En cuanto al parámetro de que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, esto se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicios (Talavera, 2011).

De acuerdo al parámetro sobre las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, significa establecer “cuando vale la prueba”, es decir, que grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg. (1985), la “sana crítica” es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con sus acepción gramatical puede decirse que el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990), la “Sana Crítica” es el resumen final de los sistema de apreciación probatoria, prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica, dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que llegue y requiere un razonamiento libre de vicios.

Por otro lado, Couture (1985), nos dice que la “sana crítica” está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia ( relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**En la descripción de la decisión.-** , se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando esta parte de la sentencia se puede decir que se ha cumplido con todos los parámetros establecidos, en efecto, esto implica que la decisión adoptada, tanto la pena o alternativas de esta, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo la pena presentarse de una forma diferente a la que alega. Asimismo implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal así como la reparación civil. La pena debe estar delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, debe indicarse el monto de la reparación civil, la persona obligado a percibirla y a satisfacerla.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Libertad de la ciudad de Trujillo, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes. (Cuadro 8).

Asimismo, se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se determinó que en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso. y la claridad.

Asimismo en la **postura de las partes**, se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Analizando esta parte de la sentencia se puede decir que :

En cuanto a la “introducción” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos por la ley para esta parte de la sentencia, a fin de evitar futuras nulidades, debido a que en esta parte de la resolución emitida (sentencia) se individualizan los datos personales de las partes determinado caso en concreto, permitiendo de esta forma su correcta comprensión y ubicación dentro del proceso, y en palabras de Talavera (2011), Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar con lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

En relación a la “postura de las partes” su calidad es muy alta, se ha cumplido con los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, en esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgado de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto

de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos y la pena**, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De igual forma en la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Finalmente se puede decir que la calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y claridad.

Analizando esta parte de la sentencia se puede decir que :

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es muy alta, porque se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; lo que nos demuestra que, el colegiado, ha realizado una correcta motivación de la misma, debido a que lo impugnado es la sentencia en su totalidad con la finalidad de alcanzar su absolución, apreciándose la corroboración entre los hechos materia de imputación y los medios de prueba que sustentan el accionar delictivo del sentenciado, siendo que según Cubas (citado por Rosas, 2005), la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

Con relación a la “motivación del derecho” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; apreciándose la deficiencia del juzgador para realizar la motivación del derecho, siendo que es imprescindible para poder determinar la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito instaurado en su contra, puesto que en los delitos penales, la teoría general del delito juega un papel imprescindible, más aún si el impugnante solicita su absolución por no considerarse responsable por el delito imputado; pues la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Asimismo con relación a la “motivación de la pena” su calidad fue de muy alta en razón que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia al haberse acreditado la responsabilidad penal en la comisión de los hechos imputados en su contra, existe motivación jurídica para la confirmación de la pena.- Además cabe recalcar que la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

En relación a la “motivación de la reparación civil” su calidad fue de muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; y siendo que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa que la reparación civil que se le impuso al sentenciado, fue un criterio de conciencia teniendo en cuenta, la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar el valor impuesto, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación al principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**Finalmente, en la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando este hallazgo se puede decir que :

Este resultado se puede exponer en la aplicación del principio de correlación, , fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia el pronunciamiento resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; se evidencia el pronunciamiento aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; se evidencia el pronunciamiento correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y se evidencia claridad, se evidencia el pronunciamiento resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Extorsión agravada en el expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad-Trujillo; cuyo pronunciamiento fue declarar CONDENANDO a A., por la comisión del delito de EXTORSION en grado de tentativa en agravio de B. a CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que empezara a regir desde el momento de su intervención del 09 de marzo del año 2012 y vencerá el 08 de marzo del año 2026, fecha en que se girara su papeleta de excarcelación siempre y cuando no exista mandato de detención por otra autoridad competente. Y FIJA la REPARACION CIVIL, en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor del agraviado, que será pagado en ejecución de sentencia solidariamente con los cosentenciados. (Expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01 )

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

**La calidad de** la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

**2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2 ).**

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta ; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; y las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines

reparadores.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

### **3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad: , por unanimidad ha resuelto : CONFIRMAR. La sentencia que condena a A. como autor del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión, en agravio de B, a catorce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/.1,500.00 Nuevos soles por concepto de reparación civil solidaria a favor del agraviado.( Expediente N° 02968-2012-81-1601-JR-PE-01).

Se determinó o que su calidad fue de rango muy alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio ( cuadro 8 ).

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; se evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

#### **5. Se determinó que la calidad de parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)..**

**La motivación de los hechos**, fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Acosta G.** "*La Legítima Defensa*", 2da. Edición, Editora Olga, Santo Domingo, 1993, Pág. 127...

**Análisis.-** Diccionario de la Real academia española

**Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: Finjus.

**Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

**Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

**Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

**Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial.* Lima, Perú: San Marcos.

**Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

**Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)

**Bustos Ramírez.**-*Principio de Culpabilidad- Perspectivas y Desafíos de la Política Criminal en Latinoamérica, Ob. Cit., p. 164*).

**Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.

**Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho. Módulo penal*. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

**Calidad.**- (Wikipedia, 2012).

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.

Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universidad Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**Carocca P.** *Atribuciones del Ministerio Público- Manual del nuevo sistema procesal penal, tercera edición LexisNexis, Santiago de Chile 2005. cit.692. p.26 y 27 del CPP;*

**Carocca P.** *Atribuciones del Ministerio Público- Manual del nuevo sistema procesal penal, tercera edición LexisNexis, Santiago de Chile 2005. cit.693.p.27 y 28 del CPP;* ASECIO MELLADO; *Introducción 155.*

- Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universidad Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Claría O.** El Ministerio Publico-Derecho Procesal Penal TOMOS I-III, actualizado

por Jorge Vásquez Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires 2001.

**Creus. C.** (2012) Ventaja económica Indevida u cualquier índole.-Derecho Penal Parte Especial.T.i.cit.776.p.474. ...-IDEMSA. Lima Perú.

**Creus. C., Gonzales Rus,** (2012).- Concepto de Extorsion y su diferencia con otras figuras delictivas.-Derecho Penal parte especial. Tomo. II. Editorial IDEMSA. Lima Perú.

**Creus. C.** (2012) Formas de Imperfecta Ejecución.- Derecho Penal Parte Especial. T. I. cit.788.p.476. Editorial IDEMSA. Lima Perú.

**Creus, C. (2009)** Derecho Penal Parte Especial (T.i.cit.p.470)

**CIDE** (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

**Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

**Colomer, I.** (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

**Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch.

**Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

**Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores.

**Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* Perú: Palestra.

**Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación.* (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

**De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch

**De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: Varsi.

**Devis, E c h a n d i a . H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Dimensión (es).- (Diccionario ABC-Ministerio de Educación Perú)

**Expediente** N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

**Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: Astrea.

**Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

**Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**Fontan** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General.* Buenos Aires:

*Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal*

*Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Fontan Balestra.C.** .-Modalidad Típica.-Derecho Penal Parte Especial.cit.p.466

**Fontan Balaestra. C.** (2012) Formas de Imperfecta ejecución.-Tratado de Derecho Penal Parte Especial. cit.788, p.470, ..-IDEMSA. Lima Perú

**Frisancho, M.** (2013). Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rodhas

**FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

**Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

**García, P. (2005).** *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)

**García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista

Editores

**García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005*

*Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14).

**Gimeno S.** (2004 ) Define la prueba-derecho procesal penal.1ra.Edicion, Colex, Madrid.

**Gimeno S.** (200).-*El imputado* - derecho procesal penal.1ra.Edicion, Colex, Madrid. cit.704.p.158.

**Gómez, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

**Gómez, G. (2010).** *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

**Gómez, R** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación.*  
Recuperado

e:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

**González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia,* Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

**Gonzales Rus, J.J.** (2012) Circunstancias Agravantes.-Delitos Contra el Patrimonio (III) cit.785.p.625.

**Gonzales Rus** (2012). Concepto de Extorsion y su diferencia con otras figuras delictivas –Derecho Penal-Parte Especial Tomo II. Editorial EDIMSA.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostraza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Hinostraza. M.** (2004) *definición del recurso de Casación.( Instituto de Ciencia Procesal Penal-cit.138).*

**Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines).*Lima.

**Jauchen, E.M.** *El Objeto de la Prueba-Tratado de la Prueba en materia penal .Rubinzal Culzoni, Córdova, s/f. cit.23.p.19.*

**Inclusión que también se comprende en el caso del tipo penal de Secuestro.**  
Art.152.in fine .cit.779. Editorial EDIMSA. (2012).

**Indicador.-** Diccionario de la Real academia española

**Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud. <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Ledesma N. (2002).** ? Comentarios al código procesal civil?. Página 27.

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml#ixzz4NvQrXCLc>

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

**Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Machicado, J.** (2009). Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)

**Machuca F.** – Determinación de la reparación civil-Instituto de Ciencia Procesal Penal-Lima Perú.2004.

**Machuca F.**-*Constitución en parte civil-Instituto de Ciencia Procesal Penal-Lima 2004*

**Machuca. F.-** Concepto de agraviado-l proceso penal peruano en AA.VV. Libro de ponencias del XVI Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y I Nacional de Derecho penal y Criminología, Ara. Lima. (2004)

**Machuca. F.-** Intervención del agraviado en el proceso penal peruano en AA.VV. Libro de ponencias del XVI Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y I Nacional de Derecho penal y Criminología, Ara. Lima. (2004)

**Matriz de consistencia lógica.-** (universidad nacional del centro del Perú. escuela de posgrado de la facultad de educación. taller de tesis iii ).

**Máximas.-** Diccionario de la Real academia española

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

**Moran Mora. C., Peña Cabrera (2012)** El bien jurídico. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, cit. 765. p.623, cfr. **Bustos Ramírez. J.** Manual del derecho Penal Parte Especial.cit.765. p.216.Tratado del Derecho Penal. II.A.,cit.p.460..-IDEMSA. Lima Perú.

**Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

**Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirant lo Blanch.

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

**Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires

**Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.

**Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

**Nakazaki S.** La utilización de las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar como prueba en el juicio oral en caso de testimonios contradictorios “ en Advocatus, N°.13 Lima 2006.

**Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

**Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

**Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

**Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

**Núñez. R. C.** (2012) Derecho Penal argentino parte Especial. T.V. cit.773.p.257.

**Nuñez .R. C.** (2012) Tipo subjetivo del Injusto.- Derecho Penal argentino parte Especial. T. V. cit.790. p.274. Editorial IDEMSA. Lima Perú.

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

**Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

**Operacionalizar.- (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.- decreto legislativo N° 957, Promulgado : 22-07-2004 y Publicado : 29-07-2004 )**

**Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

**Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.

**Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

**Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

**Peña Cabrera, R.** (2012) Tipicidad Objetiva.- Tratado del Derecho Penal II.A.cit.767. p.462, ver **Soler .S.** Derecho penal argentino. T.IV.cit.p.304.

**Peña Cabrera.R..(20012)** Modalidad típica. Tratado de Derecho Penal.II.A.cit.775. p. 464.Ediciones IDEMSA. Lima Perú.

- Peña Cabrera.R.** (20012). Tipo subjetivo del injusto.- Tratado de Derecho Penal. I-. cit.789.p.470.Soler.S.Derecho Penal argentino. T.IV.cit.789, p.317.
- Peña C.** (2009)Tratado de Derecho Penal Parte Especial Delito contra el Patrimonio IIA.Cit.P.460.Tomo II.IDEMSA Lima- Perú.
- Peña Cabrera.R., Nuñez .R.** (2012) Formas de Imperfecta ejecución.-Tratado de Derecho Penal II-A, cit.786,p.469, ..-IDEMSA. Lima Perú
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales
- Perú. Corte Suprema**, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú, Corte Suprema**. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior**. Sentencia recaída en el Exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema**, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.

**Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.

**Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

**Perú.**

**Torcuato. A.** (1995) *Apreciación de la prueba-Pruebas ilícitas. Interceptaciones telefónicas e grabaciones revestidas* Dos tribunas. Sao paulo.

**Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC **Perú.**

**Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC **Perú.**

**Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

**Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 004-2006-PI/TC.

**Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Pellegrini G.** (1982) *La valoración de los medios de prueba Libertades públicas en proceso penal*, 2da. Edición, Editora Dos Tribunas, Sao, Paolo. cit.996. p.56 )

**Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

**Polaino Navarrete.** (2008) *Principio de Legalidad-Introducción al Derecho Penal.* Grijley. Lima, pp. 168 y ss .

**Proética, (2012).** Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp->

<content/uploads/2012/07/Pro%20A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20n-en-el-Per%20BA-2012.pdf> (23.11.2013)

**Ramos, M.** (2014). Nuevo Código Procesal Civil, Lima: Editorial Berri

**Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

(23.11.2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

**Reátegui, J.** (2014). Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima.

**Reyna L.** (2015) Manual de derecho procesal penal, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

**Rojina, R.** (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

**Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal.* Perú. Editorial Jurista Editores.

**Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas

Editores. **Salinas, R.** (2013). Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima:

Grijley.

**Rojas Vargas. F.** (2012) Jurisprudencia Penal y Procesal Penal (199-2000 )

IDEMSA, cit.ps.521-524.

**Revista Peruana** de Jurisprudencia N°.01- IDEMSA-Lima Peru.2012.cit.770.

**Romero. C** (2000) .Problemática de la prueba testifical en el proceso penal. Civitas, Madrid.

**ROXIN.C.** Atribuciones del Ministerio Publico-Derecho Procesal Penal.cit.691.p.53.Traduccion de la 25° edición alemana de Gabriela Cordoba,

ediciones del puerto Buenos Aires.2000.

**Salinas S.-** (2009) Delito contra el Patrimonio cit.p.343.Tomo II. IDEMSA. Lima-Perú.

**Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

**Salinas Siccha. R..** (2012).-Modalidad Típica.- Delitos contra el patrimonio,cit.768 p.343., Creus .C. Derecho Penal parte especial, T.I.cit.p.471.Editorial IDEMSA. Lima Perú.

**Salinas Siccha. R..** (2012).-Ventaja Económica U. de cualquier Índole.-Delitos contra el patrimonio,cit.778.p.343., .Editorial IDEMSA. Lima Perú.

**Salinas Siccha. (2012).**-Formas de Imperfecta ejecución.- Delitos Contra el Patrimonio.cit.787.p.363. Editorial IDEMSA. Lima Perú.

**San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley

**San Martín, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenaus.

**San Martín C. (2006).** Cit. P. 767- Art. 437 Derecho Procesal Penal ( 3ra.Edicion ). Lima. Grijley.

**San Martín. C. (citando a Gómez Orb.)** (2004 ) definición del recurso de Casación.( Instituto de Ciencia Procesal Penal-Art. 427 y del Código Procesal Penal).

**San Martín. C.** (2004 ) definición del recurso de Queja.( Instituto de Ciencia Procesal Penal cit.767-Art. 437 del Código Procesal Penal).

**Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA

**Sánchez, P.** (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima.

**Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)

**Soler. S.** (2012) Ventaja Económica U de cualquier índole.-Derecho Penal argentino T.IV.cit.777.p.303. Editorial IDEMSA. Lima Perú.

**Soler. S.** (2012) Formas de Imperfecta Ejecución.- Derecho penal argentino. IV.cit.786. ps.312-314.- Editorial IDEMSA. Lima Perú.

**San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

**Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

**Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

**Soler. S.** (2012). Derecho Penal argentino.T.IV.cit.772. ps.299-300.

**Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

**Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Talavera E. Pablo.**(2011) *El recurso de apelación-Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Grijley. Lima. P.

**Tercero civilmente responsable.- ( NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.- decreto legislativo N° 957, Promulgado : 22-07-2004 y Publicado : 29-07-2004 )**

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica,* 2011.

**Valderrama, S.** (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

**Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

**Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

**Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.).* Lima, Perú: Grijley.

**Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.

**Villavicencio Terreros,** (2006) *Principio de Legalidad- Derecho Penal. Parte*

*General, Grijley, Lima , pp. 115 y ss.)*

**Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.

**Variable** (Diccionario de la Real academia española).

**Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
JUZGADO PENAL COLEGIADO

**Sala de Audiencias del Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo**

**EXPEDIENTE** : 2968-2012-44  
**DELITO** : EXTORSION AGRAVADA (TENTATIVA)  
**ASIENTEMNTE JUDICIAL** : LEOMARA JUNIOR CASTRO JUAREZ  
**ACUSADO** : A  
B  
C  
**AGRAVIADO** : D

RESOLUCION N° TRES

Trujillo, Treinta de Julio del Año dos mil doce.

**VISTOS Y OIDOS**; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el juzgado Penal Colegiado, integrado por los señores Jueces doctores **ENRIQUE NAMUCHE CHUNGA, CESAR ORRTIZ MOSTACERO Y MERY ELIZABETH ROBLES BRICEÑO**, quien interviene como Directora de Debate, contando con la presencia del representante del Ministerio Publico : Fiscal **RENATO VICUÑA HONORES** con domicilio procesal en la Fiscalía Mixta de Chepen, **ABOGADO DEFENSOR de los acusados C y B : VICTOR MARCHENA GAMARRA, ABOGADO DEFENSOR del acusado A : DR. JUAN DURAND SAAVEDRA**, Reg Call. 851 con domicilio Procesal sito en Orbegoso 538 of.302, con teléfono celular 947506347, **ACUSADO : C**, Con DNI.45307991, ocupación cosechando uva, percibe 30 soles diario, nacido el 14 febrero 1988, 23 años, tercer grado de secundaria, padres K y L, domiciliado(...), no tiene bienes propios, no consume droga ni licor, no tiene tatuajes ni cicatrices, soltero, **ACUSADO : B**, Con DNI.N°.43811481, nacido 11 abril 1986, 26 años, ocupación trabajos eventual, percibía 25 soles diario, secundaria completa con domicilio real en (...), padres LL y M, no tiene bienes propios, conviviente tiene una hija, no tiene antecedentes. No consume droga ni licor, tiene un tatuaje en la mano izquierda cicatriz en brazo derecho, **ACUSADO ; A**, con DNI.N°.44185602, nacido el 26 de Diciembre 1982, 29 años de edad ocupación albañil, ganaba 2,000.00 soles mensuales,

grado de instrucción, domicilio en la av.(...), casado, con cuatro hijos, tiene una casa en Chepen (...), no consume droga ni licor, no tiene tatuajes ni cicatrices.

**ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION :**

**PRIMERO**.-Que, como fundamentación fáctica se desprende que el día 5 de noviembre del año 2011, cinco efectivos policiales al mando del Comandante H, perteneciente a la Sección de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la DEPINCRI- Trujillo, se constituyó al CPM de Pacanguilla- Chepen, con la finalidad de realizar investigaciones, frente a la denuncia presentada por la persona de D, quien ha referido que desde el 02 de Noviembre del 2011 ha venido recibiendo llamadas extorsivas por parte de un sujeto desconocido que se identificó como (..), desde el teléfono celular N°.973323055, a su celular N°.9991169, con frases de grueso calibre y mensajes con amenazas de atentar contra su integridad física y la de su familia, exigiéndole la suma de S/.20,000.00 nuevos soles, realizando un operativo con la finalidad de capturar a los autores de la citada extorsión, por lo que personal policial interviniente le recepciono al agraviado su celular y la suma de S/.270.00.00 nuevos soles que previamente fueron fotocopiados. Posteriormente luego de las negociaciones respectivas, se acordó que el agraviado haría entrega de la suma de 13,000.00 nuevos soles a los extorsionadores, indicando estos últimos que se deje el dinero dentro de una bolsa negra en el sector conocido como “El Porvenir”, para lo cual personal policial camuflado luego de realizar dicha operación y que fuera recogida por los delincuentes, se intervino a las personas de C y B, dándose un tercer sujeto a la fuga, el mismo que fue identificado como A, quien había trabajado con el agraviado D en su fundo y quien sería el que habría proporcionado información respecto al domicilio y actividades económicas del agraviado sus coimputados.

**SEGUNDO** .- Que en atención a los hechos descritos, el representante del Ministerio Público sostiene que los acusados A, B y C, son coautores del delito de **EXTORSION AGRAVADA** en agravada en grado de tentativa, en agravio de D, previsto y sancionado en el quinto párrafo del artículo 200 de Código Penal, lo que probara con la declaración de los testigos y las instrumentales ofrecidas y admitidas en la Audiencia de Control de Acusación.

**PRETENCIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:**

**TERCERO** : DEL MINISTERIO Público : Que, en merito a lo descrito en el anterior considerando el representante del Ministerio Público solicito que a los acusados B y C se les imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

**EFFECTIVA**, y al acusado A, **se le imponga VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, por el delito de Extorsión Agravada, en grado de Tentativa; así como una reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles, que deberían cancelar los acusados de manera solidaria, a favor del agraviado.

**CUARTO.- DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS :**

4.1.- Que el abogado de la defensa del acusado A, refirió que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos, que se encontraba en Lima trabajando, que es inocente, lo que demostrara con las pruebas que ha ofrecido y se actuaran en su oportunidad.

4.2.- El abogado de los acusados C y B, Dijo. Que sus patrocinados aceptan su responsabilidad y se van a acoger a una conclusión anticipada del proceso.

Respecto del acusado A. Continuara el juicio, a efectos de determinar o no, su responsabilidad penal.

**TRAMITE DEL PROCESO**

**QUINTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 y 372 del acotado Código adjetivo.

**ACUERDO**

**SEXTO.-** En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asisten como el principio de no auto incriminación: se pauso por unos minutos a fin de que las partes conversen respecto a la pena y reparación civil a imponer, se le pregunto a los acusados B y C, quienes concurren en calidad de coautores del delito de **EXTORSION AGRAVADA**, en grado de tentativa, en agravio de D, si se consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el Representante del Ministerio Publico, refirieron ser responsables de los hechos configuradores del delito de Extorsión Agravada, aceptando como consecuencia los cargos formulados en su contra por dicho delito, manifestando a su vez el señor Fiscal que han acordado en merito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, solicitando se le imponga a los acusados, B y C, **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFFECTIVA**, y una reparación civil ascendente a S/1,500.00 Nuevos soles, a pagarse dentro del lapso de cumplimiento de la pena.

**CALIFICACION JURIDICA Y ANALISIS DOGMATICO.**

**SETIMO.-** Que, los hechos, incriminados están referidos al delito de **EXTORSION AGRAVADA**, descrito en el tipo penal conteniendo en el artículo 200, quinto párrafo del Código Penal, y cuya perpetración se atribuye a los acusados, B y C, en calidad de coautores. En consecuencia resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como del grado de participación del interviniente en el evento delictivo.

En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente este juzgado Colegiado estima necesario someter los hechos, imputados a B y C, al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional ( realización de la tipicidad objetiva y subjetiva ) del delito in examine. Así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa una conducta típica de Extorsión Agravada, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los típicos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. Lo cual implica necesariamente someter la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado juicio de tipicidad, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal. Es decir, la coincidencia del hecho concreto cometido con la descripción, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto.

7.1. El delito base se Extorsión se encuentra tipificado en el artículo 200 del Código Penal con la siguiente proporción normativa “ *El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole será reprimido (... )*”.

*Quinto párrafo.* “ *La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si la violencia o amenaza es cometida por : inciso 2) participando dos o más personas.*”.

7.2. **Entiéndase por violencia o como se conoce en la doctrina la vis phisica o vis corporalis**, aquella o energía física que el sujeto activo o agente descarga sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obligarle a realizar lo que la ley no manda o impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, y amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es íntima y de ese modo, no oponga resistencia y ceda ante los requerimientos del sujeto activo.

“**Entendiéndose la amenaza**”, como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. No es necesario que la amenaza sea invencible,

sino meramente idónea o eficaz., La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo. Sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique.

Es evidente que el mal a sufrirse de inmediato o mediatamente puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importe resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por efecto, etc.

Como lo sostiene la ejecutoria Suprema de fecha 26/05/99, recaída en el expediente N°.1552/99. “ El delito de extorsión es de naturaleza pluriofensiva por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último bien jurídico relevante. Para que se consume el delito de extorsión, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida, esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento en su patrimonio “

**Finalidad de la Violencia o amenaza,** La Violencia o amenaza resultan ser los medios de coacción, cuyo fin es restringir o negar la voluntad de la víctima. Pero mientras la violencia origina siempre un perjuicio presente e implica el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de ocasionar un mal futuro cierto.

Todos estos medios se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y de ese modo lograr que este se desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida. Sin la concurrencia de alguno o de todos ellos, no se configura el delito.

SALINAS SICCHA, Raúl Derecho Penal Parte especial Edit.Grijley.3ra. Edición 2008. Perú Pág. 1113.

ROJAS VARGAS Fidel Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada. Tomo II 3ra. Edición Pag.330.

SALINAS SICCHA Raúl Parte Especial Edit.grijley.3ra. edición. Perú 1115.

**Objetivo del sujeto activo : lograr una ventaja.**-la conducta del agente a de estar dirigida firmemente a obligar a que la víctima le entregue una ventaja indebida, que puede ser de cualquier índole.

Ventaja indebida.- otro elemento objetivo del delito de extorsión lo constituye la circunstancia que la ventaja obtenida por el agente debe ser indebida, es decir, el agente

no debe tener derecho a obtenerla.

En su fórmula agravada, por la concurrencia de más de dos personas, lo que genera mayor desvalor a la acción.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES**

**OCTAVO.**- Que el artículo 372, apartado 2 del nuevo código Procesal Penal, esa referido a la denominada “ conformidad premiada “ constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la “presunción de inocencia “ pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de que “nadie puede ir contra sus propios actos “, de tal suerte que , reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato factico.

Así también la conformidad se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que este no comparezca en el proceso; en el que la Representante del Ministerio Publico, debe buscar fórmulas de consenso entre acusación y defensa a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. La Conclusión Anticipada elimina trámites procesales, los acorta y simplifica, por ello no evita que el juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación posteriormente una pena y reparación civil, ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

En el caso concreto los acusados. B y C han admitido ser responsables de los hechos, han renunciado a que se lleve a cabo un juicio público y debate probatorio, bajo el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, aunado a ello que la imputación se corrobora con los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Publico y admitidos en la etapa pertinente, los cuales obran en el expediente judicial, tales como la declaración del agraviado D, la declaración de los PNP E, F y G, así como las documentales consistentes en , Acta preparatoria de dinero en efectivo, copia simple de

los síes billetes, Acta de visualización de memoria telefónica, Acta de intervención policial, Acta de registro personal y comiso de droga. Acta de hallazgo y recojo de teléfono celular, Acta de Visualización de memoria telefónica, Acta de características físicas de los investigados, Acta de reconocimiento físico de persona, Acta de reconocimiento fotográfico de fiché Reniec, oficio N°.1048-2012-oficio N°.623-2012 y la hoja de los antecedentes judiciales de los acusados. Tal y como ha manifestado el señor Fiscal, corroboran la aceptación y responsabilidad penal de los acusados, quienes desde el día 02 de noviembre del año 2011, hasta el 05 de noviembre, fecha en la cual fueron capturados, realizaron llamadas extorsivas al agraviado D, solicitándole la suma de S/20,000.00 nuevos soles advirtiéndole que de no darles dicha suma, attentarían contra su integridad física y la de su familia, razón por la cual el agraviado interpuso una denuncia ante la dependencia policial, montándose un operativo a cargo del comandante H, lográndose su captura inmediata luego de que los mismos se agenciaron del dinero que fue dejado por al agraviado en una bolsa negra en el sector conocido como “El Porvenir”, tal y como habían acordado durante la negociación, por lo que los hechos descritos se adecuan a la hipótesis normativa contenida en el artículo 200 quinto párrafo del Código Penal y al no haberse determinado algún supuesto la justificación o exculpación, su conducta merece ser objeto de reproche penal, pues eran consistente de su accionar contrario a derecho y pese a ello lo han cometido.

#### **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL**

**NOVENO.-** Que, la comisión delo supuesto típico contenido en el primer párrafo del artículo 200 en concordancia con su quinto párrafo, reclama una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, habiendo solicitado el representante del Ministerio Publico se le imponga a los acusados B y C, **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por lo que para determinar la pena concreta, debe analizarse el contexto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala los criterios para determinación e individualización de la pena, tales como : 1) las condiciones particulares del agente ( sus cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social entre otros ), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo ( la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión , móviles, fines ).3) las consecuencias que originó la conducta ilícita ( la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima). 4) la importancia de los deberes infringidos, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad.

En cuanto a las circunstancias comunes o genéricas, el acusado C cuenta con 23 años de edad, es cosechador, con grado de instrucción tercero de secundaria, con un nivel de cultura suficiente para darse cuenta de la magnitud y gravedad de su conducta, no consume licor ni drogas y no cuenta con antecedentes penales, lo cual implica que es un agente primario.

Respecto del acusado B cuenta con 26 años de edad, es trabajador eventual, con grado de instrucción secundaria completa, con un nivel de cultura suficiente para darse cuenta de la magnitud y gravedad de su conducta, no consume licor ni drogas y no cuenta con antecedentes penales, lo cual implica que es un agente primario.

En cuanto a las circunstancias agravantes.- Los acusados han aceptado su responsabilidad en la perpetración de los actos configuradores d extorsión en agravio de D, a quien le llamaron a partir del 02 de noviembre del año 2011, hasta el, 05 de noviembre del mismo año, con el fin de que este último les haga entrega indebida de S/.20,000.00 nuevos soles, amenazándole que de no hacerlo atentarían contra su integridad física así como la de su familia, habiendo participado de manera conjunta en base a roles previamente delimitados, por lo que opera el principio de imputación recíproca respecto de los hechos efectuados por cada uno de ellos, configurándose de esta forma la agravante comprendida en el quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, la cual prescribe un reproche mayor para aquellos que cometen el delito de extorsión en concurrencia de dos o más personas, tal como se ha verificado en el presente caso.

**En cuanto a las circunstancias atenuantes.-** no concurre ninguna circunstancia atenuante.

En circunstancias por su relación con marco conminatorio: Cabe hacer referencia que el hecho cometido ha quedado en grado de tentativa, por lo que en virtud al artículo 16 del C.P. se le debe disminuir prudencialmente la pena. Asimismo, los acusados han aceptado sus responsabilidades en los hechos renunciando a un juicio oral, público y contradictorio, ahorrando costos al Estado, al haberse obviado la actuación probatoria, siendo objeto de un beneficio premiar por ese comportamiento, conforme lo dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, por lo que la pena propuesta debe aprobarse, en atención a las circunstancias antes mencionadas.

**DECIMO.-** En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de un pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito

de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito género en la víctima; en observancia del principio del daño causado; por lo que al imponer una sanción reparadora, se debe observar la naturaleza del bien jurídico lesionado, que para el caso concreto, se trata de un bien patrimonial en el caso del delito de extorsión en agravio del D. Que en el presente caso se ha quedado probado que se ha atentado contra un derecho patrimonial, formando parte del tipo penal la amenaza, la misma que ha sufrido el agraviado Víctor Manuel Noriega Toledo, menguando su estabilidad emocional, que a la postre va a repercutir en su salud, por lo que deberá fijarse en observancia de los artículos 92 y 93 del C.P.

### **COSTAS**

**DECIMO PRIMERO.**- Que el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante los acusados se han sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime del pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pagó de costas.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I,II, IV, V, VII, VII,VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 200, primer y quinto párrafo del Código Penal, concordante con los artículos 372, 393,394,397 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre del pueblo el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

**FALLA: APROBANDO** el acuerdo de **CONCLUSION ANTICIPADA** arriba por las partes, y

- 1) **CONDENANDO A C y B**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión Agravada, en el grado de **TENTATIVA** en agravio de Víctor Manuel Noriega Toledo, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empezara a computarse desde el momento que fueron intervenidos, el 05 de noviembre del año 2011 y vencerá el

04 de noviembre del año 2021, fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención por otra autoridad competente.

- 2) **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que deberán cancelar los sentenciados a favor del agraviado, en forma solidaria en ejecución de sentencia.
  
- 3) **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.
  
- 4) **SIN PAGO DE COSTAS**, en ejecución de sentencia.
  
- 5) **DESE.** Lectura de la sentencia en audiencia pública.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMER JUZGADO COLEGIADO

**Sala de Audiencias del Tercer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo**

**EXPEDIENTE** : 2968-2012-88  
**DELITO** : EXTORSION AGRAVADA  
**ASIENTEMNTE JUDICIAL** : ADELY MARGOT ALBITRES ALVA  
**ACUSADO** : A  
**AGRAVIADO** : D

RESOLUCION N° CUATRO

Trujillo, Diecisiete de agosto del Año dos mil doce.

VISTOS Y OIDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el juzgado Penal Colegiado, integrado por los señores Jueces doctores **ENRIQUE NAMUCHE CHUNGA, CESAR ORTIZ MOSTACERO Y MERY ELIZABETH ROBLES BRICEÑO**, quien interviene como Directora de Debate, contando con la presencia del representante del Ministerio Publico: Fiscal **RENATO VICUÑA HONORES** con domicilio procesal en la Fiscalía Mixta de Chepen, **ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO DR. JUAN DURAND SAAVEDRA**, Reg Call. 851 con domicilio Procesal sito en Orbegoso 538 of.302, con teléfono celular N°.947506347, **ACUSADO : A** Con DNI.N°. 44185602, nacido el 26 de diciembre de 1982, 29 años de edad, ocupación albañil, ganaba 2,000.00 soles mensuales, grado de instrucción secundaria, domicilio en (...) casado, con cuatro hijos, tiene una casa en Chepen Av. (...), no consume droga ni licor, no tiene tatuajes ni cicatrices.

**ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION :**

**PRIMERO**.-Que, como fundamentación fáctica se desprende que el día 5 de noviembre del año 2011, cinco efectivos policiales al mando del Comandante H, perteneciente a la Sección de Investigación de Secuestros y Extorsiones de la DEPINCRI- Trujillo, se constituyó al CPM de Pacanguilla- Chepen, con la finalidad de realizar investigaciones, frente a la denuncia presentada por la persona de D, quien ha referido que dese el 02 de Noviembre del 2011 ha venido recibiendo llamadas extorsivas por parte de un sujeto desconocido que se identificó como (...), dese el teléfono celular N°.973323055, a su

celular N°.9991169, con frases de grueso calibre y mensajes con amenazas de atentar contra su integridad física y la de su familia, exigiéndole la suma de S/.20,000.00 nuevos soles, realizando un operativo con la finalidad de capturar a los autores de la citada extorsión, por lo que personal policial interviniente le recepciono al agraviado su celular y la suma de S/.270.00.00 nuevos soles que previamente fueron fotocopiados. Posteriormente luego de las negociaciones respectivas, se acordó que el agraviado haría entrega de la suma de 13,000.00 nuevos soles a los extorsionadores, indicando estos últimos que se deje el dinero dentro de una bolsa negra en el sector conocido como “El Porvenir”, para lo cual personal policial camuflado luego de realizar dicha operación y que fuera recogida por los delincuentes, se intervino a las personas de B y C, dándose un tercer sujeto a la fuga, el mismo que fue identificado como A, quien había trabajado con el agraviado D en su fundo y quien sería el que habría proporcionado información respecto al domicilio y actividades económicas del agraviado sus coimputados.

**SEGUNDO** .- Que en atención a los hechos descritos, el representante del Ministerio Público sostiene que los acusados A, es el autor del delito de **EXTORSION AGRAVADA** en grado de tentativa, en agravio de D, previsto y sancionado en el quinto párrafo del artículo 200 de Código Penal, lo que probara con la declaración de los testigos y las instrumentales ofrecidas y admitidas en la Audiencia de Control de Acusación.

**PRETENCIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:**

**TERCERO : DEL MINISTERIO PUBLICO** : Que, en merito a lo descrito en el anterior considerando el representante del Ministerio Público solicito que al acusado A , se les imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** , por el delito de Extorsión Agravada, en grado de Tentativa; así como una reparación civil en la suma de mil quinientos nuevos soles, que deberían cancelar los acusados de manera solidaria, a favor del agraviado.

**CUARTO.- DE LA DEFENSA** : Que la defensa de A, que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos, que se encontraba en Lima trabajando, que es inocente, con las pruebas que ha ofrecido y se actuaran en su oportunidad.

**QUINTO.-DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS** : Que de conformidad con el Artículo 372 del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio de la Directora de Debates, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como el principio de no auto incriminación, se les pregunto de manera personal, si se consideran responsables de los

hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación Fiscal dijeron :  
5.1.- A . Dijo : Se considera inocente.

### **TRAMITE DEL PROCESO**

**SEXTO**- Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP., se establecen los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la misma que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, pasando el colegiado a deliberar en forma secreta..

### **SETIMO**- NUEVA PRUEBA.

**7.1.- El Fiscal responsable ofreció los testimonios de los testigos impropios, B y C,** Los cuales han sido admitidos por el Colegiado, tal y como se constata de la Res. N°.5.

7.2.- La defensa técnica ofreció la declaración de I y como documental de Certificado de Trabajo. Los cuales han sido declarados improcedentes por el Colegiado, tal y como se advierte de la Res. 6.

### **OCTAVO : EXAMEN DEL ACUSADO.**

8.1.- Declaración del acusado A, Dijo. Que el día de los hechos se encontraba trabajando en el ciudad de Lima, en la empresa del señor I, no estuvo en ningún momento en esta ciudad, no tenía conocimiento quienes eran ahora si saben quiénes son, no tenía ningún amistad que los vincule con ellos, que conoció a D, lo conocí por un espacio de mes y medio, es un vecino del terreno de su padre, que ha vivido en el asentamiento Humano Nuevo Jerusalén y tiene u su terreno está al lado del terreno del señor D, que trabajo para el señor D, y como no tenía trabajadores, le solicito para que pudiera trabajar, no tenía casa, nada en esa época no tenía celular, que la última vez que lo vio, hace más o menos cuatro años que no lo vio; vive cerca, que hace más de cuatro años que no lo ve; que lo sindicó uno de los acusados, que en el mes de marzo de este año, vino a, Lima, no tenía nada de conocimiento que estaba acusado, que tiene su esposa, con quien está separado hace más de dos años, llego la policía y le dijo él es, que no tenía nada de conocimiento,

se preocupó por que lo estaban acusando, ha sido recluido en este penal injustamente; que se entera del motivo en el penal, que sus familiares se preocuparon, que su conviviente J le declara que había sido su enamorado, le ha amenazado y quiere tomar represalias contra ti o contra mí, desconoce que dice el personal policial que lo intervinieron con los demás acusados al abogado Dijo: Que ha vivido en Lima con su conviviente J que ha trabajado un poso más de un año con el señor I, en la parcela 35 distrito de Cieneguilla-Lima, que cuando viaja a Chepen, viajo el 07 de marzo sin tener conocimiento de nada , a Chepen llego el 8 de marzo de 2012, a Nueva Jerusalén, en el distrito de Pacanguilla, sus familiares no le dijeron nada, no tenían conocimiento de la denuncia, que un viernes 9 de marzo, estuvo en casa de sus padres, recibió una llamada de su señora que estaban separándose, de J, le pasa el celular al deponente, le dijo, le dijo él bebe esta grave, le pregunta en que está yendo, en una mototaxi, en donde le interviene la policía, ella conocía la moto de su padre, que el deponente manejaba la moto, llevaba a su conviviente J, con quien tiene una hija, cuando le interviene la policía, le dijo su nombre se cayó su billetera, no le dijeron porque estaba detenido, cuando le dijeron que estaba por el delito de extorsión, se sorprendió, no opuso ningún tipo de resistencia, no tenía por qué hacerlo, que fue a Lima en Octubre del 2010, de allí ya no ha venido hasta el 07 de marzo, trabajo para el señor D hace seis años atrás, no tiene antecedentes.

**Al Juez dijo .** Que su padre tiene terrenos al lado del terreno del agraviado, son terrenos agrícolas cultivan frutales, taya, lenteja.

**9.1.- DECLARACION DE B.** Dijo. Que el día 5 de noviembre de 2011 se encontraba en su casa, ayudándole a su tía con los quehaceres en la casa, ese día vino la persona de A, en una moto, el deponente reconoce al acusado durante la audiencia llego y le dice que tenía una plata que cobrar, que lo acompañe, entonces del deponente se fue con él y en un laxo de media hora la policía lo interviene y le golpea, cuando llegaron a San Andrés le golpearon fuerte y le hicieron firmar unos papeles aceptando el caso. Una semana atrás llego A y le dijo que le acompaña, que quería sacar el número telefónico de un señor, que el acusado le dijo que era para un negocio de plantones de tal, le dijo antes de llegar a la casa del señor, se regresó y en eso le dijo que iba a cargar la moto, que el señor se llama D, el acusado le dijo que se llamaba ing. D, le indico como llegar, le dijo que vaya, que entre de frente y que preguntara a cualquier persona que está cerca, el deponente por hacerle el favor, el deponente no sabía de qué se trataba, entro y salió un señor, quien le pregunto a quien busca, respondiéndole el deponente que estaba buscando al señor D, el dueño del fundo, el señor le señalo que era su guardián, el acusado A le dijo que se haga

pasar por una persona de nombre (...), el acusado vino días atrás se enteró que se llamaba así, porque una vez le gano la boca, el guardián le dijo que el señor D no estaba, manifestándole el deponente que quería su número porque quería hacer un negocio de plantones de talla, el guardián le dijo que no podía darle el número, el señor se comunicó de un número y otro, entonces el deponente le pidió el número al guardián, quien se lo dio, entonces el deponente dese su número celular le timbro al señor, que habiendo sabido que era una extorsión no hubiese timbrado de su número, luego paso a retirarse y el guardián le dijo que le llame a las 6:00 pm., luego el señor A, entonces se fue a su casa y ya no lo vio más al, hasta el otro día que fue a su casa y le dije me han contestado, no estuvieron en comunicación con el señor D, ese día que le entrego el número a A ya no lo vio., el acusado llegaba e iba a su casa; el día 5 de noviembre que la policía los interviene estaba el deponente, el acusado A y el primo del deponente C en el momento de la intervención estaban en plena carretera y el señor A se metió a la caña para realizar llamadas, le dijo que al deponente que se meta a la caña, que iba a llamar a su enamorada, que nunca le comento que se trataba de una extorsión, entonces el deponente entro; que el deponente dejo dicho en su casa que iba a ir a ver los plantones de talla, que A le había dicho que ya había llamado al señor y que ya había hecho negocio; el acusado él dijo que necesita a otro más, por lo que el deponente le dijo a su prima que cuando venía B, este último valla a tal sitio para cargar las semillas de talla, el deponente se fue con el acusado A, su primo llego media hora después, cuando su primo llego, vio a una persona parada en la pista, entonces el deponente lo lamo, estaba a unos 300 metros, atrás de él habían otras personas más en short y zapatillas, el deponente le pregunto al acusado A que venían tres personas, su primo llego hay unos señores dicen alto, ellos estaban en la caña, el deponente volteo y un señor lo llamo, estaba con una pistola y los sacan a los dos el deponente salió y se dirige al señor, habían dos celulares en el piso del señor A; cuando el deponente le dicen ven el acusado A se echó en un surco de caña, entonces le tapaba a él, los policías lo sacaron y le pusieron las marrocas a su primo también, el deponente miro hacia dentro y A estaba allí, el deponente dijo que adentro había otro, la policía fue y sacaron a A de los pelos y lo pusieron junto al deponente, el deponente señala que la policía le gritaba y le acusaba a el porque los celulares estaban a su lado, le decían tu eres, la bolsa con dinero fue después, cuando al deponente le golpean a A lo jalan y les dijo a los policías que dentro de la caña había otro, los señores policías se metieron y quedó uno, y como no había marrocas no le pusieron al acusado, los señores policías se fueron a buscar y el señor A se fugó; uno de los celulares tenía la foto de A, el señor agraviado

reconoció la foto, señaló que era trabajador suyo, dio su nombre completo, la bolsa de dinero estaba arrojada, el deponente estaba al lado de la bolsa negra, al deponente lo tiraron al suelo y la bolsa estaba allí, la bolsa de plata la tenía el primo del deponente, los intervienen y lo suben al carro. Al doctor Durand Dijo: Que iban a cobrar una plata, el acusado no le dijo a quién iban a cobrar, el deponente no sabía que era una extorsión, no dijo su nombre al guardián porque A le señaló que diga que venía de parte de su tío (...), la policía encuentra dos celulares un plateado azul y un rojo rodeado de plateado con negro, que antes del cinco de noviembre, se iba a visitarle, realizaba llamadas pero el deponente no sabía a quién, le decía préstame tu celular, que llamaba lejos,, que el celular 973323055, no es su celular que no le encuentran ningún celular, que solo le encuentran dos chips, que cuando se intervino al deponente, el acusado estaba en un surco, que cuando fuga el acusado A, la caña no estaba en un mismo nivel, estaba rala, el policía piso en un surco y le dijo ven : el policía en un primer momento no lo vio al acusado, el deponente les señaló a los policías que a dentro estaba el acusado.

**9.2. DECLARACION DEL TESTIGO C, Dijo.** Que el día 05 de noviembre, cuando es intervenido por la policía estaba con su primo y otra personas a quien no conocía, reconoce en audiencia al acusado A como la persona que estaba con ellos al momento que le intervino la policía, el acusado le dijo que le iban a dar plata en el sector Porvenir, no conoce quien le iba a dar l, la policía llevo y los intervino, la bolsa de dinero lo tenía A, cuando el acusado se escapó boto el celular y una bolsa de dinero lo, no sabe si había una foto en el celular, dado que el mismo era del acusado A, llegaron al lugar porque A le dijo que iba a recoger una plata, nada más.

Al abogado de la defensa. Dijo. En el momento que su primo C le dijo que le iban a dar una plata estuvo presente A, A le dio la bolsa a su primo C, quien finalmente le dio al deponente, cuando tomo la bolsa, lo cogió nomas, justo llegaron los policías y dijeron alto, cuando llevo la policía A estaba parado, el acusado estuvo a una distancia de tres metros, A escapo, que la policía aparte del dinero encontró un celular. A los tres los detuvieron, el acusado A se escapó, había dos policías nomas, no podían agarrarlo, antes no h tenido conversación con el acusado A, no lo conoce.

**9.3.DECLARACION DEL PNP. E. Dijo.** Que el día 5 de noviembre se realizó un operativo en Pacanguilla, personal de secuestros y extorsiones, realizo un operativo aproximadamente a las 15:0000 pm. Capturando a dos personas que eran presuntos extorsionadores en agravio de D, en el momento se intervino a tres, les citaron en un lugar llamado “El Porvenir” a 300 metros, en esos momento vieron que tres sujetos

estaban en los cañaverales, uno salió para coger el dinero, siendo identificado el sentenciado C como aquella persona que recogió el dinero, una vez que recogieron el dinero pasaron a intervenir a los tres sujetos, al costado de una acequia los enmarrocaron, su compañero estaba pidiendo apoyo, uno de ellos escapo por dentro de la caña, reconoce durante la audiencia a A como la persona que se escapó, sus dos compañeros dijeron que se llamaba A y era ex trabajador del señor D, se les encontró ketes envoltorios, dos celulares que lo tenían en su mano, billeteras, en uno de los celulares había una fotografía que correspondía al que se le escapo, cuando se fue dejo su celular, sabían que era de él porque a los tres los tenían en el piso con sus celulares,. El que se da la fuga se va dejando su celular, la fotografía lo reconocen los dos intervenidos, antes del 5 de noviembre estaban en coordinación con el agraviado, se hizo los documentos preliminares, fotocopiado del dinero, se le asentó la denuncia, hubo llamadas de negociación, el brigadier cuba estaba encargado de negociar con los presuntos extorsionadores, en el lugar estuvieron desde las 9.00 am., se han estado realizando bastantes llamadas, el agraviado no reconoció a ninguno de los detenidos, pero sí reconoció el nombre que dieron los detenidos de la persona que se escapó, dijo que era su ex trabajador, los dos detenidos fueron reconocidos por un trabajador del agraviado, recuerda que la cantidad era de 260.00 Nuevos soles, se le pone a la vista el acta de recepción e dinero, el deponente señala que hizo el acta de registro personal de B, se trata de que se encontró el dinero producto de extorsión a C, se le encontró el dinero objeto de la extorsión, envoltorios, su billetera con dos chips, uno de la empresa movistar y otro de la empresa claro.

**Al abogado, Dijo.-** Es personal de la DEPINCRI, que hizo la intervención, que intervino a los tres, que en el acta dice que intervinieron a dos porque el otro se dio a la fuga, cuando suceden esas cosas se deja consignado en el acta la fuga, en el acta aparece como A porque no sabían su otro nombre por versión de los dos intervenidos es que se supo que era A, armas porque el agraviado reconoció el nombre, hicieron disparos al aire para amedrentarlo, eran solo dos policías, cuando su compañero se va a pedir apoyo es que se fugó, no sabe si en el acta se ha dejado constancia de los disparos, dado que él no ha hecho el, acta. La persona que huyo estaba a un metro, estaba en el piso, no estaba con marrocas, lo que aprovecho para darse a la fuga, que cuando huye el acusado, deja un celular,.

#### **DECIMO,..AMPLIACION DEL EXAMEN DEL ACUSADO**

10.1.- Declaración del acusado A, Dijo.- Que en el estado del juicio oral, el acusado A, de manera voluntaria ha aceptado su responsabilidad y ha solicitado al Colegiado el sometimiento a la institución procesal de la conclusión anticipada.

## **DECIMO PRIMERO.- ORALIZACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

### **11.1.- Por la Fiscalía .-**

- Acta preparatoria de dinero en efectivo, de los billetes que iban a ser entregados a los acusados extorsionadores y que fueron entregados por la policía por el señor D, son 5 billetes de 50 nuevos soles y 1 de 20' nuevos soles.
- Fotocopias de los billetes por ambos lados.
- Acta de visualización de memoria telefónica, donde se aprecia las llamadas realizadas al teléfono celular del agraviado, de donde se verifica las llamadas del celular del extorsionador.
- Acta de intervención policial S/N-11, en donde se describe el tiempo, lugar, forma y circunstancias en que se realizó el operativo para capturar a los acusados se deja constancia que al final di, que el sujeto que logró escapar responde al nombre de A indicando los acusados presentes, sentenciados, que dicha persona fue la que proporciono la información e identidad del agraviado por haber sido su anterior trabajador del agraviado.
- Acta de Registro personal y Comiso, realizada al imputado B, en donde se señala que se le incauto el celular N°.973323055, , que es el mismo del cual se realizaron las llamadas extorsivas al teléfono del agraviado N°.999011669, firma por el mismo acusado.
- Acta de visualización de memoria telefónica con la cual se deja constancia que los chips encontrados a la persona de B, habían encontrado en el chip 2 correspondiente la empresa claro, con número 973323055, tres llamadas realizadas al celular 999011669, que corresponde al teléfono extorsionado.
- Acta de visualización de memoria telefónica de la línea telefónica N°.947821653, correspondiente a la persona de A, el mismo que se le cayera al momento de huir luego de ser intervenido por personal de la policía nacional, dejándose constancias respecto a las imágenes de la tarjeta de memoria, de una persona que responde a la características de A.
- Acta de características físicas de los investigados, correspondiente a C y B en presencia

- de sus abogados defensores, realizado por el trabajador que iba a realizar el reconocimiento.
- Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, mediante el cual la persona de D, reconoce a la persona de A como su trabajador por espacio de cuatro meses desde hace dos años atrás y del cual el fundo de sus padres tienen un terreno que colinda con el agraviado.
  - Of.Nº.1048-2012-rdc-csjll/pj, remitido por el jefe de Registro Distrital de condenas informando que las personas de los acusados C y B no registran antecedentes penales.
- Abogado de la defensa** : No hay objeción.

### **ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA**

**DECIMO SEGUNDO**.- DEL FISCAL. Dijo, que luego del debate probatorio ha quedado demostrado que el acusado es autor del delito de extorsión, en el grado de tentativa, en agravio de, tipificado en el artículo 200 quinto párrafo inciso b) y segundo párrafo, ha quedado acreditado en juicio la configuración material de todos los elementos constitutivos del ilícito bajo referencia, así como el perjuicio causado al agraviado, lo cual ha quedado acreditado con la propia declaración del efectivo policial E, las declaraciones de los imputados C y B, quienes han declarado sobre su participación en el delito que se le imputa al acusado presente, asimismo mediante las documentales como actas de preparación de dinero en efectivo, copia de 6 billetes acta de visualización de memoria fotográfica, acta de intervención policial, acta de reconocimiento fotográfico, acta de hallazgo y recojo de teléfono celular, acta de visualización y memoria telefónica, y asimismo con la propia aceptación de cargos del imputado, por lo que se concluye que se presenta plenamente acreditado su autoría en el delito materia de acusación, por lo que tomando en cuenta que se trata de un delito que no llegó a consumarse, sino que quedo en grado de tentativa, al haber habido aceptación de los cargos durante el estadio del contradictorio, no contar con antecedentes penales, además teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas y humanidad de las penas, de conformidad también a lo prescrito en el artículo 378 inciso 2 del CPP. Que dice “ si el fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir el aumento o disminución de la pena, destaca dichas razones en el alegato oral “ por lo tanto considera que se debe condenar a A a **14 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, por los fundamentos antes expuestos y mil quinientos soles de reparación civil, en forma

solidaria, con los otros dos sentenciados por el mismo delito.

**DE LA DEFENSA:** Según se puede apreciar en autos, en la declaración de la audiencia de juzgamiento, de la declaración de los sentenciados C y B y el PNP. E, se ha llegado a contradecir en sus dichos, y que el día de la intervención 05 de noviembre de 2011, no se ha intervenido al acusado A, que el acusado para los efectos de la imposición de pena, se debe tener en cuenta sus condiciones personal, que es una persona sin recursos económicos, Es un trabajador albañil, no tiene antecedentes de ninguna clase, se siente arrepentido, tiene familia, domicilio habitual, no tiene antecedentes, no es reincidente y reiterante no se ha encontrado ningún arma, que en la audiencia por el delito que se le viene siguiendo, la jurisprudencia del Dr. Jean Pool Taboada Pilco, dice que en su naturaleza de pluriofensiva, por atentar contra distintos bienes jurídicos, tales como la vida, la integridad física y el patrimonio, siendo este último el que prevalece para la consumación, quiere decir que para este delito, tiene que haber una consumación, peor en este caso no se ha llegado, ha sido una tentativa en cuanto a la extorsión, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 45 y 46 del C.P., que el acusado se ha acogido en la conclusión anticipada del proceso, su participación en el delito de extorsión en el grado de tentativa, debe rebajársele la pena por debajo del tipo legal, este criterio debe tener en cuenta el Colegiado, que esta es una atenuante que se aplica de manera prudencial por el Colegiado. Se debe tener en cuenta sus condiciones personal, el grado de participación. Que su patrocinado se acogió a la conclusión anticipada, y debe imponérsele la pena mínima, así lo establece el artículo 372 del CPP.

El acusado, Dijo.- que si participo, si se negó fue porque sus coacusados le sindicaron que fue el quien puso al agraviado, eso fue mentira, ese motivo le impulso a no decir la verdad, él tenía su trabajo en Lima, fue seducido, se dejó llevar, sus coacusados ya lo tenían preparado todo, siempre se dedicó a trabajar nunca ha robado.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO VALORATIVO**

**DECIMO TERCERO.**- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del Art.2 de la Constitución Política del Estado “ Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad “ ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, el Articulo.14, inciso del pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recaer sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que pueden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo. La determinación del grado de participación en los hechos, siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma.

#### **DECIMOCUARTO.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS.**

Tal como se advierte del interim del proceso, el acusado A ha negado, en un primer momento su participación en la perpetración de los actos configuradores del delito de Extorsión Agravada en agravio de D, puesto que como expresamente lo ha señalado el día de los hechos, estuvo trabajando en la ciudad de Lima, en la empresa del señor I, no estuvo en ningún momento en esta ciudad “. Asimismo es de advertir que luego de actuadas las declaraciones de sus coparticipes, los señor B y C, así como la declaración del PNP. E, el acusado haciendo uso de su derecho a ampliar su declaración, ha aceptado de manera voluntaria su responsabilidad en la comisión de los actos de Extorsión Agravada, habiendo solicitado al Colegiado la aplicación del artículo 372, esto es, la institución jurídico procesal de la Conclusión Anticipada, Sin embargo, tal y como ha advertido el Colegiado, la aceptación de los cargos por parte del acusado A, si bien ha sido voluntaria, la misma no es espontanea, no está orientada a colaborar con la justicia, esto se desprende del contexto en la cual ha tenido lugar, puesto que como se advierte del devenir de la actuación probatoria, el acusado ha aceptado su participación en la comisión del delito de extorsión agravada luego de que sus coparticipes, en calidad de testigos impropios, lo hayan ubicado en el lugar donde fueron intervenidos por los efectivos

policiales, habiendo señalado particularmente el sentenciado Carlos Nicolás Yépez Rodríguez que era el acusado A quién estaba detrás de todo, Presencia física, en el lugar de la intervención, que ha sido corroborada de manera referencial por el PNP. E. Asimismo es de advertir que el acusado no ha ahorrado costos al Estado. Puesto que si se ha desplegado una suficiente actividad probatoria de cargo, por lo que no le es aplicable el beneficio premial que trae consigo el artículo 372 del NCPP.

En lo pertinente es de advertir que el testigo B, ha señalado que la elaboración del plan criminal fue obra del acusado A, sindicándole como la persona que realizaba las llamadas extorsivas, y que el 5 de noviembre, día en el cual fueron intervenidos por los efectivos policiales, el acusado A estaba con ellos y fue la persona que logró darse a la fuga dejando su celular en el suelo, este último dato ha sido corroborado por el sentenciado C. Asimismo es de advertir que el PNP. E. ha señalado que el día 5 de noviembre se realizó un operativo, habiendo divisado que a la altura del cañaveral se encontraban tres personas una de ellas cogió el dinero, razón por la cual fueron intervenidos, uno de ellos escapo durante el tiempo que duraba el proceso de intervención, siendo identificado en ese momento como A, quien fue sindicado por sus coparticipes, asimismo constituyo a su inmediata identificación del celular que el acusado olvido en el suelo al momento de darse a la fuga, en donde se pudo constatar un foto del mismo, quien en su momento fue identificado por el agraviado D, como uno de sus ex trabajadores, contribuyen a corroborar los responsable, consistentes en el acta de intervención Policial S/N-11, Acta preparatoria de dinero en efectivo, Fotocopias de los billetes por ambos lados, Acta de Registro Personal y Comiso, realizada al imputado B, Acta de Visualización de memoria telefónica de la línea telefónica N°.947821653, correspondiente a la persona de A, Acta de características físicas de los investigados, Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec y el Of.N°.1048-2012-RDC-CSJLL/PJ.

Asimismo es de advertir que la defensa técnica ha manifestado su conformidad con la aceptación de los cargos por parte de su patrocinado, el señor A, habiendo solicitado al Colegiado se le imponga una pena mínima, cuestión que será analizada en el considerando pertinente.

De esta forma la quedado acreditada la participación del acusado A, en la perpetración del ilícito penal de extorsión agravada en agravio de D.

Habiéndose enervado la presunción de inocencia que acompaña al mismo durante el desarrollo del presente proceso, siendo su conducta, por su propia naturaleza, una de carácter jurídico penalmente relevante, por lo que es merecedora de una sanción penal.

## CALIFICACION JURIDICA Y ANALISIS DOGMATICO

**DECIMO QUINTO.-** Que los hechos incriminados están referidos al delito de **EXTORSION AGRAVADA**, descrito en el tipo penal contenido en el artículo 200, quinto párrafo del Código Penal y cuya perpetración se atribuye al acusado, A, en calidad de coautor. En consecuencia resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como del grado de participación del interviniente en el evento delictivo.

En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente este Juzgado Colegiado estima necesario someter los hechos, imputados a A, al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional ( realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito in examine, así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa una conducta típica de Extorsiones Agravada. Dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. Lo cual implica necesariamente someter la conducta incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado **juicio de tipicidad** consistente en verificar si ella se encuentra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal, es decir, la conciencia del hecho concreto cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenido en la Ley.

De esta manera se determinara cuáles son los elementos objetivos constitutivos del tipo penal in examine, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto.

15.1. El delito base de Extorsión se encuentra tipificada en el artículo 200 del Código Penal con la siguiente proposición normativa. “ *El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida otra ventaja de cualquier índole, será reprimido (..).Quinto párrafo “ La pena será no menor de quince ni mayor e veinte años, si a violencia o amenaza es cometida por, inciso 2) participando dos o más personas “*

15.2 **Entiéndase por violencia o como se conoce en la doctrina la vis phisica o vis corporalis**, aquella fuerza o energía física que el sujeto activo o agente descarga sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obligarle a realizar lo que la ley no manda o impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, y amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla y de ese modo, no oponga resistencia y ceda ante los requerimientos del sujeto activo.

“**Entendiéndose la amenaza**, como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. No es necesario que la amenaza sea invencible, si no meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica, Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, si no el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique.

Es evidente que el mal a sufrirse de inmediato o mediatamente, puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importe resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto. etc.

Como lo sostiene la ejecutoria Suprema e fecha 26/05/99, recaída en el expediente N°.1552/99 “ El delito de Extorsión es de naturaleza pluriofensiva, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último bien jurídico relevante. Para que se consume el delito de extorsión, es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo o parte de la ventaja económica indebida. Esto es, que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento en su patrimonio” .

**Finalidad de la Violencia o amenaza.** La violencia o amenaza resultan ser los medios de coacción, cuyo fin es restringir o negar la voluntad de la víctima. Pero mientras la violencia origina siempre un perjuicio, presenta e implica el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de ocasionar un mal futuro cierto.

Todos estos medios se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y de ese modo lograr que este se desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida. Sin la concurrencia de alguno o de todos ellos, no se configura el delito.

Objetivo del sujeto activo.-lograr una ventaja, la conducta del agente ha de estar dirigida fermente a obligar a que la víctima le entregue una ventaja indebida, que puede ser de cualquier índole.

Ventaja indebida, otro elemento objetivo del delito de extorsión lo constituye la circunstancia que la ventaja obtenida por el agente debe ser indebida, es decir, el agente no debe tener derecho a obtenerla.

SALINAS SICCHA Raúl Derecho Penal especial,3ra edición pág. 113

ROJAS VARGAS Fidel Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada tomo II. 3ra edición pag.330.

En su fórmula agravada, por la concurrencia de las de dos personas, lo que genera mayor desvalor a la acción. Ha quedado demostrado que el acusado A, en coautoría con su coparticipes, llamaron a partir del 02 de noviembre del año 2011, hasta el 05 de noviembre del mismo año a D, con el fin de que este último les haga entrega indebida de S/20,000.00 Nuevos soles, amenazándole de que no hacerlo atenderían contra su integridad física así como la de su familia, habiendo participado de manera conjunta, en base a roles previamente delimitados, por lo que opera el principio de imputación recíproca respecto de los hechos efectuados por cada uno de ellos, configurándose de esta forma la agravante comprendida en el quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, la cual prescribe un reproche mayor para aquellos que cometen el delito de extorsión en concurrencia de dos o más personas, tal y como se ha verificado en el presente caso.

#### **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL**

**DECIMO SEXTO.**- Que la comisión del supuesto típico contenido en el primer párrafo del artículo 200 en concordancia con su quinto párrafo, reclama una **pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años**, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público se le imponga al acusado A, **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**. Por lo que **para determinar la pena concreta**, debe analizarse el contexto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como :1) las condiciones particulares del agente ( su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica, y le dio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo ( la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles fines ),3) las consecuencias que origina la conducta ilícita ( la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima ),4) la importancia de los deberes, infringidos, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad.

**En cuanto a las circunstancias comunes o genéricas.** El acusado A cuenta con 29 años de edad, es albañil, con grado de instrucción secundaria, con un nivel cultural suficiente para darse cuenta de la magnitud y gravedad de su conducta, no consume licor ni drogas y no cuenta con antecedentes penales, lo cual implica que es un agente primario.

**En cuanto a las circunstancias agravantes.** El acusado A ha aceptado su responsabilidad en la perpetración de los actos configuradores de Extorsión agravada, en agravio de D; responsabilidad que ha sido acreditado con la declaración de los testigos impropios B y C, así como con la declaración del PNP. E. y los distintos documentales

oralizados en su oportunidad; es así que se ha determinado que el acusado A, en coautoría con B y C, quienes en su oportunidad se acogieron a la conclusión anticipada del proceso, llamaron a partir del 02 de noviembre del año 2011, hasta el 05 de noviembre del mismo año a D, con el fin de que este último les haga entrega indebida de S/20,000.00 nuevos soles, amenazándole que de no hacerlo atenderían contra su integridad física así como la de su familia, habiendo participado de manera conjunta, en base a los roles previamente delimitados, por lo que opera el principio de imputación recíproca respecto a los hechos efectuados por cada uno de ellos, configurándose de esta forma la agravante comprendida en el quinto párrafo del artículo 200 del Código Penal, la cual prescribe un reproche mayor para aquellos que cometen delito de extorsión en concurrencia de dos o más personas, tal y como se ha verificado en el presente caso.

Solicitada por el representante del Ministerio Público debiendo ponerse al acusado A **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

**DECIMO SETIMO.** En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento este en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito genera en las víctimas, de observancia del principio del daño causado, por lo que al imponer una sanción reparadora, se debe observar la naturaleza del bien jurídico lesionado, que se trata de un bien patrimonial. En el presente caso se ha atentado contra un derecho patrimonial, formando parte del tipo penal la amenaza, la misma que ha sufrido el agraviado, menguando su estabilidad emocional que a la postre va a repercutir en su salud, por lo que deberá fijarse en observancia de los artículos 92 y 93 del C.P.

#### **COSTAS**

**DECIMO OCTAVO.-** Que el ordenamiento procesal en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art.500, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas respecto del acusado responsable.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y

circunstancias calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I;II;IV;VBII;VIII;IX del Título Preliminar , artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre del pueblo, el juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

**FALLA:**

- 5) **CONDENANDO a A**, por la comisión del delito de EXTORSION en grado de tentativa en agravio de D a **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empezara a regir desde el momento de su intervención del 09 de marzo del año 2012 y **vencerá el 08 de marzo del año 2026**, fecha en que se girara su papeleta de excarcelación siempre y cuando no exista mandato de detención por otra autoridad competente.
- 6) **FIJA la REPARACION CIVIL**, en la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor del agraviado, que será pagado en ejecución de sentencia solidariamente con los cosentenciados.
- 7) **SE DISPONE** que **consentida** que esta sentencia se inscriba en el registro correspondiente a cargo del poder Judicial la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 8) **CON PAGO DE COSTAS**, en ejecución de sentencia.
- 9) **DESE** lectura de la sentencia en audiencia pública.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
Avenida América Oeste S/N Natasha Alta- Trujillo  
Telfax N°.482260. Anexo. 23638

---

PROCESO PENAL N°.02968-2012-81-1601-JR-PE-01

**PROCESO PENAL** : **N°.02968-2012-81-1601-JR-PE-01**  
**IMPUTADO** : **A**  
**DELITO** : **EXTORSION**  
**AGRAVIADO** : **D**  
**PROCEDENCIA** : **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO**  
**IMPUGNANTE** : **IMPUTADO**  
**MATERIA** : **APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA**

**SENTENCIA**

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Trujillo, Veintiocho de Enero  
del Año dos mil Trece.

VISTA Y OIDA La audiencia pública de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, **Doctor VICOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS ( Presidente, Ponente y Director de Debates ) Doctor Juan RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA ( Juez Superior Titular ) y el Doctor RUDY GONZALES LUJAN**, en reemplazo de la Doctora NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHAVEZ; en la que interviene como parte apelante el imputado A, representado legalmente por su abogado Defensor Doctor Juan Durand Saavedra, y, asimismo, se contó con la participación de la representante del Ministerio Publico, Doctora Ana Peñaranda Bolovich.

**2. PLANEAMIENTO DEL CASO:**

05. Que, viene el presente proceso penal es apelación de la Resolución número Cuatro de fecha 17 de Agosto de 2012, que contiene la sentencia que condena a A, como autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión en grado de Tentativa en agravio de D, y se le impone 14 años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de S/1,500.00 Nuevos soles de

reparación civil a favor del agraviado, que será pagado solidariamente con los sentenciados, Con costas.

06. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado, donde la defensa del imputado sostiene que su patrocinado no estuvo presente en el lugar de los hechos, que la prueba es suficiente. Solicita la revocatoria de la sentencia recurrida y reformándola, se imponga una pena inferior al mínimo legal.
07. Por su parte, la Fiscalía solicita se confirme la sentencia recurrida, en cuanto a la pena de 14 años de pena privativa de libertad, ha quedado acreditado que el acusado es autor del delito de Extorsión, por lo que debe ser confirmada.
08. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera :

## II. CONSIDERANDOS:

### 2.1. PREMISA NORMATIVA :

05. Que, el delito de Extorsión se encuentra previsto en el artículo 200 del Código Penal, que prevé “ **El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otro índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años** “. La agravante para este delito se encuentra prevista en el quinto párrafo del citado artículo “ **La pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si la violencia o amenaza es cometida por : inciso 2) participando dos o más personas** “.
06. La Extorsión es un delito consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo, o bien de un tercero. Es una figura que se encuentra entre los delitos de apoderamiento, ya que hay ánimo de lucro. Además, el delito de extorsión es de naturaleza pluriofensiva, por, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad. Integridad física y Psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante. Tiene

características de delito pluriofensivo en el que el bien jurídico protegido es el patrimonio, ya que con carácter preferente se toma en cuenta la finalidad perseguida por el sujeto activo por su comportamiento consistente en la obtención de una ventaja económica.

07. Que, el artículo 16 del Código Penal prescribe “ **En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena** “.
08. Que, el artículo 372 del Código Procesal Penal señala que “1 El Juez **después de haber instruido de sus derechos al acusado le preguntara si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, 2. Si el acusado previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarara la conclusión del juicio** “.
09. El Acuerdo Plenario N°.5-2008/CJ-116 sobre “ Nuevos Alcances sobre la Conclusión Anticipada “ de fecha 18 de Julio de 2008, en cuyos fundamentos jurídicos número ocho y once establece lo siguiente : “8”. El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la ley antes citada, estriba en el reconocimiento , aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penal y civiles correspondientes. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral-no es un negocio procesal, salvo la denominada “ conformidad premiada” establecida en el artículo 372., apartado 2) del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe “ el acusado también podrá solicitar por si o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena “ Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizado efectuado por el acusado y su defensa- de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez< genera una expectativa de una sentencia conformada en buena cuenta constituye un acto de disposición del propio proceso al renunciar a los actos del juicio oral, y el contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra- 11. La oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulada

en la ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa declara la posible conformidad, constituye un paso necesario del periodo inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinara si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada evitándose el periodo probatorio y dentro del periodo decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio- obviamente inexistente cuando se produce la conformidad como acto procesal. En atención a que una de las notas esenciales de la conformidad como acto procesal es su carácter formal, de be cumplirse con las solemnidades requeridas por la Ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien a cerca de los cargos objeto de acusación y ambos se expresaron negativamente al respecto ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al periodo probatorio”. Asimismo en cuanto a la individualización de la pena , establece “23 El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del estado la individualización de la pena impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte ha de ser siempre menor de ese término”.

10. La determinación Judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. Se trata por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Se estructura y desarrolla en base a etapas o fases, tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o limite inicial y un máximo o limite final en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio limite prefijados por la pena básica en la etapa precedente se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. En un proceso penal debe haber un juicio sobre la culpabilidad y un juicio sobre la pena. Es así al igual que

para declarar la culpabilidad se exige motivar la sentencia, igual debe ser para individualizar la pena.

## **2.2. PREMISAS FACTICAS**

11. Que, según la sentencia materia de apelación, ha quedado demostrado que el acusado A, en coautoría con sus coparticipantes C y B, llamaron a partir del 02 de noviembre del año 2011, hasta el 05 de noviembre del mismo año, a D, con el fin de este último les haga entrega indebida de S/20,000.00 Nuevos soles, amenazándole que de no hacerlo atenderían contra su integridad física, así como la de su familia, que luego de un operativo policial se logró la captura inmediata de los sujetos, luego de que los mismos se agenciaron del dinero que fue dejado por el agraviado en una bolsa negra en el sector conocido como “El Porvenir”, por lo que el Colegiado concluye que los hechos descritos se adecuan a la hipótesis normativa contenida en el Artículo 200” quinto párrafo del Código Penal. Respecto a la aceptación de cargos por parte del acusado A, el Juzgado Colegiado concluye que, si bien esta ha sido voluntaria, la misma no es espontánea y no está orientada a colaborar con la justicia, por lo que no le es aplicable al beneficio premial que trae consigo el artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal.
- 12.- En la audiencia de apelación de sentencia no se han actuado nuevas pruebas, el acusado no ha prestado declaración, y solo se ha contado con los argumentos técnicos de defensa de ambas partes, por lo que se deberá realizar una revisión de la sentencia, en atención a los argumentos expuestos por las partes, acerca de su legalidad y corrección en la motivación. Según el abogado Defensor del imputado A, sostiene que no han concurrido los elementos configurativos del tipo penal de Extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal, que el día de los hechos su patrocinado estuvo trabajando en su centro de trabajo que no tiene antecedentes judiciales ni penales, que no se han encontrado armas de fuego en su poder, no es reincidente ni reiterante, ha mostrado arrepentimiento, no he estado presente el día de los hechos, se debe tener en cuenta sus condiciones personales conforme a los artículos 45 y 46 del Código Penal, que su patrocinado se ha acogido a la confesión sincera al aceptar los hechos por lo que se le debe rebajar la pena por debajo del mínimo legal.
13. Por su parte el Ministerio Publico sostiene que se ha demostrado en juicio oral la responsabilidad penal del procesado con la declaración de testigos impropios y por la misma aceptación de los hechos por el acusado, que se trató de un caso de

Extorsión Agravada donde se sentencia al acusado a un pena de 14 años de privación de libertad, la sentencia se encuentra debidamente motivada, que se ha valorado la pena y la reparación civil, los que se han establecido en forma proporcional a los hechos, que es un delito grave y se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso, la pena impuesta es consecuencia de los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y legalidad que el acusado no tiene antecedentes penales es agente primario y hay aceptación de cargos. Solicita se confirme la sentencia condenatoria, así como el quantum de la pena y el monto de la reparación civil.

### **2.3 ANALISIS DEL CASO**

14. En la audiencia de apelación ha quedado acreditado que el sentenciado apelante, a quien se le atribuye el delito de Extorsión Agravada, ha aceptado los hechos materia de la acusación. En la primera sentencia ( de fecha 30 de Julio de 2012 ) hubo conclusión anticipada del proceso por cuanto la conformidad de los procesados B y C, habiéndoseles impuesto la pena de 10 años y en la segunda sentencia de fecha 17 de Agosto de 2012) no hubo conclusión anticipada, pues se realizó la actuación probatoria, donde finalmente el acusado el acusado A, haciendo usos de su derecho a ampliar su declaración, acepto de manera voluntaria su responsabilidad en la comisión de los actos de Extorsión agravada, habiéndole impuesto catorce años de pena privativa de la libertad efectiva. En el presente caso, el delito de Extorsión, ha quedado acreditado suficientemente por la abundante prueba que existe, y además por la propia aceptación de los tres sentenciados. También ha quedado probado que los tres sentenciados han realizado la conducta delictiva en la condición de coautores, hecho igualmente acreditado y aceptado por los tres sentenciados.
15. Para efectos de determinar los alcances de la responsabilidad penal del acusado A su relación con la pena impuesta debe tenerse en cuenta que el tipo de Extorsión previsto en el artículo 200 del Código Penal, consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo, o bien de un tercero. En este proceso en coautoría con B y C, realizaron llamadas extorsivas al agraviado D, con la finalidad de obtener la suma de S/20,000.00 Nuevos soles.
16. En efecto luego de revisado el audio del juicio oral así como la sentencia misma,

advertimos que las pruebas actuadas en juicio oral y que acreditan la responsabilidad penal del acusado, son principalmente pruebas personales de los testigos impropios (cosentenciados) B y C, siendo que el primero de ellos sindicó al acusado A como la persona que le otorgó los datos del agraviado D, que era el acusado A quien realizaba las llamadas extorsivas, que el día 05 de noviembre de 2011, fecha en que fueron intervenidos por los efectivos policiales, el acusado A estaba con ellos y logro darse a la fuga dejando su celular en el suelo, asimismo el sentenciado C. manifestó que el acusado A se encontraba con ellos al momento de la intervención policial, que la bolsa con el dinero lo tenía el acusado A y que cuando este escapo dejó su celular y la bolsa, asimismo la testimonial del PNP. E., efectivo policial quien refirió que el día 05 de noviembre de 2011 se realizó un operativo, habiendo divisado que a la altura del cañaveral se encontraban tres personas, que una de ellas cogió el dinero, razón por la cual fueron intervenidas, que uno de ellos escapo durante el tiempo que duraba el proceso de intervención, siendo identificado en ese momento como A, quien fue identificado por el agraviado D como uno de sus ex trabajadores, Asimismo se actuaron pruebas documentos consistentes en 1) Acta de intervención Policial SN.11.2) Acta preparatoria de dinero en efectivo,3) Fotocopias de los billetes por ambos lados. 4) Acta de Registro Personal y Comiso realizada al acusado B. 5) Acta de Visualización de memoria telefónica de la línea telefónica N°.947821653 correspondiente a la persona de A. 6) Acta de Características Físicas de los investigados./) Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec y el 8) Oficio N°.1048-2012.RDC-CSPLL/PJ. Todas estas pruebas actuadas en el juicio oral acreditan suficientemente tanto el hecho delictivo como a responsabilidad penal del acusado A. Son estas pruebas las que acreditan la responsabilidad penal y no la aceptación de los cargos que de forma tardía realiza y que de ninguna manera constituye conclusión anticipada y mucho menos confesión sincera.

17. Que respecto a la pena de 14 años impuesta al sentenciado A, la defensa ha solicitado su revocatoria, sustentando en el hecho que el acusado se ha sometido a la conclusión anticipada del proceso, previa aceptación de cargos, por lo que debe rebajarse la pena al mínimo legal. En este punto habría que señalar que al artículo 372 del Código Procesal Penal en concordancia con el acurdo Plenario N°.5-2008/CJ-116, permite que el acusado, al aceptar los hechos de la acusación, sea acreedor a una reducción de la pena equivalente a un sétimo. La norma no

establece con claridad que la reducción sea a partir del mínimo legal. En atención a que una de las notas esenciales de la conformidad como acto procesal es su carácter formal, debe cumplirse con las solemnidades requeridas por la Ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al periodo probatorio. En efecto, en el presente caso, la sala Superior advierte que durante todo el transcurso del proceso penal, el acusado he negado su participación en la realización del hecho criminal, mas a un si conforme a su versión en juicio oral, donde refiere que “ El día de los hechos estuvo trabajando en la ciudad de Lima en la empresa del señor I, no estuvo en ningún momento en esta ciudad”, siendo que luego de actuadas las declaraciones de B y C ( testigos, impropios), así como la declaración del PNP E., es que el acusado A procede a aceptar los cargos formulados en su contra.

18. Que, la “conformidad premial “prevista en el artículo 372 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, constituye un acto unilateral de la disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la “presunción de inocencia “ pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, de tal suerte que , reconocido un hecho no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato factico “. La aceptación de cargos en el trámite de juicio oral, sea como autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la Reparación Civil, tiene como finalidad simplificar y acelerar el proceso penal, ahorra a los juzgadores y en consecuencia al sistema de justicia tiempo, energía y esfuerzos, y servir de instrumento de realización de los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva y de la no afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable., por lo que doctrina y la jurisprudencia son uniformes cuando precisan que la conclusión anticipada del debate oral permite la reducción de la pena por debajo del extremo del mínimo legal que señala el tipo penal. En consecuencia en el caso materia de análisis, sin bien hubo aceptación de cargos por parte del acusado, también es

cierto que esta fue prestada de manera tardía, luego de haberse realizado la actuación probatoria, esto es las declaraciones de los testigos impropios B y Alain C, así como la testimonial del efectivo policial PNP. E, quien realizó la intervención policial de los acusados en flagrancia delictiva, más aun si el acusado A ya había prestado declaración en juicio oral, en la cual negó tajantemente su participación en el delito incriminado y postulo su inocencia, habiendo generado proceso en el que existió suficiente actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes, asimismo en el presente caso no existe confesión sincera razón por la cual no puede ser aplicable el beneficio premial de la reducción de la pena equivalente a un sétimo.

19. De la revisión efectuada en la sentencia condenatoria y del registro de audio del juicio oral, la Sala considera que las pruebas actuadas han sido valoradas de forma conjunta por el Juzgado Colegiado, asimismo la sentencia ha cumplido con el deber de motivación exigido por la Constitución pues se pronuncia sobre las pretensiones de las partes de forma razonada y coherente.
20. Que, igualmente a la Sala Penal advierte que el quantum de la pena impuesta al acusado A, ha sido debidamente fundamentada. Si bien en el presente caso no concurre una circunstancia específica que autorice una reducción por debajo del mínimo legal, se le impone 14 años, el Juzgado Colegiado considera que el reproche penal se ha ponderado con otras circunstancias del caso particular, como la concurrencia de la tentativa, la condición de primario y carente de antecedentes penales del acusado, No corresponde en este caso a la Sala aumentar la pena, toda vez que el Ministerio Público no ha interpuesto apelación contra la sentencia en el extremo de pena, y en aplicación de la prohibición de la reformatio in peius, deberá confirmarse la pena impuesta. Respecto a la reparación civil, en el monto impuesto resulta razonable, y también debe ser confirmada.
21. Que, respecto a las costas procesales, según el artículo 497 del Código Procesal Penal serán de cargo de la parte vencida, si bien en el presente caso, la parte vencida es la parte impuesta, debe de eximirse del pago de costas, por haber hecho uso de su derecho a la doble instancia, siendo ello equiparable a la excepción prevista en el citado artículo respecto a “razones serias y fundadas”.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de

conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO :**

- 1 ) **CONFIRMAR.** La sentencia que condena a A como autor del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Extorsión, en agravio de D, a catorce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/.1,500.00 Nuevos soles por concepto de reparación civil solidaria a favor del agraviado.
- 2 ) **SIN COSTAS.** En esta instancia. Actuó como Juez Superior Ponente y Director de Debates, el JUEZ Superior Titular Doctor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños.